



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO  
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

LA CALIFICACION DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO  
EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

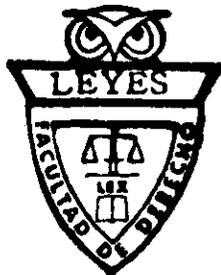
**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**ARTURO LOPEZ CORONADO**



MEXICO, DISTRITO FEDERAL

FEBRERO DE 2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AVIATION  
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO DEL  
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ FACULTAD DE DERECHO  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

Muy distinguido señor director:

El compañero ARTURO LOPEZ CORONADO, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada LA CALIFICACION DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, bajo la dirección del Lic. RAMON B. RODRIGUEZ MORENO, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. DINORAH RAMIREZ DE JESUS, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo a los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes ala celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Ciudad Universitaria, D.F. 24 de febrero de 2000.

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
LIC. GUILLERMO HORRIL ROBAINA  
Director del Seminario  
SEGUNDA

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido que que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la secretaria General de la Facultad.

c.c.p.-Seminario.

c.c.p.-Alumno.

**A MIS PADRES**

**MA. DE LOS ANGELES CORONADO CADENA.  
GILBERTO LÓPEZ ALONSO.**

Porque con su apoyo y la gracia de Dios he llegado a forjarme como persona y profesionista, agradeciendo infinitamente su cariño, respeto y educación verdidas, pero sobre todo, por el apoyo y la gran confianza que siempre me han brindado; situación que me ha permitido ser un hombre de bien ...**Gracias.**

**A MIS HERMANOS Y SOBRINOS**

Porque estoy convencido que la familia es una fuente inagotable de bendiciones y logros; y muy en especial a **GILBERTO LÓPEZ CORONADO** por creer en mí, ya que gracias a su apoyo he logrado esta meta.

**A LAURA MELGOZA GARCÍA**

Pareja inseparable, que con su apoyo y comprensión me ha impulsado para seguir adelante; gracias por haber llegado a mi vida.

**A MIS AMIGOS  
" S. A. L. L. P. "**

Personas que en todo momento han estado a mi lado siendo partícipes de mi formación profesional. En especial a **ERIKA SOTO RAMIREZ**, porque gracias a su apoyo incondicional logré mi titulación y conocí el significado de la palabra **Amistad**.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Porque nunca olvidaré que . . .  
"Por mi raza hablará el espíritu"

**AL LIC. RAMON B. RODRIGUEZ MORENO**

Con profundo agradecimiento por haberme dado la oportunidad que muchos negaron, ya que con su apoyo y dedicación me dio la posibilidad de ser **LICENCIADO EN DERECHO**.

# LA CALIFICACION DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

### CAPITULO 1 LINEAMIENTOS GENERALES

1.1	El Trabajo.....	1
1.2	Concepto de Trabajo.....	4
1.3	La Seguridad.....	11
	1.3.1. Aspectos de la Seguridad.....	13
1.4	La Seguridad Social.....	15
	1.4.1. Reseña del Seguro Social.....	16
1.5	Concepto de Seguridad Social.....	18
1.6	Los Riesgos de Trabajo.....	22
1.6.1	Tipos de Riesgos de Trabajo.....	24
1.6.2	Consecuencias de un Riesgo de Trabajo.....	27
1.6.3	Prestaciones por un Riesgo de Trabajo.....	31

### CAPITULO 2 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1	Alemania.....	35
2.2	España.....	43

2.3	México.....	57
2.3.1.	Instituto Mexicano del Seguro Social.....	68
2.3.2.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	74
2.3.3.	Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.....	79

**CAPITULO 3  
MARCO JURIDICO**

3.1	Constitución General de la República de 1917.....	82
3.2	Ley Federal del Trabajo.....	89
3.3	Ley del Seguro Social de 1943.....	94
3.4	Nueva Ley del Seguro Social de 1997.....	100
3.5	Criterios Jurisprudenciales.....	108

**CAPITULO 4  
PROBLEMATICA EN LA CALIFICACION DEL ACCIDENTE EN  
TRAYECTO COMO RIESGO DE TRABAJO.**

4.1	Análisis del Accidente en Trayecto.....	110
4.2	Diversos Supuestos del Accidente en Trayecto.....	121
4.3	Problemática de la Calificación del Accidente en Trayecto como de Trabajo.....	126
4.4	Propuesta de Solución Practico Jurídico al problema de la Calificación del Accidente en Trayecto.....	133

**CONCLUSIONES.....140**

**BIBLIOGRAFIA.....143**

## INTRODUCCIÓN

Actualmente el Instituto Mexicano del Seguro Social realiza grandes esfuerzos para estructurar un sistema Jurídico – Social que proporcione mayores y mejores beneficios para sus afiliados, no obstante ha dejado de procurar en el campo de los Riesgos de Trabajo un mecanismo que permita la debida calificación de los mismos, haciendo sentir a la clase trabajadora, que existen políticas internas encaminadas a negar por cuestiones económicas este tipo de prestaciones. Es importante resaltar que los trabajadores asegurados tienen mucho que ver en estas cuestiones, debido al comportamiento fraudulento que han adoptado muchas de las veces, al intentar conseguir una calificación profesional de un accidente que no se presentó con motivo o en ejercicio del trabajo.

Ahora bien, el propósito de la presente tesis, es establecer la problemática en que se encuentran los trabajadores asegurados por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Calificación del Accidente en Trayecto como de trabajo, es decir, el calificar como accidente de trabajo al riesgo que sufra en determinado momento el trabajador, desde el momento en que se traslada de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa.

Dentro del primer capítulo buscamos plasmar los diversos conceptos generales que en materia de Seguridad Social y de Trabajo nos brinda la doctrina y la ley, esto, con el objeto de comprender definiciones, figuras, términos, elementos e instituciones que vinculadas con nuestro tema de

estudio, finalmente nos permita tener las bases para comprender el trabajo a desarrollar.

En el segundo capítulo realizamos un estudio histórico evolutivo relacionado con el Derecho del Trabajo, la Seguridad Social y los Riesgos de Trabajo, dentro del ámbito jurídico de diversos países que han tenido que ver con la evolución misma de nuestro orden jurídico estructural; por lo tanto, nos permite a través del derecho comparado, visualizar los periodos de acontecimientos relevantes relacionados con nuestra investigación, por ejemplo; los movimientos sociales, económicos y jurídicos que han tenido que ver con la separación de la materia laboral de la seguridad social.

El capítulo tercero es sin duda uno de los más relevantes e interesantes dentro de nuestra tesis, en virtud de que comprende, dentro de un orden jerárquico de aplicación los distintos ordenamientos que regulan y que tienen aplicabilidad en relación con los Riesgos de Trabajo, los accidentes de trabajo y los llamados en trayecto; iniciamos desde luego, con la Constitución General de la República de 1917 considerada como la base de todo nuestro ordenamiento legal, pasando por la Ley Federal del Trabajo; la Ley del Seguro Social de 1943; la Nueva Ley del Seguro Social de 1995 y; finalmente con la exposición de diversos criterios de tesis y jurisprudencia relacionados con la calificación del Accidente en Trayecto como de Trabajo.

Por último en el cuarto capítulo, con apoyo en los conceptos, antecedentes históricos y el Marco Legislativo; realizamos el planteamiento de solución encaminado a fortalecer los mecanismos requeridos para que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentre en posibilidades de calificar la profesionalidad en un sentido positivo o negativo de los Accidentes en

Trayecto que pueda sufrir un trabajador asegurado, teniendo como base fundamental la Ley del Seguro Social y el Reglamento de Servicios Médicos.

Finalmente queremos resaltar que la presente tesis fue realizada con todo el empeño y esmero posibles, desde luego con las limitaciones que se tienen como consecuencia de la poca experiencia, pero que sin duda permiten realizar un trabajo digno y profesional.

## CAPITULO 1

### LINEAMIENTOS GENERALES

#### 1.1 EL TRABAJO

El trabajo es la actividad humana consistente en el proceso de apropiación de la naturaleza para la satisfacción de las necesidades sociales. En este proceso, el hombre busca transformar la naturaleza que lo rodea a través de un esfuerzo físico e intelectual con la finalidad exclusiva de sobrevivir.

De lo anterior podemos explicar el origen, significado y finalidad concreta del trabajo, pero, lo mejor es profundizar en las etapas o períodos por los que el ser humano atravesó hasta consolidarse dentro de un esquema social y políticamente organizado.

El trabajo humano es diferente de cualquier otro, en virtud de que el hombre en primer lugar realiza una proyección mental de la actividad a realizar y posteriormente la ejecuta; esto es, que el ser humano tiene la facultad de razonar, por tal motivo en la realización del trabajo, el hombre entra en relación con un conjunto de objetos, medios y materias que lo vinculan con la sociedad y la naturaleza, transformando ésta en bienes útiles para subsistir mediante la aplicación de su fuerza de trabajo; con el transcurso del tiempo surge la división del trabajo la cual conlleva la necesidad de establecer sistemas de coordinación de los esfuerzos a realizar, así como la dedicación de individuos en la ejecución de las funciones coordinadas que a fin de cuentas desembocaran en la socialización del ser humano.

Cabe resaltar que originalmente el hombre al entablar relaciones de trabajo con otros hombres y con la naturaleza, no lo hacía como trabajador sino como propietario. El productor es propietario de sus condiciones de trabajo y responsable directo de su actividad a desarrollar dentro de una comunidad.

En los inicios y desarrollo de toda sociedad el trabajo se limitaba a la recolección de frutos, la pesca, la caza, el acondicionamiento de refugios naturales, entre otras actividades, pero la evolución natural del ser humano no podía detenerse y con base en las experiencias acumuladas avanza en el diseño y uso de herramientas de trabajo; lo cual conlleva a estructurar formas específicas de organización social y técnica del trabajo, de esta forma la organización del trabajo deriva de la cantidad de integrantes de la comunidad, de la necesidad de los satisfactores que se requieren y de los medios de apropiación, por lo tanto, la comunidad primitiva requería de una mínima planeación y coordinación de esfuerzos en razón de las herramientas de trabajo.

Con la creciente adquisición de conocimientos, se logró, una mejor técnica para la apropiación de la naturaleza, verbigracia de lo anterior, podemos considerar que con el descubrimiento del fuego, la agricultura y la ganadería se hace cada vez más compleja la división del trabajo; pero a la vez se establecen de forma clara las condiciones de supervivencia dentro de la sociedad que se desarrolla.

Con base en el crecimiento de la población, la apropiación mayor del territorio, el incremento de las técnicas de apropiación de la naturaleza y la transformación de la familia se conduce a las sociedades a olvidarse de la vida comunitaria y se busca el establecimiento de la sociedad políticamente estructurada. Las nuevas relaciones sociales incorporan el elemento político,

con lo que el proceso del trabajo se ve radicalmente transformado, en virtud de que unos producen para otros, surgiendo así la división de clases sociales y la formación del estado como ente rector de la vida social y política.

A partir de ese momento, la administración colectiva es reemplazada por la clasista, que se va transformando paulatinamente con los modos de producción hasta llegar al Capitalismo.

Con el surgimiento de la Propiedad Privada, inicia la lucha de clases sociales y con ello el sometimiento del individuo sin tierras a la voluntad y órdenes de los propietarios de éstas, lo cual afecta la armonía social que prevalecía en la época en que el ser humano dependía de la naturaleza y no de rangos sociales, de esta manera, Mario de la Cueva cita algunos pensamientos que Juan Jacobo Rousseau plasmó en su discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres, mismo que nos refiere que "...los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos por las cadenas de la sociedad. Hubo una época en la historia en la que los hombres vivieron en estado de naturaleza, de acuerdo con los principios de la idéntica libertad de todos y de la igualdad natural de los derechos, una época en la que no existía ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre." <sup>1</sup>. De lo anterior, se denota la gran afectación social que se produce con la propiedad privada, debido a que la aparición de ésta es desproporcionada a la realidad social en cuestiones de sobrevivencia.

Una vez analizado brevemente el proceso evolutivo del trabajo, podemos mencionar que la lucha de las clases originó, que en beneficio de la humanidad, el Derecho del Trabajo surgiera a fin de regular las relaciones

---

<sup>1</sup>DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Décima tercera edición, Porrúa, México, 1993, pp. 6 y 7.

laborales y frenar los abusos desmedidos que la clase burguesa propinaba a los obreros, no importando incluso, la explotación del hombre por el hombre. De esta manera, debemos considerar que la historia del derecho del trabajo fue uno de los episodios más dramáticos de la lucha de clases, en razón del profundo sentido de reivindicación de los valores humanos, debido a que buscaba la liberación y dignificación del trabajo, y aún más, ya que el derecho del trabajo tuvo que romper esquemas sociales e ideológicos creados por la clase suprema, quienes mantenían en un simple estado de indefensión a la clase obrera, por lo que no sólo se buscaba la liberación del ser humano, sino también el lograr la dignificación del hombre en su total integridad; tarea que no fue fácil, debido a que la burguesía tenía el control de la sociedad y del Estado, por lo que el derecho del trabajo luchó por regular y reglamentar las relaciones de carácter laboral apegándose a sistemas ideológicos de igualdad y libertad, sistemas a los que nos referiremos en el momento oportuno, dándoles un tratamiento más extenso, ya que resultan de cabal importancia para los efectos del tema que nos ocupa.

## **1.2 CONCEPTO DE TRABAJO.**

En principio, para desentrañar el significado del vocablo "trabajo", empezaremos por apuntar su significado etimológico, es decir, atenderemos a sus raíces, ya que dicho vocablo en nuestro idioma, tiene sus antecedentes en el latín.

Tenemos que el origen etimológico de la palabra "trabajo" es incierto, en virtud de que las opiniones de las diferentes corrientes que se abocan a su estudio, no logran ponerse de acuerdo. Doctrinalmente diversos autores manifiestan que dicha palabra proviene del Latín "*trabs o trabis*", que quiere decir "traba", debido a que la actividad necesaria que se desarrolla dentro de cualquier trabajo, se considera como una traba, ya que se requiere de un

esfuerzo para su realización, ya sea intelectual, corporal o ambos a la vez. “...Otros autores ubican la raíz en la palabra *laborare* o *labrare*, que quiere decir laborar, relativo a la labranza de la tierra.”<sup>2</sup>, Significado que sin duda alguna se encuentra relacionado con la actividad de la siembra y la agricultura, desarrollado por hombres y mujeres con la finalidad de subsistir.

Para otros autores, “trabajo” proviene del Griego *thilbo*, que significa oprimir, apretar, o afligir, entendiéndose de lo anterior, que el trabajo en la etapa inicial de la socialización humana fue una diligencia exclusiva de esclavos, por lo que esta actividad era desarrollada por personas que no pertenecían a los niveles privilegiados de la sociedad.

La definición de “trabajo” que se encuentra contenida en el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como “...el esfuerzo humano dedicado a la producción de la riqueza...”<sup>3</sup>, concepto que nos permite comprender su significación en un sentido social y económico, ya que como lo hemos mencionado al inicio del presente estudio, cualquier trabajo requiere como requisito “sine qua non”, la aplicación de un esfuerzo por parte del ser que lo lleva a cabo, teniendo como finalidad la producción de satisfactores.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo octavo, segundo párrafo, conceptúa al “trabajo” como: ...toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. La definición que propone el legislador mexicano, es al igual que la anterior, muy respetable, ya que logra conjugar los elementos esenciales del significado de la palabra “trabajo”.

---

<sup>2</sup>Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, p. 472.

<sup>3</sup> Cfr. Idem.

Una última definición que debemos considerar para completar el desarrollo del presente punto, es la que ofrece Alberto Briceño Ruíz, quien define al trabajo de la siguiente manera: "El trabajo es una condición de existencia del hombre que tiene como objeto crear satisfactores y resulta tutelado por el Estado, cuando existe relación jurídica de subordinación."<sup>4</sup>

La anterior definición, desde nuestro punto de vista, destaca por ser de actualidad, ya que el hecho de considerar al trabajo como una "condición de existencia", es algo real hoy en día, en virtud de que las posibilidades de sobrevivencia en nuestro país cada vez son menores y más limitadas para ciertos núcleos sociales.

Salvado por su parte el punto que antecede, en el que realizamos un bosquejo general del significado de la palabra "trabajo", encontrándonos ahora ubicados en tal concepto, nos abocaremos entonces al análisis de lo que es "Derecho del Trabajo"; concepto no de menor importancia que el anterior, pues éstos, adquieren especial relevancia, al ser los que darán las bases de sustentación que nos permitirán tener el marco de referencia conceptual de nuestro objetivo.

Es oportuno, antes de dar inicio al estudio de la conceptualización del "Derecho del Trabajo", reseñar la disputa que en años anteriores surgió, en razón, de que los juristas y maestros Europeos y de América no lograban dar una denominación precisa a la rama del derecho que regulaba las relaciones obrero-patronales y los conflictos que de ésta se desencadenaban.

Con la llegada de la maquinaria dentro de los procesos de producción, que dio lugar a un importante desarrollo de la industria, se le denominó a dicha rama del Derecho como la legislación industrial o leyes del trabajo

---

<sup>4</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Harla, México, 1985, p. 11.

industrial, término no apropiado, puesto que es evidente que las relaciones laborales no sólo se dan dentro de la industria, es decir, existen infinidad de labores que no se realizan en una industria estrictamente hablando, por lo que se dejaba fuera de contexto a aquellos trabajadores que prestaban sus servicios de manera independiente o que laboraban en hoteles, la banca, restaurantes, actividades agrícolas, ganaderas o agropecuarias, quienes no prestaban un trabajo material en las fábricas. En consecuencia, lo anterior no era lo apropiado, dado que cualquier relación de trabajo subordinada, debe estar necesariamente regulada por un solo ordenamiento legal, que en el caso es una rama del Derecho que corresponde al "Derecho del Trabajo", ya que es precisamente esta rama la encargada de regular las relaciones que surjan de cualquier actividad en la que intervengan dos sujetos, en donde uno presta sus servicios de manera personal y subordinada a otra persona sea física o moral. Afortunadamente, con el transcurso del tiempo esta idea fue adquiriendo mayor fuerza, a tal grado que en nuestros días es posible identificar al Derecho del Trabajo como el eje rector de las relaciones obrero-patronales.

Atento a las consideraciones anteriores, y como lo hemos venido analizando, el Derecho del Trabajo en nuestra opinión, es la disciplina que regula las relaciones laborales subordinadas, adhiriéndonos al modo de ver de la mayor parte de los tratadistas y estudiosos del derecho. Sin embargo, no obstante lo anterior, no todos comparten esta opinión, ya que con un enfoque rigorista y anacrónico, por ejemplo, Nestor de Buen considera que "...no es una denominación plenamente satisfactoria, al menos en el estudio actual de la ley y la doctrina..."<sup>5</sup>. Pero lo que realmente importa, es que se tuvo un gran avance en el aspecto conceptual de la disciplina laboral, adecuándose a la realidad social y jurídica prevaleciente.

---

<sup>5</sup> DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Octava edición, Porrúa, México, 1991, p. 30.

Ahora bien, referido lo anterior, proseguiremos con el desarrollo del concepto del Derecho del Trabajo, teniendo como finalidad entender en un sentido amplio el verdadero objeto de tal disciplina.

Se han dado un sin número de definiciones al respecto, de entre las más precisas podemos señalar la que define Briceño Ruiz, quien considera al Derecho del Trabajo como "el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio de la producción, patrón y trabajador, mediante la garantía de los derechos básicos consagrados a favor de estos últimos." <sup>6</sup>, O la que ofrece Dávalos Morales quien lo conceptúa como "... el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo." <sup>7</sup>

Interpretando el contenido de las anteriores definiciones, consideramos que deben armonizarse los derechos de las partes que intervienen en una relación laboral subordinada, lo que se consigue al ser equitativos los derechos y deberes de éstos, buscando encuadrar dentro de la norma jurídica que tutela aquellas relaciones laborales, la equidad y justicia.

En una definición más elaborada, Miguel Borrell, expone que: " Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, instituciones y normas legales sustantivas y adjetivas, destinadas a regular:

- a) Los actos, obligaciones y derechos, así como las relaciones y conflictos obrero patronales.
- b) Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del trabajo.

---

<sup>6</sup> BRICEÑO RUÍZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Op. Cit., p. 24.

<sup>7</sup> DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit. p. 44.

c) Los organismos de clase, obreros y patronales, sus características, requisitos y personalidad.”<sup>8</sup>

Esta definición, nos hace ver que el Derecho del Trabajo tiene un campo de acción bastante amplio, por lo que no puede considerarse como limitado a la regulación de las relaciones obrero-patronales, sino que se extiende, además, a las relaciones que tienen lugar entre dependencias gubernamentales lato sensu, lo que nos sitúa en el campo del derecho laboral burocrático, a lo que no haremos mayores comentarios, ya que rebasaría el objetivo y fin de nuestro estudio. Lo que debe quedar claro ahora, y a manera de resumen, es que el Derecho del Trabajo es quien se encarga de regular y tutelar los derechos de las partes que intervienen en una relación subordinada de trabajo, equilibrando los respectivos intereses de ambas.

Una de las definiciones que han sido consideradas de gran relevancia en nuestro Derecho mexicano, es la que nos proporciona Nestor de Buen, quien considera que el Derecho de Trabajo “...es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”<sup>9</sup>.

Otra definición sobresaliente, es la que nos ofrece Alberto Trueba Urbina, quien en una de sus obras más representativas considera que el Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino

---

<sup>8</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición, Sista, México, 1994, p. 3.

<sup>9</sup> DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del trabajo. Tomo I. Op Cit.. p. 138.

histórico: socializar la vida humana.”<sup>10</sup> Esta definición nos muestra la gran tendencia que tiene el autor en considerar elementos de carácter humanístico que buscan la protección de los derechos del ser humano sobre cualquier otro principio o derecho, logrando con ello la dignificación de las personas que se encuentran sujetas a realizar por cuestiones de sobrevivencia una actividad de carácter laboral a cambio de su esfuerzo físico o intelectual.

Por último, consideraremos una definición que contiene los elementos de nuestra rama de estudio, la cual determina que el Derecho del Trabajo “Es el ordenamiento jurídico especial que regula las relaciones de los trabajadores con los empleadores, tanto en el plano individual como colectivo, mediante instituciones que le son propias y con las características de la subordinación y el régimen salarial.”<sup>11</sup> Como se cita anteriormente, el Derecho del Trabajo busca, dentro de su contexto de aplicación, el mismo fin que se propone en sí todo el Derecho, esto es, “el ordenamiento de determinadas relaciones sociales conforme a una idea determinada de justicia.”<sup>12</sup>

De lo anterior se infiere que, el Derecho del Trabajo se encuentra integrado con normas de derecho privado y normas de derecho público, por tanto, “Las reglas y normas jurídicas respectivas, sea que provengan del Estado en su triple función legislativa, administrativa y judicial o que se originen en convenciones colectivas de trabajo, concertadas entre los propios grupos sociales y a las cuales la ley atribuye fuerza obligatoria, ahora se refieren a relaciones de coordinación entre trabajadores y empleadores, individual o colectivamente, ahora a relaciones de subordinación mediante las

---

<sup>10</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1981, p. 135.

<sup>11</sup> RUBINSTEIN J., Santiago. Diccionario de derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Depalma, Argentina, 1983, p. 72.

<sup>12</sup> KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Practico de Derecho del Trabajo, volumen I, Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1987. p.9.

cuales el Estado (poder público) hace prevalecer su supremacía frente a ambos grupos."<sup>13</sup>

Por otra parte, debemos apuntar que el Derecho del Trabajo es considerado como un derecho autónomo en razón de su aspecto jurisdiccional, legislativo, didáctico y doctrinal, debido a que "Su origen y fuentes, sus fundamentos y dogmas, son tan diferentes a los de las otras ramas jurídicas, que hacen imposible cualquier acción tendiente a su unificación,..."<sup>14</sup> y más aún, hay que considerar que el Derecho del Trabajo surge por motivos específicos y por tanto, su materia está delimitada con toda exactitud en aspectos de relaciones laborales y justicia social; y en el sentido doctrinal no es similar a la de otras ramas del Derecho.

Amén de todo lo expresado, debemos considerar que el Derecho del Trabajo debe contribuir fundamentalmente a atender y resolver, no sólo a normar, los requerimientos diarios de la clase social trabajadora.

### 1.3. LA SEGURIDAD

En todas las épocas y en todos los lugares del mundo según nos manifiesta la historia, el ser humano ha tenido la necesidad de romper con la inseguridad que lo acompaña en todos los órdenes de la vida; esa batalla constante por sobrevivir, por combatir el hambre, la insalubridad, las enfermedades, etcétera, ha sido el punto medular dentro del proceso evolutivo del ser humano en su entorno individual y social, por lo que, dentro de la esencia misma del hombre se encuentra la necesidad de la Seguridad.

---

<sup>13</sup> ibídem, p.15.

<sup>14</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit. P. 6.

En este sentido, algunos autores han considerado que el hombre necesariamente requiere socializarse para enfrentar los retos que la propia naturaleza le presenta, logrando con esto, que el individuo se desarrolle como un ser esencialmente completo, integrado a la comunidad y rompiendo con la abstracción que representa el vivir aislado, por otra parte, con la ayuda del grupo social, el ser humano, busca encontrar los mecanismos de seguridad requeridos en cada una de las actividades que éste desarrolla.

En razón de lo anterior, el hombre lucha por satisfacer sus necesidades, lo que origina el surgimiento del trabajo y como consecuencia directa de esto el incremento de las riquezas materiales, no obstante, tanto la producción, como el uso y disfrute de los bienes producidos deben estar coordinados bajo una organización razonada, con la finalidad de vivir dentro de un sistema que proporcione seguridad a todos los integrantes del grupo social, esa protección, no es producto de la casualidad, sino resultado del ingenio y constancia de los seres humanos que al estar integrados en sociedad están conscientes que pueden prevenir los accidentes y las enfermedades adoptando medidas de seguridad, las cuales deben tener una actualización y adecuación al momento y lugar donde se requieran, en este sentido, hay que considerar que "El hombre en sociedad está plenamente consciente que no puede evitar la muerte, pero sí prevenir los accidentes y enfermedades; no puede evitar que existan actividades productivas de alto riesgo, pero sí adoptar medidas de seguridad e higiene para atenuar sus consecuencias..."<sup>15</sup>.

Concretizando, debemos señalar que los seres humanos trabajan para adquirir satisfactores o servicios que incrementen la seguridad, por lo tanto, el hombre debe gozar de Seguridad en todas las actividades que desarrolle, y

---

<sup>15</sup> RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Segunda edición, Porrúa, México, 1997, p.2.

así lo expone Briceño Ruiz: "En cada esfuerzo buscamos estabilidad, posibilidad de trabajo, aumento en las percepciones, descanso y esparcimiento, al igual que recuperación de salud, pensión en la adversidad, protección para la familia."<sup>16</sup>

### 1.3.1 ASPECTOS DE LA SEGURIDAD.

Para algunos estudiosos del Derecho, el hecho de proporcionar seguridad a los individuos dentro de un entorno social radica en analizar, la inseguridad que se presenta dentro del proceso social en la vida cotidiana, esto es, que la inseguridad social se debe a causas externas, llámense físicas, biológicas, sociales o naturales que afectan a la sociedad, por lo tanto atenderemos a cada una de ellas iniciando con:

a) Causas Sociales, son aquéllas que afectan la organización colectiva de una sociedad, intentando remediarlas mediante la creación de estructuras de defensa colectiva que se puede decir quedan vinculadas al estado, convirtiéndose en una función de autoridad o soberanía.

b) Causas físicas, son aquéllas que afectan la seguridad del individuo y se vinculan al proceso de evolución económico por ejemplo, la devaluación, inflación, créditos, sistemas económicos, políticas de desarrollo, etcétera.

c) Causas Biológicas, son las comprendidas dentro del ámbito de afectación a la persona, en cuanto a su integridad bio-económica-social, que puedan poner en peligro su estabilidad o impidan su desarrollo.

---

<sup>16</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Harla, México, 1997, p.6.

d) De igual forma, debemos considerar las causas de carácter natural, que repercuten en la inseguridad de los seres humanos, por ejemplo, la geografía, el clima, la lluvia, inundaciones, terremotos, etcétera.

Tenemos que entender que la Seguridad es un proyecto a futuro, debido a que se encuentra vinculada a una sociedad en constante movimiento, integrada por causas sociales, físicas, biológicas y naturales, por lo tanto, su campo de acción es tan amplio que toda actividad y conocimiento humano se encuentra involucrada con la Seguridad; siendo esta la razón por la cual, el ser humano se encuentra en constante búsqueda por disminuir o eliminar los riesgos que se le presentan en su vida individual o colectiva.

En este orden de ideas y con la finalidad de comprender el objeto de la Seguridad citaremos su concepto, "Seguridad viene del latín securitas, securitatis, término francés empleado desde el siglo XVI. Se aplica a ciertos mecanismos que aseguran el buen funcionamiento, precaviendo que éste falle, se frustre o se violente."<sup>17</sup>

Por otra parte, es imprescindible analizar la connotación de la palabra Seguro, siendo ésta más limitada que la anterior, en virtud de que al escucharla nos viene a la mente la idea de una protección, desde luego, frente a un riesgo.

Y en este sentido, la protección varía conforme a la actividad o la contingencia que se nos presenta.

Amén de lo anterior, entenderemos que la palabra Seguro significa "libre y exento de todo peligro o daño". Seguro es "previsión al azar mediante

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Op. Cit., p.402.

la subdivisión del riesgo."<sup>18</sup> Para finalizar podemos puntualizar que la Seguridad es el género y el Seguro su instrumento.

#### **1.4. LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El ser humano, al inicio de la vida debió resolver sus problemas de la manera como se le presentaban, de tal modo, aplicaba una técnica al azar, esto es, que la respuesta era la primera que se le venía a la mente en virtud de que carecía de la experiencia requerida para cada caso en particular.

Sin profundizar en aspectos históricos, debemos considerar el surgimiento y evolución de la Seguridad Social, por lo tanto comentaremos de manera concreta que el hombre tuvo que socializarse para estar en posibilidades de afrontar los riesgos que la naturaleza le imponía, adoptando sistemas que procuraran la vida en común y la sobrevivencia, tal es el caso del mutualismo, una forma de vida, por la cual todos los integrantes de una comunidad se ayudaban con la finalidad de obtener un beneficio en común.

Con el paso del tiempo, el mutualismo poco a poco fue perdiendo fuerza, volviéndose insuficiente, por lo que tenía que surgir una nueva forma de atender los problemas de carácter social que se presentaban, así, fueron desfilando varios sistemas de solución de conflictos sociales como la caridad, la beneficencia, la asistencia, la previsión social del trabajo, y los seguros sociales; hasta llegar a lo que hoy en día es considerado como La Seguridad Social.

---

<sup>18</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. Cit. p.10.

De todo lo anterior, resumiremos que la Seguridad Social puede considerarse como un sistema de protección contra contingencias de la vida humana.

Para finalizar apuntaremos dos características esenciales de la Seguridad Social:

- Se encuentra asociada con la satisfacción de necesidades permanentes.

- Afecta a todos los seres humanos, en beneficio de toda la humanidad y de todas las clases sociales.

#### **1.4.1. RESEÑA DEL SEGURO SOCIAL.**

Como lo venimos analizando, el objeto de la vida humana es el disminuir la inseguridad; debido a que la vida en sociedad sólo puede ser llevadera si contamos con elementos indispensables que permitan atender las necesidades mínimas y así, estar en posibilidades de mantener y aumentar los niveles de existencia.

En este sentido, debemos considerar que el Seguro Social, propiamente dicho, tuvo sus inicios a finales del siglo XIX como consecuencia de las acciones de defensa realizadas por algunos gobiernos Europeos, destacándose que esto ocurrió casi al mismo tiempo en que se estructuraba el Derecho del Trabajo.

Con el afán de llevar una secuencia real del presente tema, mencionaremos que el Seguro Social, visto desde el punto de vista de figura jurídica, tiene su antecedente histórico en la Edad Media, en razón del surgimiento de los seguros privados, que buscaban proteger y garantizar las

operaciones de comercio practicadas en esos tiempos, incrementándose la experiencia en riesgos, pago de prestaciones, utilidades y beneficios.

Entrando en materia, debemos considerar primeramente que " El Seguro es una institución económica mediante la cual las adversidades personales o patrimoniales se transfieren del particular a un grupo. Esta transferencia tiene como contraprestación el pago de una cuota, llamada prima, a cambio de la cual el grupo emite un contrato de cobertura, conocido como póliza."<sup>19</sup> Por lo anterior, debemos entender desde este momento que el objeto del Seguro Social, es proteger a ciertas personas integrantes de un grupo económico, frente a determinadas contingencias, donde se fijarán cuotas y recursos para financiar prestaciones debidamente organizadas.

En atención de lo anterior, debemos analizar que "Los Seguros Sociales surgen a la vida jurídica en base a una ley de observancia obligatoria, de orden público, interés social y de aplicación estricta, en donde no hay lugar prácticamente para la autonomía de la voluntad de los sujetos obligados..."<sup>20</sup>

El Seguro Social dentro de su marco doctrinal es brindado por aseguradoras, las cuales otorgan un servicio público nacional de evidente interés social, por lo tanto pertenece a la rama del derecho público social, atendiendo a su naturaleza, alcance, protección y financiamiento, conformándose mediante organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica propia y patrimonios propios, con funciones de autoridad administrativa.

---

<sup>19</sup> *Ibíd*em p. 19.

<sup>20</sup> RUIZ MORENO, Angel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. p. 122.

Por su parte, Briceño Ruiz considera que el Derecho del Seguro Social, es "... el conjunto de normas e instituciones jurídicas que se propone la protección de los grupos que limitativamente se establecen, frente a la ocurrencia de ciertas contingencias, previamente determinadas, que afecten su situación económica o su equilibrio psicobiológico."<sup>21</sup>

Para finalizar, comentaremos que el Seguro Social se encuentra integrado por normas jurídicas con autonomía e instituciones jurídicas propias que se dividen en organizadoras y administradoras.

### 1.5. CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

No cabe duda, que la conceptualización de las materias nos permite introducimos a su estudio, por lo tanto, a continuación analizaremos conceptos de Seguridad social de diversos autores que nos permitirán entender los fines, alcances y el campo de acción de esta disciplina del Derecho, así también, se buscará encontrar sus diferencias con el Seguro Social.

En primer término, debemos tomar en cuenta los comentarios versados por Mario de la Cueva, quien sin dar propiamente una definición expone que: "...la seguridad social se elevó sobre las consideraciones políticas y se plantó firmemente sobre la tierra, con un sentido de universalidad, que conlleva en su entraña el de la eternidad, como el pensamiento y la acción destinados a resolver, en forma total, en el presente y en el futuro, y en todos los pueblos, el problema de la necesidad."<sup>22</sup> De lo anterior se vislumbra la

---

<sup>21</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. Cit. p. 18.

<sup>22</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo. Tomo II, Novena edición, Porrúa, México, 1998. P. 50.

autonomía en el nacimiento de la seguridad social, diferenciándose en este aspecto de la previsión social, la cual surgió unida al derecho del trabajo compartiendo sus caracteres generales, de igual manera se denota que el objeto de la seguridad social no sólo es el resolver las necesidades presentes de la sociedad, sino el prever y buscar los mecanismos de seguridad social que tengan aplicación en el futuro y que se encuentren apegados a la justicia social.

Por otra parte, Nestor de Buen, considera que "El concepto de seguridad social puede apreciarse desde un punto de vista genérico, que comprende la prevención y remedio de toda clase de riesgos sociales, o bien, como una etapa en la marcha ascendente de la previsión social en la que la contribución personal deja de ser condición para obtener los servicios, y resalta como punto de partida la necesidad."<sup>23</sup>

Una de las definiciones de mayor relevancia dentro del ámbito jurídico, es la que nos ofrece Almansa Pastor, quien manifiesta que la Seguridad Social es "... el instrumento estatal específico protector de las necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permita su organización financiera."<sup>24</sup> La anterior definición nos permite vislumbrar que la seguridad social se encuentra regulada por el poder del Estado, el cual busca proteger los derechos sociales de una colectividad.

Por otra parte, la Ley del Seguro Social en su artículo segundo considera que La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. Cit., p. 403.

<sup>24</sup> ALMANSA PASTOR, José Manuel. Derecho de Seguridad Social. Sexta edición, Tecnos, España, 1991, pp.63 y 64.

servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado. Debemos considerar que el legislador manifiesta que las personas tienen derecho a obtener la satisfacción de sus requerimientos económicos, sociales indispensables a su dignidad y al libre ejercicio de sus derechos, incluyendo al final del artículo, el otorgamiento de una pensión que es la retribución mínima a que tiene derecho un trabajador por concluir definitivamente con su etapa laboral, debiendo ser suficiente para que la persona y sus dependientes estén en posibilidades de seguir llevando una vida decorosa.

Ahora bien, dentro del Diccionario Jurídico del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social encontramos otra definición que a la letra dice: "Conjunto de provisiones y regímenes asistenciales, destinados al amparo de las personas que requieren prestaciones especiales, cuando por razones de edad, enfermedad, familia, falta de ocupación y otros factores análogos, son acreedoras a las mencionadas coberturas."<sup>25</sup>

Es oportuno comentar que la Seguridad Social puede ser definida en dos aspectos, por ejemplo, "...como fenómeno social o como teoría, es un sistema de protección y de mejoramiento contra contingencias de la vida humana, sobre las cuales una colectividad acepta responsabilidad pública." Y "como fenómeno jurídico, es un sistema coherente imperoatributivo, de garantía, en torno a las contingencias de la vida humana, que regula la interactividad del Estado, de otras entidades sociales, de los grupos y de los

---

<sup>25</sup> RUBISTEIN J. Santiago, Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Op. Cit. p.187.

particulares, para proteger y mejorar la vida humana colectiva con vista al bien común."<sup>26</sup>

Por su parte, para Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, la Seguridad Social "Tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades que persigue remediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles."<sup>27</sup> Con lo que se debe buscar en todo tiempo de la vida, la aplicación jurídica de los principios de Justicia y Equidad, mediante la protección primordial del bien común dentro de la sociedad humana.

Briceño Ruiz nos propone el siguiente concepto: "... la Seguridad Social es el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural."<sup>28</sup> Denotamos que el autor del presente concepto involucra dentro del objeto de protección de la Seguridad Social a todas las ciencias, artes y actividades desarrolladas por el ser humano, en consecuencia la conceptualización en este caso es genérica y no limitativa.

Por último, comentaremos que para algunos autores el Derecho de la Seguridad Social "... se ha convertido a pasos agigantados en un instrumento de paz al redistribuir equitativamente el ingreso nacional, y en los albores del siglo XXI se ha ganado a pulso un lugar preponderante en los programas

---

<sup>26</sup> RAMOS ALVARES, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social. Primera reimpresión, Trillas, México 1997, p.151.

<sup>27</sup> TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho de la Seguridad Social. Segunda edición, Pac, México 1992. P.1.

<sup>28</sup> BRICEÑO RUIZ, ALBERTO Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. Cit. p.15.

gubernamentales diseñados para lograr un desarrollo económico y social estable."<sup>29</sup>

### 1.6. LOS RIESGOS DE TRABAJO.

Los riesgos de trabajo, considerándolos como una parte esencial del Derecho del Trabajo y la seguridad social, "... abarcan todo lo relativo a la proyección jurídica de los accidentes, enfermedades y en general, de los siniestros que a los trabajadores pueden ocurrirles en ocasión de sus servicios o durante ellos, así como lo referente a las medidas de seguridad e higiene que previenen o atenúan dichos riesgos."<sup>30</sup> Y más aun, comprenden también la atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

En base de lo anterior debemos comentar que la palabra Riesgo proviene " Del ant. resgar, cortar, del latín resecaire. Contingencia o proximidad de un daño."<sup>31</sup> En ese sentido, debemos señalar que la contingencia o eventualidad de daño, es incierta y futura, la cual puede ocurrir prestando un servicio profesional subordinado o con motivo de éste.

Una vez agotado lo anterior, es pertinente comentar que dentro de nuestro ámbito jurídico, la definición de Riesgos de Trabajo es uniforme, en el entendido por ejemplo, que existe igualdad de conceptos entre la ley laboral y la Ley del Seguro Social, variando únicamente el numeral de los artículos que contienen la referida definición.

En este orden de ideas, mencionaremos que dentro de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 473, se considera que los Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en

<sup>29</sup> Cfr. RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. p. 30

<sup>30</sup> CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo. Heliasta, Argentina, 1968, p.11.

ejercicio o con motivo del trabajo. De lo antes citado, observamos que los Riesgos de Trabajo se suelen dividir o clasificar en dos grandes apartados:

1. Accidentes de trabajo, y
2. Enfermedades de trabajo.

Un apunte relevante es el que realiza Davalos Morales al considerar que " El objeto de regular en la ley los Riesgos de Trabajo, es que si el trabajador expone su salud e integridad corporal en el desempeño de su trabajo en beneficio del patrón, éste tiene la obligación de reparar el daño el daño económicamente;..."<sup>32</sup> entendiéndolo como "Ley" desde luego a la Ley Federal del Trabajo, considerando a ésta, como el instrumento idóneo que contiene los derechos mínimos de los trabajadores.

Ahora bien, nuestra legislación laboral tratándose de Riesgos de Trabajo comprende a todo trabajador, se encuentre sindicalizado o no, a los de confianza, a los que realizan trabajos en buques, ferrocarriles, aviones, autotransportes, etcétera. Por otra parte, deja exentos del beneficio de este derecho a los trabajadores no asalariados y los que trabajan en talleres familiares. En este sentido, valdría la pena considerar que el derecho de los Riesgos de Trabajo, "... se separa de los llamados seguros sociales por cuanto éstos tratan de la asistencia del trabajador como integrante de la sociedad; en tanto que aquel Derecho comprende la responsabilidad que se genera con ocasión del trabajo y como consecuencia de la ejecución del contrato del mismo nombre; ..." <sup>33</sup>

Para finalizar este punto, consideraremos que el Derecho de los Riesgos de Trabajo se encuentra dentro del estudio del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, siendo catalogado por algunos autores, como la

---

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. Cit., p. 370.

<sup>32</sup> DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit., p. 404.

<sup>33</sup> CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo. Op. Cit., p. 12 y 13.

consecuencia de la prestación de servicios profesionales remunerados y subordinados, que determina la responsabilidad de una de las partes, el empresario, respecto a los infortunios a que está expuesto o puede sufrir el trabajador en ejercicio o con motivo de su actividad laboral.

### **1.6.1. TIPOS DE RIESGOS DE TRABAJO.**

Dentro del concepto de Riesgos de Trabajo, se vislumbra que la definición contiene dos tipos de riesgos; los accidentes y las enfermedades, a los cuales nos referiremos a continuación.

Iniciaremos comentando que en nuestro lenguaje cotidiano la palabra accidente significa un acontecimiento fortuito y anormal que afecta al individuo en sus bienes o posesiones, pero en el aspecto laboral, la afectación que se presenta origina un daño para el trabajador.

Por su parte el diccionario jurídico considera que la palabra "Accidente" proviene del latín *accidents, accidentis*, participio activo del *accidere*, que significa caer encima, acontecer, sobrevenir; esta palabra denota cambios o modificaciones que suceden en las cosas: lesión corporal que el operario sufre con ocasión o por consecuencia del accidente de trabajo que ejecuta por cuenta ajena."<sup>34</sup>

Una vez realizadas las anotaciones anteriores, entraremos al estudio de los accidentes de trabajo, para lo cual deberemos atender a su conceptualización, al respecto, analizaremos el que nos ofrece la legislación federal laboral, que en su artículo 474 dice Accidente de trabajo es toda lesión

---

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social. Op. Cit. p. 18.

orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

Para algunos autores, el concepto que brinda este artículo es impreciso, debido a que, lo que nos ofrece son las consecuencias de un accidente y no propiamente el significado de éste, en ese sentido debemos considerar que "...el accidente es un acontecimiento eventual o acción del que involuntariamente resulta un daño a las personas o a las cosas; sus consecuencias pueden ser una lesión orgánica, una perturbación funcional o la muerte."<sup>35</sup> En el entendido que estas consecuencias, son consideradas como los riesgos de trabajo que se producen.

Por otra parte, debemos considerar que el tiempo de trabajo a que se refiere nuestro precepto legal en su definición, es cualquier tiempo en el que el trabajador realice alguna actividad siempre y cuando se encuentre relacionada con su trabajo.

Por lugar de trabajo, debemos entender no sólo el sitio exacto de su ubicación en la empresa, sino cualquier otro lugar al que se hubiera trasladado el trabajador con motivo del trabajo que desempeña, por encargo del patrón o sus representantes o en interés de la empresa."<sup>36</sup> En este sentido es criticable que tal precepto legal sólo hace mención a los efectos o consecuencias que acarrea la producción del accidente, el cual no es otra

---

<sup>35</sup> DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I, Op. Cit. p. 403.

<sup>36</sup> BORRELL NAVARRO, Miguel, Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Op. Cit. p. 283.

cosa que el evento, hecho ó acto causal que le infiere al trabajador dentro de sus labores, un daño físico, psíquico, funcional o la muerte.

Como segundo punto, abordaremos el análisis del siguiente elemento preceptuado en el ordenamiento legal laboral, en razón del concepto de Riesgos de Trabajo, desde luego nos referimos a la Enfermedad de Trabajo, misma que se encuentra definida en el artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo, contemplando que Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. Lo relevante en este tipo de riesgo de trabajo, es que el estado patológico no se padezca con anterioridad a la prestación del servicio, que dicho estado tenga un nexo causal con la práctica o realización del trabajo desempeñado, por ejemplo los padecimientos de las personas que con motivo de su trabajo se encuentran expuestas a la inhalación de productos químicos o peligrosos.

En este sentido y con la finalidad de no caer en abusos, el concepto de Enfermedad de Trabajo se ha complementado con lo que preceptúa el artículo 478 del mismo ordenamiento, el cual expone que: la existencia de estados anteriores tales como idiosincrasias, taras, discrasias, intoxicaciones, o enfermedades crónicas no es una causa para disminuir el grado de la incapacidad, ni las prestaciones que correspondan al trabajador.

La postura que adoptó el legislador es la correcta debido a que si el trabajador pone a disposición del patrón su trabajo, si éste le acarrea algún trastorno o enfermedad debe el patrón responder, cubriendo las erogaciones económicas que dicha enfermedad le ocasione.

En lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, esta preceptúa a los accidentes en trayecto, refiriéndonos que no es necesario que el accidente se realice dentro de las horas de servicio para que sea considerado como un Riesgo de Trabajo, sino que basta que se realice con motivo de la prestación del servicio; de manera tal que si el empleado se encontraba trabajando en beneficio del patrón cuando aconteció el accidente, a éste le incumbe el responder por el riesgo sufrido.

Sobre la base de lo anteriormente comentado, algunos autores han considerado que el concepto concreto de este tipo de accidente es "in itinere" o en trayecto, en razón de que el punto medular de este infortunio, se presenta al momento en que el trabajador con el afán de prestar sus servicios, se traslada de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, para lo cual tiene necesariamente que recorrer un trayecto determinado o determinable.

Por todo lo anterior comentaremos, que los elementos de los Accidentes de Trabajo son los siguientes: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, y d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

#### **1.6.2. CONSECUENCIAS DE UN RIESGO DE TRABAJO.**

Como lo hemos venido analizando, la Rama de los Riesgos de Trabajo tiene gran relevancia dentro del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, lo anterior, en razón de los derechos que a favor de los trabajadores consagra.

Efectivamente, al momento en que un Riesgo de Trabajo se produce, ya sea accidente o enfermedad, las consecuencias que se generan son las llamadas Incapacidades, las cuales son consideradas como "... la disminución o pérdida de la capacidad, aptitud para el trabajo, como consecuencia de una alteración anatómica o funcional del cuerpo humano que hace impropia la ejecución o realización de determinados actos, acciones o hechos"<sup>37</sup>

Guillermo Cabanellas manifiesta que debemos entender "... por incapacidad en el trabajo un estado de inferioridad por parte del trabajador para ejecutar una tarea corporal que anteriormente efectuaba..."<sup>38</sup>

No obstante lo anterior, debemos aclarar dos cuestiones, en primer lugar que no todos los accidentes o enfermedades de trabajo, tienen la valoración de Riesgos de Trabajo, pues, aunque los infortunios hayan producido una afectación al trabajador, si el perjuicio no se ha traducido para éste en consecuencias de carácter económico, no pueden resultar indemnizables, esto es, que para valorar el accidente o enfermedad de trabajo, se necesita que exista lesión en el trabajador que le ocasione un detrimento corporal o enfermedad que en forma temporal o permanente, y de manera total o en parte que imposibilite al trabajador para realizar su actividad de trabajo, o al menos, como lo venia realizando.

Una segunda aclaración es la que nos refiere Dávalos Morales, quien considerando, que el patrón es el responsable directo de los accidentes y enfermedades de trabajo, éste debe indemnizar al trabajador por tal acontecimiento, atendiendo a que "... lo que indemniza no es el daño fisiológico en sí mismo, sino la imposibilidad de obtener un ingreso o la

---

<sup>37</sup> Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social, Op. Cit., p. 248.

<sup>38</sup> CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos del Trabajo. Op. Cit., p. 494.

disminución de la capacidad para conseguirlo, como consecuencia de un Riesgo de Trabajo.”<sup>39</sup>

En este rubro y en igualdad de posturas, De la Cueva considera que “... lo indemnizable en los infortunios de trabajo es la disminución o pérdida de la capacidad de ganancia, quiere decir, de la aptitud, presente y futura, de ganar un ingreso suficiente para conducir una existencia decorosa.”<sup>40</sup> Lo cual, ha sido un gran avance por parte del legislador, ya que la anterior tesis, consideraba que lo indemnizable era únicamente la afectación corporal que sufría el trabajador.

Una vez realizadas las salvedades anteriores, entraremos al estudio en particular de los tipos de incapacidad de trabajo.

Por su parte, la legislación laboral nos ofrece el fundamento de las consecuencias de un Riesgo de Trabajo, al preceptuar en su artículo 477.- Cuando los Riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

La Incapacidad Temporal, es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo. (Artículo 478 LFT).

---

<sup>39</sup> DAVALOS MORALES, José, Derecho del Trabajo I. Op. Cit., p.406.

<sup>40</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Op. Cit. p.161.

La Incapacidad Permanente Parcial, es la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (Artículo 479 LFT).

La Incapacidad Permanente Total, es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida. (Artículo 480 LFT).

En el caso de la Muerte, el fallecimiento del trabajador debe ser como consecuencia directa del Riesgo de Trabajo sufrido de lo contrario no tendrá derecho de exigirlo como consecuencia de un Riesgo sufrido con motivo del trabajo.

En relación con lo anterior, comentaremos que en caso de que el trabajador no se encuentre conforme con la calificación que del riesgo acontecido se haga, éste podrá inconformarse ante la autoridad que le corresponda, buscando primordialmente el tener a salvo sus derechos como trabajador.

Para finalizar, y conforme lo que hemos venido analizando, debemos tomar en consideración lo que nos refiere el artículo 516 del ordenamiento laboral el cual a la letra dice que:

Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

### 1.6.3. PRESTACIONES POR UN RIESGO DE TRABAJO.

En este aspecto, la legislación laboral pone a cargo de los patronos diversas obligaciones. En relación con los Riesgos de Trabajo se prevén prestaciones en especie y económicas, tales obligaciones ofrecen dos aspectos muy distintos.

La prestación señalada en primer lugar, es de índole personal, en virtud de que procura la curación de la víctima y la posible y pronta recuperación de la salud y de la integridad física del trabajador.

Con un sentido estrictamente económico la otra obligación, busca que el trabajador que haya sufrido el infortunio y sus dependientes directos, no se vean privados del medio de sobrevivencia (salario), con el que contaban antes de que ocurriera el accidente o la enfermedad de trabajo.

Consideraremos que "La reparación de los infortunios del trabajo se integra con las medidas y prestaciones, en especie y en efectivo, que tienen por objeto restablecer la salud y la integridad física y mental de los trabajadores, así como su capacidad de trabajo, indemnizarlos, o a sus deudos, en el evento infortunado de que advenga una incapacidad temporal o permanente, parcial o total, para el trabajo o la muerte."<sup>41</sup>

En razón de lo anterior, los trabajadores tienen derecho a dos prestaciones fundamentales en caso de sufrir un Riesgo de Trabajo, para lo cual atenderemos lo que dispone la ley laboral en su artículo 487.-Los trabajadores que sufran un Riesgo de Trabajo tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica;

---

<sup>41</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, Op. Cit. p.179.

- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;
- V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y
- VI. - La indemnización fijada en este Título.

En referencia a las prestaciones médicas consideramos que éstas, encuentran su origen en el deber humanitario de prestar ayuda a quien ha sufrido un riesgo, para evitar la agravación del daño.

En relación con las prestaciones de carácter económico contempladas en el artículo 487 fracción VI, se desprende que los trabajadores que sufran un Riesgo de Trabajo tendrán derecho a ser indemnizados, esta indemnización, será variable, en razón de que la incapacidad pueda ser temporal, permanente parcial o permanente total.

Para el caso de la Incapacidad Temporal, la indemnización consistirá, en que el trabajador perciba íntegramente su salario por todo el tiempo que se encuentre imposibilitado para prestar sus servicios, pagadero éste, desde el primer día de la incapacidad.(art.491 LFT)

En caso de que transcurran los tres meses de esta incapacidad, el trabajador o el patrón, podrán solicitar se resuelva si procede continuar con el mismo tratamiento médico y seguir percibiendo el salario correspondiente o si conforme a los exámenes médicos se debe declarar como permanente la incapacidad e indemnizarlo conforme se tenga derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses.

Si se presenta una Incapacidad Permanente Parcial, la indemnización consistirá en el pago del porcentaje fijado en la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, la posibilidad de realizar actividades de trabajo remuneradas semejantes a su oficio o profesión y si el patrón se ha preocupado en reeducar profesionalmente al trabajador(art. 492LFT).

Para el caso, de que la incapacidad producida sea considerada como Permanente Total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente a mil noventa y cinco días de salario(art. 495 LFT).

El pago de la Incapacidad Permanente Total al igual que la Permanente Parcial, se pagarán de manera íntegra, sin hacer deducciones de los salarios percibidos durante la Incapacidad Temporal(art. 496 LFT).

Las indemnizaciones mencionadas serán pagadas al trabajador, salvo en el caso de incapacidad mental que será pagadera a las personas señaladas en el artículo 501 de la Ley Laboral y se encuentren bajo su cuidado.

En el caso de que el trabajador no pueda desempeñar su trabajo como consecuencia de un Riesgo de Trabajo, pero sí algún otro, su patrón está obligado a otorgárselo conforme a su contrato colectivo.

En el supuesto de que el Riesgo de Trabajo produzca la muerte del trabajador se otorgarán las prestaciones contempladas en el artículo 500 de la ley de la materia, que a la letra dice artículo 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

Esta cantidad asciende a setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el periodo de su incapacidad temporal.

Por otra parte, debemos señalar que dentro de la legislación laboral se encuentran por un lado, la Tabla de Enfermedades de trabajo(art. 513 LFT), la cual clasifica a las enfermedades por especialidades, nombrando la enfermedad en términos descriptivos y enumerando las actividades que pueden quedar afectadas por cada enfermedad, de esta misma forma, dentro del artículo 514 encontramos la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes, la que enumera las diversas clases de incapacidad permanente que se pueden presentar y determina en cada caso un mínimo y un máximo de incapacidad mediante un porcentaje que operará en relación con la indemnización por incapacidad permanente total, que representa el 100%.

Para finalizar, comentaremos que pueden existir excluyentes de responsabilidad patronal, por los cuales el patrón queda exento de responsabilidad laboral, respecto del accidente que sufra un trabajador dentro de su ámbito y tiempo de trabajo, tal es el caso, de que al momento de ocurrir el infortunio, el trabajador se encuentre en estado de embriaguez o bajo la acción de un narcótico o droga enervante; si el trabajador de acuerdo con otra persona, se ocasiona intencionalmente una lesión y cuando el accidente se da como resultado de una riña o intento de suicidio(art. 488 LFT).

## CAPITULO 2

### ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

#### 2.1 ALEMANIA.

Partiendo del principio de que la historia es la ciencia que tiene por objeto exponer y analizar el pasado del hombre y las sociedades humanas, en el presente capítulo nos abocaremos al estudio del desarrollo de los acontecimientos pasados de carácter social y laboral; lo que nos permitirá entender nuestra realidad actual en el rubro del derecho social y las relaciones obrero-patronales.

Dentro del continente Europeo, uno de los países que produjeron las figuras más destacadas respecto a doctrinas sociales, sin duda, fue Alemania, lugar en donde el socialismo se desarrolló en un terreno en que el culto al Estado era parte básica de las filosofías de las clases intelectuales, considerando que "La corriente que logró mayor trascendencia fue la doctrina de Marx y Engels, que marcó una nueva etapa en la lucha de los trabajadores por su reivindicación; ..."<sup>42</sup>

En efecto, Karl Marx conjuntamente con Federico Engels dieron al socialismo su más alta significación, llevándolo del sentido utópico a la ciencia.

---

<sup>42</sup> DAVALOS MORALES, José, Derecho del trabajo I. Op. Cit. P 9.

Sin embargo, las doctrinas marxistas encontraron poco arraigo en Alemania, esto debido a que Marx, consideraba indispensable la supresión del estado mediante la revolución, buscando con esto abrir paso al estado socialista en donde los bienes de producción serían propiedad del estado, el cual organizaría toda la actividad económica de una forma centralizada y así mismo, distribuirían entre los integrantes de la sociedad los bienes de consumo, aplicando en todo momento el principio de igualdad.

De lo anterior, se vislumbra que la idea marxista se enfoca al hecho de que no existirían clases sociales con la finalidad de vivir con abundancia material y paz social; por lo tanto, este pensador se opuso a que el Estado tuviera relaciones con las asociaciones obreras, pues consideraba, que el régimen político era la parte dominante de las clases sociales.

En este sentido Marx, se opuso al programa de Lasalle y Blanc, debido a que éste, permitía que el Estado interviniera en los proyectos y formación de cooperativas; de igual manera criticó el programa de Gotha de 1875, ya que proponía la emancipación del trabajador mediante sociedades cooperativas, subsidiadas por el Estado, pensamiento contrario a su forma de ver el socialismo, pues él, consideraba que tal emancipación debía ser realizada por los obreros y no creada por el Estado, ya que de ser así éstas se encontrarían bajo la tutela del gobierno o en su caso de la burguesía, rompiendo con la idea, de que fueran creaciones independientes por parte de los obreros.

No obstante, las asociaciones obreras en Alemania permitieron cierta relación con el Estado cuando esto les era favorable, cabe resaltar que las asociaciones más radicales al pensamiento marxista fueron las pertenecientes al grupo de Eisenach, las cuales se lideraban por Augusto Bebel y Liebknecht. En el año de 1863, se formó la Asociación General de Trabajadores Alemanes, encabezada por Fernando Lasalle, en la cual se exigía el sufragio

universal directo, con la finalidad de aprovechar el poder político de la clase obrera, buscando apoderarse del Estado, para utilizarlo como en un instrumento que proporcionara el bien general de toda la sociedad.

En el rubro de los Sindicatos, Lasalle consideraba que éstos eran inútiles, porque rompían con su esquema de buscar apoyo en el Estado.

Con la muerte de Lasalle, la Asociación General de Trabajadores Alemanes se fusiona con el Partido Obrero Social Demócrata, mismo que se encontraba organizado por marxistas, formándose así, el Partido Social-Demócrata moderno.

Para el año de 1860 y durante una década, se inicia en Alemania el movimiento Socialista Cristiano, dirigido por el obispo Mainz Wilhelm, quien propone la intervención de la iglesia para establecer cooperativas independientes del Estado, ofreciendo un programa para mejorar condiciones de trabajo, salarios y proponiendo implantar seguros contra el desempleo e incapacidad.

La iglesia como organización, se vio fortalecida por este movimiento social, pero se originó también, la inconformidad del Estado, quien a través de Bismark, inicio en 1871 y hasta 1878 una lucha en su contra, tiempo en el cual se dictaron una serie de medidas represivas contra el clero.

Por su parte en el año de 1868, se formaron los Sindicatos llamados Hirsh – Dunker, los que eran antisocialistas pues defendían el individualismo, de igual forma se crearon los sindicatos de obreros extranjeros,(que en su mayoría eran de polacos) y los llamados sindicatos amarillos que dependían de la ayuda económica proporcionada por el Estado. Podemos ver la gran complejidad que reviste el movimiento social en el siglo XIX, en donde, fue vital para la existencia y establecimiento de los seguros sociales, el hecho de

que las agrupaciones obreras aceptaran la intervención del Estado y por su parte, que éste comprendiera el problema de mejorar las condiciones de vida del obrero, mediante el otorgamiento de prestaciones reglamentadas en un ámbito de justicia y equidad.

Por lo anterior, Dionisio Kaye considera que "la Previsión Social tiene su origen en Alemania, en su llamada Política Social, cuya finalidad fue la de corregir los males del régimen económico y social del capitalismo, mejorando la condición de los trabajadores y procurando evitar los daños a que están expuestos."<sup>43</sup>

Ahora bien, como resultado de ese entendimiento de razones entre las asociaciones de obreros y el Estado para el año de 1883 fue aprobada la Ley de Seguro contra la enfermedad, obligando a la creación de asociaciones locales para realizar los fines administrativos.

Para el año de 1884, fue aprobado el Seguro Contra Accidentes, mismo que daba derecho al trabajador a ser indemnizado, no importando las circunstancias que ocasionaron el daño sufrido, siempre que éste ocurriera mientras el obrero trabajaba, un logro importante para aquel entonces, ya que el obrero se encontraba totalmente desamparado en este aspecto, pues aunque se obligaba al patrón a que indemnizara a sus empleados por accidentes de trabajo, el empleado tenía que demostrar que el infortunio había ocurrido por causas imputables a la empresa, lo que era complicado, debido a que el obrero, no contaba con recursos para llevar a cabo este tipo de demostraciones y así la responsabilidad del patrón era relativa.

---

<sup>43</sup> KAYE, Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Jus, México, 1977, p.11.

El pago de este nuevo seguro se encontraba totalmente a cargo de los patronos, por lo que para administrarlos se formaron sociedades cooperativas, con el carácter de obligatorias entre ellos mismos.

En el año de 1889 se aprueba la Ley del Seguro contra la Vejez e Invalidez, el cual era cubierto por patronos y obreros y subsidiada por el gobierno, teniendo derecho a este seguro los empleados regulares al cumplir 70 años de edad y con posterioridad el límite de edad bajó a 65 años. La cantidad que se otorgaba, se tabulaba de acuerdo con los salarios medios obtenidos durante los años en que trabajó.

Continuando con este proceso de protección a los trabajadores, en el año de 1911, surge la Ley de Unificación de Seguros, la cual colocó a todos los trabajadores bajo el mismo estatuto, comprendiendo a criados domésticos, trabajadores del campo y obreros temporales, aparte de los obreros regulares.

Para ese tiempo, en Alemania había aproximadamente 14 millones de asegurados, contando ya con centros de hospitalización y servicios de farmacia exclusivos de los asegurados; junto con su esposa e hijos, también existía atención a la etapa de maternidad para mujeres aseguradas, además de auxilios económicos para servicios fúnebres y entierro, resaltando que la ayuda a asegurados enfermos, abarcaba un lapso de 26 semanas.

De todo lo anterior, se puede constatar que la seguridad social Alemana, no fue creada en un solo momento mediante una excelsa acción de carácter legislativo, sino por el contrario, fue el resultado de grandes esfuerzos llevados a cabo por parte de los obreros y el legislador en materia de asistencia social. No obstante esto, cabe resaltar que con el paso del tiempo los aspectos económicos y sociales han variado, al igual que las ideas acerca de los supuestos, la forma y la amplitud de la asistencia social; pues los

seguros sociales alemanes no han sido solamente constituidos para cubrir aquellos riesgos de trabajo que motivaron su creación, sino que, además, las consecuencias que dejaron dos guerras tuvieron que repararse, mediante medidas especiales de carácter social, originando que la evolución de la seguridad social en Alemania no sea del todo ordenada y coincidente con las actuales condiciones de vida.

Ahora bien, dentro de la seguridad social alemana, subsisten prestaciones que desde su origen, tenían el propósito de llegar a la supresión de la asistencia estatal al indigente y por otra parte, existen prestaciones que surgieron con la idea de que un estado social moderno está obligado a compensar a sus ciudadanos en razón de los daños sufridos; por ejemplo, en el caso de que el infortunio sufrido por un trabajador tenga como consecuencia la disminución o desaparición de la capacidad de trabajar, en este sentido, el legislador ha establecido con el transcurso del tiempo, siete tipos distintos de prestaciones, encaminadas todas, al otorgamiento de una pensión, que pueden ser: seguro de accidentes, seguro de invalidez, seguro de pensión para empleados, seguro de pensión para mineros, asistencia económica a las víctimas de la guerra y legislación sobre compensación de cargas, todas estas posibilidades de pensionarse, varían en razón del supuesto y la cuantía.

Por otra parte, tenemos que apuntar, que durante más de siete decenios el desarrollo de la legislación sobre seguridad social en Alemania, en comparación con otros países cuya industrialización surgió a un ritmo bastante acelerado, ésta ha avanzado de forma paralela en el aspecto de su legislación social, lo que le permite estar actualizada en supuestos, que incluso, no se han presentado en su entorno laboral y así cumplir con la finalidad de la seguridad social, que es el prestar ayuda a un sector humano perfectamente delimitado y reducido en relación con la totalidad de la

población, el cual se mantiene en constante crecimiento, tal es el caso, que para el año 1895 los beneficiarios directos de los seguros de vejez e invalidez instituidos por ley, así como los del seguro de enfermedad, se incrementaron en una quinta y séptima parte respectivamente.

En lo que respecta al orden jurídico, debemos considerar que cuando la inmensa mayoría de la población basa su existencia en un trabajo subordinado, se hace necesaria la regulación jurídica de las relaciones de trabajo, esto es, cuando la seguridad social se convierte para la mayoría de la nación en una necesidad natural y evidente, es preciso el ordenamiento jurídico que regule las relaciones de carácter laboral, desde luego, con apoyo en el derecho del trabajo.

Así, la seguridad social alemana, sufre una transición, de un sistema de asistencias prestadas por la mayoría a determinadas minorías, pasa hacia una ordenación basada en asistencias mutuas, por lo tanto, esta seguridad social se encuentra basada en principios como solidaridad y subsidiaridad.

Partiendo del principio, de que la vida social no se asienta solamente en el individuo o solamente en la sociedad, sino en una relación originaria y peculiar de vinculación y dependencia entre ambos, en base a lo anterior, entenderemos a la solidaridad como la vinculación y responsabilidad recíprocas entre los seres humanos.

En este sentido, el individuo no es capaz por sus propios medios de desarrollar plenamente su personalidad moral, ni garantizarse la seguridad social necesaria, por lo que tiene que mezclarse dentro de múltiples asociaciones que integran a numerosos individuos, familias, municipios, empresas, sociedades, organizaciones y fundaciones culturales en donde estas relaciones deben estar regidas por el derecho, el orden, y la seguridad,

siendo indispensable por parte del individuo tener el sentido de solidaridad y el Estado, deberá crear el conjunto de los supuestos que permitan el desarrollo positivo del individuo, de las agrupaciones y de la sociedad en su conjunto.

Efectivamente, el principio de solidaridad aplicado a la seguridad social, exige no sólo que la sociedad ayude al individuo necesitado, sino que las agrupaciones y sectores sociales tengan conciencia de su mutua correlación, para estar en posibilidades de realizar las acciones que correspondan para atender las necesidades de los más desprotegidos.

Para el caso que nos ocupa, entenderemos que la Subsidiaridad significa ayuda que se presta de arriba hacia abajo, por lo que las características de la sociedad alemana impedían que la seguridad social pudiera ser garantizada por el individuo, la familia, el municipio, la empresa, o la asociación profesional sin la ayuda del Estado, esto, debido a que a este le competen una serie de obligaciones que no se resumen únicamente en la compensación de daños y perjuicios derivados de catástrofes, sino que también implica el crear y determinar normas de aplicación general que se encaminen a regular la seguridad social.

Debemos tomar en cuenta que el Estado Alemán ha servido principalmente, a la seguridad social, reconociendo y fomentando el desarrollo de la responsabilidad individual de sus ciudadanos y en la medida en que ciertas situaciones de necesidad no puedan ser superadas, el Estado debe crear una política social para prestar dicha ayuda, por lo que, las pensiones y la asistencia médica adecuada, son sin duda necesarias para las personas que se encuentren imposibilitadas parcial o totalmente para prestar su trabajo.

De lo anterior, debemos considerar que cuando el seguro social se implantó en Alemania (1880), apenas se había iniciado la integración

económica y social de la clase obrera, por lo que estaba justificado que la seguridad social se complementara mediante una aportación del Estado.

A mayor abundamiento, apuntaremos que en Alemania existieron algunas causas que motivaron la idea de que la seguridad social corresponde directamente al Estado, entre las que destacan:

1. Las inflaciones sufridas en Alemania, por las que se perdieron los ahorros personales y los obligatorios de los seguros sociales, de manera que, se considera que el Estado es el único capaz de garantizar la seguridad social.
2. La explosión de la primera y segunda guerra mundial, siendo esta última la de mayor repercusión, ya que ha generado que millones de seres vivan en un estado de miseria sin tener culpa alguna de estos acontecimientos, por lo que estos sectores de población demandan el derecho de una reparación y una asistencia estatal.
3. Las grandes crisis económicas que ha sufrido el gobierno alemán, las que han conllevado al paro de actividades de trabajo en diversas ocasiones, originando con esto el temor de la falta de actividad laboral.

Para finalizar, sólo nos resta comentar que la responsabilidad de la Seguridad Social no puede atribuirse en exclusiva al individuo o la sociedad, ya que el hombre es un ser social por naturaleza, razón por la que cada individuo y cada grupo social, deben estar conscientes de la responsabilidad que tienen frente a las necesidades de sus semejantes y por su parte el Estado en el ámbito de la seguridad social, debe crear normas de aplicación general y fomentar a las agrupaciones sociales, encargadas de regular la seguridad social y así, estimular la colaboración entre estas organizaciones.

## 2.2. ESPAÑA.

En la época de la edad media, con las migraciones de los pueblos, se obliga a las diversas comunidades germanas a abandonar las tierras que ocupaban, originando que éstos, se establecieran en diversos territorios, iniciando así su propia civilización.

En España, "Los seguros sociales no pueden tener otro antecedente que el mutualismo; y para que exista éste es preciso que se den conjuntamente un espíritu de sociabilidad a impulsos religiosos, profesionales o exclusivamente mutualistas, y una participación en las cargas comunes, como se participa también en los beneficios comunes"<sup>44</sup>.

De acuerdo con antiguas teorías, en los inicios de la edad medieval, (época visigoda) surgió un tipo de economía familiar cerrada, según la cual todo se consumía en el círculo que se producía, por lo que no existían artesanos que realizaran los productos industriales; sólo dentro de las grandes explotaciones agrarias empezaron a florecer artesanos especializados, pero siempre artesanos semilibres o esclavos que trabajaban exclusivamente para las necesidades del señor y la explotación agraria a la que pertenecían.

A consideración de varios teóricos el mutualismo existió ya en la Grecia clásica, pero sin duda este se vio en plenitud y "... se diversificó en la Edad Media, practicado por gildas, por cofradías, por confraternidades. Tuvieron especial relevancia las confraternidades de compañeros y oficiales (grado intermedio entre maestro y aprendiz) de los gremios. Las confraternidades

---

<sup>44</sup> RUMEU DE ARMAS, Antonio. Historia de la Previsión Social en España. Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos. Revista de Derecho Privado, España, 1944, p. 26.

fueron los antecedentes directos de los sindicatos contemporáneos, y éstos siguen practicando el mutualismo."<sup>45</sup>

Con el paso del tiempo, la rama de la industria se va fortaleciendo y diversificando, sobresaliendo las industrias de la metalúrgica en sus diversos aspectos, desde la acuñación de moneda y la orfebrería, a la fabricación de útiles de labor y de guerra. No obstante, con la invasión de los musulmanes desaparece toda la organización anterior, dándose un vacío industrial en los siglos VIII al X.

Por otra parte, en los siglos X y XI la industria adquiere bajo los árabes un auge y una importancia extraordinaria, marcándose el resurgimiento del municipio medieval, renaciendo los oficios y enriqueciendo para el siglo XII los centros urbanos, planteando nuevos problemas de índole económica.

De lo antes señalado, podemos considerar que en España se encuentra fundada y comprobada la existencia de las Cofradías y los Gremios, al grado de ser considerados los pilares de la evolución en materia de Seguridad Social.

En este ambiente, el espíritu de carácter religioso da origen a la Cofradía general, que agrupa a los hombres sin distinción de clase ni de profesión, por su parte, la Cofradía religioso-benéfica aparece plenamente desarrollada en el siglo XII, teniendo como característica principal que el interés que une al grupo de hombres de la misma profesión, es que se ejercitan en un mismo trabajo y quieren rendir culto a un Santo titular y auxiliarse mutuamente frente a los riesgos de la vida.

---

<sup>45</sup> RAMOS ALVARES, Óscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social Op. Cit., p. 122.

Así, surge por su lado, la Cofradía profesional, siendo una ordenanza del oficio, creándose una autoridad que pudiéramos llamar gremial, a la cual quedan sometidos todos los menestrales de un mismo oficio o profesión; esta nueva corporación que surge, unas veces se sometía a la vieja Cofradía gremial, aunándose al interés y el móvil religioso, con el benéfico y profesional; otras veces surge desconociendo aquélla, dando origen al gremio profesional exclusivamente y "En su posterior desarrollo, las normas serán tan estrictas que se cerrará la corporación: reglas de exclusividad, la jerarquía, privilegios y predominio del interés profesional sobre el incentivo de la caridad social, que lo vincula a las viejas familias de artesanos."<sup>46</sup>

Las Cofradías establecían las reglas de prescripciones religiosas, de paz y de caridad, así, todos sus integrantes acudían a la misa en común, para luego acusarse públicamente de sus culpas y recibir el castigo corporal adecuado a las mismas.

La Cofradía de Tudela, que tenía por objeto el auxilio mutuo entre los cofrades, era una auténtica sociedad de socorros mutuos con sus cuotas o derramas para la práctica de la previsión entre los mismos y particularmente en beneficio de los cofrades más pobres, muestra plena, de la existencia de la ayuda social, tal y como se consagró en sus estatutos El Derecho de la Asistencia en caso de enfermedad y muerte, esto era que cuando enfermara alguno de los cofrades, debía ser visitado por los demás; en la hora de la muerte además de ser atendido por todos, éstos debían apoyar a sus familias con el otorgamiento de una pequeña cantidad de dinero para su entierro, la celebración de una misa por el descanso de su alma y alimento para los pobres que rezaran en su entierro.

---

<sup>46</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguro Sociales, Op. Cit., p. 50.

La Cofradía religioso-benéfica nace en España por influencias extranjeras y particularmente de la influencia francesa, en donde los oficios aparecen regulados por fueros municipales y ampliamente desarrollados al calor de dichas libertades, así, de la conjunción de la Cofradía y el oficio nace la Cofradía Gremial.

Las Cofradías, constituyeron un vehículo para propagar el espíritu de fraternidad religioso-benéfico que se copiaba de países como Francia.

Ahora bien, con el transcurso del tiempo surge la llamada Guilda que fue una asociación de defensa y asistencia mutua propia y característica de los germanos, unidos en una fraternidad de armas y banquetes.

Las primeras Guildas, surgieron como asociaciones de defensa mutua o religiosas y se remontan al siglo IX, aunque los estatutos más antiguos que se conservan son del siglo XI, los cuales, refieren que aparecen reguladas las reuniones anuales de los cofrades para adorar a dios y rendir culto al santo patrón; las comidas en común, con la participación de los pobres; la asistencia mutua en caso de enfermedad y la personal a los entierros; los castigos por los insultos que se dirigiesen los cofrades, etcétera.

En el siglo XII, renace extraordinariamente la vida económica e industrial de los distintos reinos cristianos de España, acarreado que el espíritu corporativo se acentúe entre los hombres que ejercían un mismo oficio y que la división de los municipios en las parroquias sean más notorias y su acción caritativa se designe para la asociación benéfica que se formó para los entierros.

Por otra parte, tenemos que resaltar, que en razón de la gran innovación con que inician sus estatutos prueba cómo eran estas cofradías fruto espontáneo del espíritu de hermandad y asociación de la época,

teniendo autoridad, cuotas, penas pecuniarias, banquetes y fiestas religiosas; se protegían en caso de prisión, establecían como jueces de paz, en sus contiendas y litigios al Preboste (persona que es cabeza o jefe de una comunidad) y sus cofrades y por último, tenían prácticas de auxilio mutuo en casos de enfermedad y muerte.

Ahora bien, la tendencia, cada vez más acentuada, a regular la vida artesana y mercantil por los municipios, origina que nazcan "... los Gremios, que eran agrupaciones de individuos dedicados a un mismo oficio; entre sus funciones estaba la de determinar las condiciones conforme a las cuales habrían de prestar sus servicios los agremiados, así como la recíproca ayuda económica entre ellos. Los gremios estaban formados por maestros, oficiales y compañeros. Los primeros, dueños de los medios de producción, prácticamente eran los patrones, los oficiales y los compañeros eran los trabajadores."<sup>47</sup>

Porque como lo comentamos, el Gremio no era sino el oficio organizado; es decir, el oficio unido y reglamentado; requiriendo para ello que exista una ordenanza o reglamento propio y una autoridad que vele por el cumplimiento del mismo, esto es que mientras la autoridad, llámese Rey o Municipio, regulaba las actividades de unos individuos de profesión común, y las sometía a determinadas prescripciones de policía o de técnica, tenemos como constituido el oficio y cuando esa misma autoridad, a impulsos propios, o a petición de los oficios, organiza y regula por medio de una carta ordenanza o estatuto el oficio y crea de paso una autoridad propia, gremial, que pudiéramos decir, tenemos ya constituido y organizado el Gremio.

---

<sup>47</sup> DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit. p. 6.

En razón de lo anterior, estamos en posibilidades de deducir el extraordinario desarrollo y extensión que la Cofradía Gremial adquirió en ese siglo, hasta el punto de que casi todos los oficios tenían su cofradía propia.

El espíritu de fraternidad llegó a tales extremos que hasta los mismo golfines, salteadores y malhechores refugiados, en los montes de Toledo se constituyeron en cofradías y hermandades; se auxiliaban en todos los riesgos de su vida, que era por demás agitada e insegura.

En el siglo XIV la Cofradía general sigue propagándose con un poder expansivo extraordinario entre todas las clases sociales de los distintos reinos españoles.

A continuación, comentaremos sobre los organismos de previsión social mismos que tuvieron un auge extraordinario durante el siglo XIV, destacando entre las hermandades o cofradías generales porque admitían en su seno a los socios o cofrades, sin distinción de profesión, con estatutos en los que establecían en beneficio mutuo, el auxilio de enfermedad y de muerte.

El siglo XV nos presenta al gremio perfectamente organizado y constituido, considerando que éste, siempre fue exclusivista y obligatorio nos parece consustancial con su propia naturaleza, porque, si bien es cierto, el gremio nace como una consecuencia del estado social de la época, en que la escasez de habitantes y de numerario, el aislamiento de los centros de población, el estado de indisciplina civil y la vida pobre y escasa en gustos, trajeron como lógica derivación una economía rudimentaria, en la que cada centro se limitaba, a producir tan solo aquello que consumía y a consumir lo que producía, en tales circunstancias era preciso evitar una super producción que no podía tener salida por falta de exportación.

El desarrollo de la vida industrial en el siglo XV, generó que al aumentar en demasía el número de los que ejercían un oficio, se condicionaba el acceso al mismo; y así, el gremio, de obligatorio se convierte en cerrado, en pocas palabras el gremio se encuentra viciado y en decadencia pues se ha estancado.

En cuanto a la organización de las Cofradías y sus sistemas de previsión, éstas fueron siempre fruto del espíritu espontáneo de asociación, los individuos que acordaban establecer una hermandad se reunían en día y lugar determinado para establecer las bases del acuerdo que se puntualizaban brevemente.

Debemos resaltar que dentro de todos los reinos españoles antiguos, la organización interna de la Cofradía fue muy semejante, en razón de que en todas aparecía una autoridad, un cuerpo deliberante, unos amigos componedores y un régimen administrativo y financiero para asegurar la vida y fines de la entidad y por último, las de auxilio mutuo y Previsión Social.

La Cofradía tenía cuantiosos gastos y por ello, no podía vivir sin establecer su régimen económico, por lo que estableció, cotizaciones semanales, mensuales o anuales para su propia subsistencia y vida, que, a su vez, se convertirían en el futuro, en prestaciones por parte de la Cofradía, espirituales o materiales, de igual manera, los cofrades nuevos tenían que pagar una cuota de entrada y una vez cubierta, éste quedaba obligado a contribuir con las cuotas o derramas comunes a todos los socios.

Como otra forma de contribución, puede también considerarse la obligación que imponían los estatutos al cofrade rico o de posición desahogada, de dejar una determinada cantidad, por lo menos, en su testamento, para los gastos de la hermandad; en lo que respecta al pago de

multas, el cofrade al momento de faltar a una regla penada le correspondía pagar una cantidad de dinero. Las multas en las que se recaía con mayor regularidad, eran las que se generaban con motivo de faltar a los cabildos, juntas, fiesta religiosa del Patrono, banquetes fraternos, velas a los enfermos o a los muertos, y sobre todo a los entierros, pues la ausencia de los mismos era castigada severamente.

Hasta este momento, nos hemos referido únicamente a la descripción somera de las Cofradías medievales, a la práctica del auxilio mutuo, entendiendo a éste, en la enfermedad, en la muerte etcétera, y no el del Seguro de Enfermedad y Muerte, en razón de que la Cofradía y el gremio medieval no eran sino sociedades de socorros mutuos todavía en etapas embrionarias, que más adelante llegarían al mutualismo.

La Cofradía, es verdad que siempre concedía auxilios, pero sin que se evitase el que lo fuesen más a título gratuito, es decir, que existían los elementos característicos del seguro social, por una parte, una cotización del cofrade y una prestación por parte de la Cofradía, pero la primera no daba derecho a la última, sino, en caso de pobreza y además sin cuantía fija o determinada, por lo anterior queremos insistir en diferenciar al auxilio de enfermedad, invalidez y muerte, con el seguro de enfermedad, invalidez y muerte, ya que éste, sería la evolución de la Cofradía.

En lo referente al auxilio de invalidez y vejez, "... las cofradías, sin excepción, singularizan como fines preeminentes; asistir al enfermo y enterrar al cofrade pobre; pero todas, también sin excepción, añaden que se les asista en todas las demás necesidades que ocasionan pobreza o falta de recursos."<sup>48</sup>; surgiendo así, el auxilio de muerte o gastos de entierro, el auxilio

---

<sup>48</sup> RUMEN DE ARMAS, Antonio. Historia de la Previsión Social en España, Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos. Op. Cit. p. 133.

de supervivencia que se enfocaba a la asistencia de viudos y huérfanos, finalmente, surgieron también, auxilios calificados como varios (el dotal, el de prisión y el de cautividad), los cuales aparecieron constantemente en las Cofradías.

En los siglos XVI y XVII la Cofradía se independizó del gremio, con lo cual, se convirtieron éstas, en los organismos claves de la previsión social en España, así, la Cofradía abarcaba a todas las clases sociales: labradores, profesiones liberales, artesanos o menestrales, mercaderes, etcétera; es decir, todos aquellos que, económicamente débiles por la insuficiencia e inestabilidad de sus sueldos, jornales o ganancias, buscaban en la misma la posibilidad de hacer frente a las necesidades extraordinarias de la vida, producidas por la disminución o pérdida de sus ingresos, o por sufrir un aumento en sus necesidades.

La mutualidad nacía, espontáneamente, por acuerdo expreso de los asociados, que establecían entre todos ellos una regla que a todos obligaba por igual. Esta era la ordenanza; en ella aparecían reguladas las admisiones y expulsiones, las cuotas y derramas, los cargos de gobierno y administración, el manejo de caudales y distribución de fondos; y con mayor detalle, las prestaciones que cada socio había que recibir en los distintos riesgos: enfermedad, invalidez, muerte, prisión, etcétera.

La cotización del socio estaba marcada y determinada, la prestación que recibiría lo mismo, hasta en sus más mínimos detalles; y como garantía de todos, la caja o arca de la hermandad y la responsabilidad solidaria de los mismos para garantizar, en el caso de agotamiento de fondos, el cumplimiento exacto de las prestaciones limitadas y determinadas, por lo que todos sabían sus obligaciones y derechos.

Así las cosas, una vez admitido el hermano en la sociedad y pagando sus cuotas, quedaba plenamente asegurado contra distintos riesgos, sin embargo, en determinadas hermandades era preciso que pasará cierto plazo, corto, por lo general, para entrar a disfrutar las prestaciones.

A continuación, detallaremos los diversos seguros que aparecieron en los estatutos de las hermandades:

Seguro de enfermedad; El seguro de enfermedad presenta a su vez varias formas:

1º. - Seguro de Enfermedad con prestación única en dinero: Al enfermo se le daba, previa certificación médica, una cantidad determinada de antemano, sin tomarse en cuenta la mayor o menor duración de la misma.

2º. - Seguro de enfermedad con prestación diaria en dinero, dentro de ciertos plazos: El enfermo, previa certificación de médico o de cirujano, empezaba el mismo día de dar comienzo su dolencia a disfrutar de una indemnización en metálico (efectivo), el auxilio de enfermedad beneficiaba exclusivamente al socio, pero alguna hermandad lo extendía a la mujer del mismo y consideraba si el socio era casado o soltero, atendiendo a mayores gastos del primero; también, por regla general se hacía distinción entre las enfermedades que requerían la asistencia de médico o de cirujano, considerando que las primeras, por obligar a guardar cama, imposibilitaban en absoluto para el trabajo, mientras que las segundas, aumentaban los gastos del paciente.

Seguro de Accidentes: El seguro de accidentes, aparecía englobado por completo dentro del de enfermedad, por lo que para el artesano, para el obrero, no había contra el riesgo de accidente profesional más refugio que el mutualismo y éste les recibía como enfermo o herido, análogamente a lo que

ocurría en la Edad Media, con la Cofradía religioso-benefica, así que el que no pertenecía a una hermandad no tenía más refugio que el hospital.

**Seguro de Invalidez y de Vejez:** La hermandad de socorro, cuyo fin primordial eran los seguros de enfermedad y muerte apenas se ocupaba de los de invalidez y vejez, mas como la hermandad de socorro heredó el espíritu caritativo y benéfico de la Cofradía, alguna vez socorría a estos desgraciados, ancianos e inválidos.

**Seguro de Muerte o Gastos de Entierro:** La primera prescripción general de toda Hermandad de Socorro en caso de muerte era conceder a la familia del fallecido repentinamente, un turno completo de auxilio, se solía dar, además de los auxilios espirituales, consistentes en un determinado número de misas, una caja, con 33 reales y una indemnización en metálico, que se entregaba a la viuda para gastos de entierro y lutos.

**Seguro de Maternidad:** Las mujeres tenían también sus hermandades de socorro propias y peculiares, para asegurarse, como los hombres, contra los riesgos de enfermedad, muerte, prisión, etcétera. En lo que respecta a su organización, era exactamente igual a la de las hermandades de socorro de hombres, su única diferencia radicaba en que, para ingresar a las mismas, era necesaria la autorización correspondiente del marido.

En cuanto a los Gremios, debemos señalar que durante el siglo XVIII, se encontraban en completa prosperidad, en razón de que era la asociación profesional básica, legalmente organizada, con sus estatutos propios, su jerarquía y sus autoridades gremiales.

Ahora bien, la creación de los Montepíos fue un movimiento general en todas las clases sociales, en la segunda mitad del siglo XVIII, con objeto de asegurar a las viudas y huérfanos contra el riesgo de muerte del marido o

padre. Sin embargo, pese a predominar en el mismo el seguro de supervivencia, se extendió la mayor parte de las veces a los de invalidez y vejez y, en determinados casos, a los de enfermedad y muerte, viniendo a ser así pequeños organismos que abarcaban y aseguraban todos los riesgos de la vida de las clases económicamente débiles.

En cuanto a la organización interna del Montepío podemos referir, que éste tenía una organización muy semejante a la Hermandad de Socorro, aunque en la práctica ésta se ceñía con exclusividad más o menos acentuada a la práctica de los seguros de enfermedad y muerte, mientras que aquél concentraba su actividad en los de invalidez, vejez y supervivencia.

En cuanto al goce de las pensiones, lo primero que hacía falta, era que el impotente estuviese al corriente en las cotizaciones, pues en todos los Montepíos, sin excepción, como es natural, establecían la expulsión o baja de aquellos que caían en morosidad del pago de las mismas

No obstante lo anterior, el Montepío como entidad de socorros mutuos de invalidez, vejez y supervivencia, no adquirió verdadero desarrollo, incluso, se cree que los montepíos debieron empezar sin admitir a los ancianos y con carácter de obligatoriedad para los jóvenes.

En cuanto al panorama de Previsión Social, debemos resaltar que la política de asistencia social de Carlos III, logró gran trascendencia dentro de España, ya que fue conservada aún a lo largo de los primeros años del siglo XIX y restaurada después de la lucha de independencia, siendo uno de los hechos más interesantes del proceso general de aquel siglo, considerado de la filantropía, en razón de que la ideología de los pensadores en cuestiones de seguridad social versaba sobre el respeto, la ayuda y el amor a sus semejantes, por lo tanto, esta etapa de evolución en España, ha sido

considerada, como el primer ensayo serio, amplio y comprensivo de una política de asistencia social en España.

Al respecto del proceso de formación del Seguro Social, debemos comentar, que con "La transformación industrial iniciada a fines del siglo VXIII y comienzos del XIX coincide, en el orden político, con el predominio de las doctrinas liberales e individualistas. Como consecuencia de estas doctrinas, cuya expansión se debe a la Revolución Francesa, se practicaba en la esfera del trabajo, por parte del Poder público, el abstencionismo más radical."<sup>49</sup> Los trabajadores por su parte, independizados entonces de la dirección de los gremios, debían resolver sus propias contingencias.

El Estado, por su parte se apegaba exclusivamente a aconsejar y fomentar el ahorro, respuesta que no servía absolutamente de nada, pero no fue sino hasta la mitad del siglo XIX, en que el supremo consideró, que era momento de controlar la actividad laboral que repercutía en la social. Las primeras leyes protectoras del trabajador, trataron de corregir y reglamentar aspectos de su vida en relación con el taller: salubridad, jornada, descansos, etcétera, incluso, busca la protección directamente contra los riesgos que amenazaban la capacidad del trabajo, para evitarlos o corregir sus consecuencias cuando se produjeran, así, una de las formulas ideadas para esta segunda tarea, fue la de la previsión social en un segundo grado, es decir, el emplear el accionar el seguro, distribuyendo las consecuencias económicas de un riesgo entre todos los que se sientan amenazados por el mismo. Estas actuaciones de seguro libre y espontáneo, unidas al deber de asistencia llevado a la práctica por muchos Estados, pueden considerarse las fuentes donde se inspiraron los legisladores para crear la institución de los Seguros Sociales.

---

<sup>49</sup> POSADA, Carlos G. Los Seguros Sociales Obligatorios en España. Revista de Derecho Privado, España, 1943, p. 4.

Para finalizar, debemos considerar que la institución de los seguros sociales obligatorios, es una de tantas consecuencias de la aparición del proletariado formado en torno a la gran industria moderna. Los descubrimientos científicos iniciados en el siglo XVIII hicieron posible la implantación del maquinismo, transformando por completo el ritmo de la producción, exigiendo el empleo de grandes capitales para formar enormes empresas en las que se empleaba abundante mano de obra, conformándose con esto, una nueva masa trabajadora que vivía exclusivamente del jornal.

Una vez que el Estado se abocó a regularizar las actividades de carácter social, económico y jurídico, en el ámbito de la Previsión Social, crearon instituciones y leyes en beneficio de este ramo, como fueron: la Comisión de Reformas para el Mejoramiento de la Clase Obrera, la Ley de Accidentes del Trabajo en 1900, el Instituto Nacional de Previsión en 1908, el Régimen de Intensificación de Retiros Obreros en 1919, el Fuero del Trabajo en 1938, etcétera. Muestra plena, de que el Estado Español se encontraba nuevamente dentro del proceso evolutivo de la previsión social obligatoria, lo que hasta nuestros días, sigue teniendo gran relevancia en beneficio de las clases sociales y trabajadoras.

### **2.3. MEXICO**

Siguiendo con la revisión de los acontecimientos de carácter social y laboral suscitados a lo largo de la historia, corresponde el turno a nuestro país, el cual iniciara a partir de la época de la Colonia, en razón de que dentro de las diversas organizaciones sociales de América precolombina, la esclavitud fue la base del trabajo como función económica, por lo que nunca surgió la regulación de la relación laboral ni mucho menos el Derecho Social

propriadamente dicho, "... por lo que dadas las condiciones "políticas y sociales" la división de clases era profunda entre los aborígenes de nuestro país, por lo que no proporcionó nada que pudiera contribuir a la formación en origen del Derecho Social..."<sup>50</sup> y la regulación del trabajo.

No obstante lo anterior, se considera que en México, el régimen de seguridad social se ubica desde la época precortesiana, con la creación de las cajas de comunidades indígenas con aportaciones para cubrir contingencias, y con posterioridad "... en el año de 1770 se implantaron los Montepíos de viudas y pupilos con un sistema de descuento al jornal a efecto de acumular cantidades que sirvieran de respaldo para subsanar infortunios tanto del trabajador como de sus familiares."<sup>51</sup>

Durante la Colonia, se expidieron diversos mandamientos conocidos como Leyes de Indias, de 1561 a 1769, las cuales buscaban brindar protección a los indígenas americanos. En estas leyes encontramos disposiciones verdaderamente interesantes, por ejemplo; asegurar a los indios la percepción efectiva de un salario, limitación a la jornada de trabajo, salario mínimo, protección en el trabajo a mujeres y niños, prohibición de tiendas de raya etcétera, así, las Leyes de Indias son posiblemente, los ordenamientos de mayor relevancia impuestos por los reyes Católicos, motivados por las peticiones de los frailes que tanto defendieron a nuestros indios, sin dejar de considerar que "Si bien es cierto que estas leyes contenían disposiciones protectoras de los indios, también lo es que eran una creación de los conquistadores y que en la realidad existía una gran desigualdad, en todos los aspectos, entre el indio y el conquistador."<sup>52</sup>

---

<sup>50</sup> TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano. Porrúa, México, 1978, p. 30.

<sup>51</sup> MURUETA SANCHEZ, Alfredo. Cien Preguntas y Respuestas sobre Seguro Social. Segunda edición, Pac, México, p. 3.

<sup>52</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Op. Cit., p. 53.

Por otra parte, el sistema gremial establecido en la llamada Nueva España, tuvo un nacimiento distinto al del viejo continente, ya que, como nos refiere De la Cueva "... en América, las Ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres."<sup>53</sup> Y en lo que se refiere a Europa, las corporaciones gremiales disfrutaban de una gran autonomía, regulando incluso, ellas mismas sus relaciones de trabajo. No obstante lo anterior, mediante las ordenanzas de los gremios nació la pequeña burguesía de tipo industrial, la que estaba representada por maestros y artesanos, mismos que acaparaban la producción de los oficiales y aprendices, ya fueran mestizos, indios o negros.

De lo anterior, se dio la pauta para lograr el crecimiento de la producción y con ello, el aumento de la competencia, basada en la habilidad y destreza de los indígenas para realizar sus labores; de este modo, las corporaciones gremiales restringieron la admisión de miembros a sus áreas de trabajo, dando largas a los nuevos aspirantes para el aprendizaje y exámenes de oficiales, haciendo casi imposible lograr el título de Maestro. "Con la misma mentalidad feudal, las corporaciones tomaron medidas orientadas a impedir los nuevos procedimientos de producción y la importación de productos elaborados, declarándose la lucha entre las corporaciones artesanales y los comerciantes."<sup>54</sup>

Como ya hemos visto, en la época de la colonia existieron los gremios, mismos que estaban regulados por las ordenanzas, las cuales fueron instituciones que controlaban la actividad de los trabajadores y los gremios restringían la producción en beneficio de los comerciantes de la península, esto es, de España; por otra parte, las citadas ordenanzas, facultaban a los

---

<sup>53</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. p 39.

<sup>54</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit. p. 54.

maestros para tener cierta autonomía para elaborar reglamentaciones complementarias.

No obstante lo comentado, los gremios en nuestro país desaparecieron con la declaración de la ley del 8 de junio de 1813, misma que "...autorizó a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio."<sup>55</sup> Reafirmando este acto, con el decreto de Apatzingán que establecía "... en el artículo 38 que: "Ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos..."<sup>56</sup>, observando con esto, que el jefe de las tropas libertadoras, el general José María Morelos y Pavón tenía un gran sentido liberal y humano que lo motivó a luchar por el bien común.

Durante los movimientos independentistas, la pequeña y mediana burguesía industrial feudal, buscaba asegurar el establecimiento de la propiedad privada, en contraposición al monopolio de la propiedad territorial que en aquel entonces lo detentaba la Corona Española, postulando la libre contratación frente al régimen de servidumbre, el capitalismo a lado de los gremios y las corporaciones religiosas y el derecho de la clase burguesa contra los beneficios del clero y los terratenientes españoles.

Con el estallido de la revolución de independencia, se manifestó claramente la movilización transformadora de las ideas avanzadas en razón de instituciones políticas y la búsqueda de un nuevo poder, que luchaba por la igualdad de derechos, por lo tanto, los llamados insurgentistas en un primer acto trascendental por conducto de don Miguel Hidalgo y Costilla lograron la

---

<sup>55</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Op. Cit. p 39.

<sup>56</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Op. Cit. p. 54.

abolición de la esclavitud mediante el decreto de Valladolid el 19 de Octubre de 1810.

Con posterioridad Miguel Hidalgo, inició un movimiento, con la finalidad de lograr la independencia del país de la Corona Española, momento en el que Morelos y Pavón continuó con ese movimiento, transformándolo y llevándolo hacia la verdadera liberación de México, asimismo sentó las bases fundamentales para la formación de nuevo Estado mexicano, plasmando el tema de la justicia social en el artículo 12 de 25 que contenía la constitución ofrecida y el cual disponía:

"12º Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte que se aumente el jornal del pobre, que mejoren sus costumbres, aleje su ignorancia, la rapiña y el hurto."<sup>57</sup>

Con posterioridad al movimiento de independencia, la situación de carácter jurídico en nuestro país, se siguió regulando por los ordenamientos implantados en la colonia, tales como las Leyes de Indias, las siete partidas la novísima recopilación, saltando a la vista el desconocimiento del derecho del trabajo, lo anterior, en virtud de que los trabajadores continuaron en las mismas condiciones, además resintieron la crisis de carácter político, social y económico por la que atravesaba el país, con motivo de la lucha de independencia.

De lo antes comentado, notamos que con la independencia política en México no cambiaron, ni mejoraron las condiciones de vida y trabajo de campesinos y obreros, dejando incluso de lado, el aspecto de la seguridad

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 55y 56.

social; en efecto, con la Constitución de 1824 la situación del país empeoró, esto, debido a que por ejemplo; la jornada de labores aumentó a 18 horas, los salarios de obreros fueron rebajados y el trabajador estaba obligado a comprar los productos de la canasta básica en las tiendas de raya, lugar donde los precios eran muy elevados en razón del costo de los mercados.

Así, la actividad social y económica de nuestro país se encontraba en una completa crisis, la clase trabajadora estaba envuelta en una sábana de abusos, donde imperaba la esclavitud, la miseria y la desigualdad, no obstante, se trataba de aliviar de alguna forma la situación de los obreros, por lo que en el año 1856, Ignacio Comonfort, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana; sin embargo, uno de los grandes logros del pensamiento individualista y liberal se logró al presentarse la llamada Revolución de Ayutla, la cual, persiguió como objetivo fundamental, derrocar a la dictadura impuesta por Santa Anna, buscando, el obtener el reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, por lo que una vez logrado esto, se convocó a un Congreso Constituyente que dio como resultado la creación de la Constitución de 1857, plasmando relevantes disposiciones en el rango del trabajo, por ejemplo; se consignaron las libertades de profesión, industria y trabajo y "... el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento."<sup>58</sup>

Con posterioridad, nuestro territorio se encuentra envuelto en un sistema Monárquico, dirigido por Maximiliano de Habsburgo en su carácter de emperador; quien con suma inteligencia y un sentido social, elaboró una legislación social encaminada a proyectar el desarrollo de la Nación, sin causar una afectación a la clase trabajadora, por el contrario, buscaba proteger a campesinos y trabajadores, por lo que en un documento denominado Estatuto Provisional del Imperio logró, que se prohibieran los

---

<sup>58</sup> *Ibíd.*, p. 57.

trabajos gratuitos, forzosos e indefinidos, así como que los padres o tutores debían autorizar el trabajo de sus menores.

De igual forma, expidió la Ley del Trabajo del Imperio en 1865, consignando la libertad de los obreros y campesinos de separarse en cualquier momento de la finca en la cual prestaban sus servicios; logrando que en la jornada de trabajo de sol a sol se otorgaran dos horas intermedias de descanso, aparte del descanso semanal, también, que el pago del salario se realizara en efectivo y que los comerciantes tuvieran un libre acceso a los centros de trabajo; en lo que respecta a las cárceles privadas y castigos corporales pugnaba por su desaparición. Desgraciadamente, esta etapa gloriosa y de un gran sentimiento humano, no trascendió en nuestra historia debido al efímero imperio de Maximiliano de Habsburgo, quedando sólo en magnificas ideas que nunca tuvieron aplicación.

En la rama del Derecho Civil, con el Código respectivo del año de 1870, se buscó dignificar el trabajo, al plasmar que la prestación de servicios de una persona no podía ser equiparable con un contrato de arrendamiento, en razón de que el ser humano no puede ser catalogado como una cosa, motivo por el cual, "En un solo título aplicable a todas las actividades del hombre se agruparon las figuras del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de servicios."<sup>59</sup>

El año de 1906, es considerado por la mayoría de los historiadores mexicanos como el presagio del movimiento social de 1910, lo anterior, debido a que éste, fue testigo de dos importantes acontecimientos que se presentaron como consecuencia de la lucha de clases; el primero de ellos, se presentó en Cananea, cuando los trabajadores mineros se declararon en huelga con la finalidad de obtener mejores salarios y suprimir los privilegios

---

<sup>59</sup> Ibidem, p. 58.

que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos, pero el fracaso llega cuando el gobernador de Sonora aplastó con lujo de violencia la mencionada huelga, con la ayuda de fuerzas americanas; el segundo acontecimiento tuvo lugar, en la movilización realizada por los obreros textiles al declarar la huelga por la imposición de un reglamento de fábrica, que atropellaba la dignidad y libertad de los trabajadores, pero los empresarios poblanos lograron convencer a los propietarios de las empresas, que decretaran un paro general, por lo que una comitiva de obreros buscaron el apoyo del gobierno y solicitaron al presidente de la república Porfirio Díaz que arbitrara el conflicto, manejando la situación con desatino y así "... la burguesía mexicana, heredera del conservadurismo que venía de la Colonia, consiguió que el general Díaz, diera el triunfo a los empresarios..."<sup>60</sup>, favoreciendo a los trabajadores únicamente, con la prohibición de que los menores de siete años trabajaran.

En ese mismo año se publicó el manifiesto y programa del partido liberal, el que estaba presidido por Ricardo Flores Magón, documento en el que se analiza la situación general del país y las condiciones de las clases obrera y campesina, por lo que se ha considerado el antecedente revolucionario más importante a favor del derecho del trabajo, en razón de que en él se encuentran contenidos algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. Este documento, propone reformas trascendentales en los aspectos políticos, agrarios, y de trabajo, en este último, sobresalen los siguientes: se busca mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; prohibición del trabajo de los menores de 14 años; jornada máxima de 8 horas; descanso semanal obligatorio; fijación de salarios mínimos; pago de salario en efectivo; pago semanal de las retribuciones; prohibición de las tiendas de raya; indemnización por accidentes de trabajo;

---

<sup>60</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I. Op. Cit. p. 42.

higiene y seguridad en las fabricas y talleres; y habitaciones higiénicas para los trabajadores.

En el aspecto de seguridad social, uno de los antecedentes que habría que remarcar es el sucedido en el año de 1904, cuando a propuesta de Vicente Villada, gobernador del Estado de México, dictó una Ley la que contenía disposiciones referentes a la obligación de prestar atención medica requerida y pagar el salario a los trabajadores, hasta por tres meses, en caso de accidentes por Riesgos de Trabajo, de igual manera, en el estado de Nuevo León, en el año de 1906, se definió como el único riesgo de trabajo, el accidente de trabajo, como "aquél que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o en ocasión de él."<sup>61</sup> Fijando indemnizaciones, para el caso de incapacidad permanente, el importe de hasta dos años de salario.

Hacia el año de 1910, la sociedad de nuestro país se encontraba con la inquietud del cambio social, económico y político, por lo que, "Los hombres despertaron por tercera vez, después de la guerra de Independencia y de la Revolución Liberal y se prepararon para la que sería la primera revolución social del siglo XX."<sup>62</sup> Así que, el 5 de Octubre de 1910 Francisco I. Madero, mediante la expedición del llamado Plan de San Luis Potosí, desconoce al régimen Porfirista, convocando al pueblo a buscar el restablecimiento de la Constitución y la subsistencia de la No Reelección; pero su gobierno y el de Francisco León de la Barra, defraudaron a los campesinos, generando la molestia del pueblo mexicano, por lo que el caudillo Emiliano Zapata, inició su lucha en favor de aquellos ideales que Morelos había dejado en el pensamiento de la clase trabajadora, Tierra y Libertad.

---

<sup>61</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit., p. 59.

<sup>62</sup> DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Op. Cit. p 42.

De esta forma, se dio inicio nuevamente a la defensa de la Constitución mexicana y la legitimidad de sus gobernantes, así que, con el lanzamiento del Plan de Guadalupe quedó sellada la lucha contra las violaciones perpetradas al pueblo de México, acarreado con esto, un movimiento revolucionario que diera nacimiento a la creación de la nueva Constitución de 1917 y así, a la primera declaración de los derechos sociales del derecho mexicano y del trabajo.

Un personaje de nuestra historia, que sin duda fue pilar importante en el movimiento revolucionario de la lucha social y de clases, es sin duda Venustiano Carranza, quien convocó a las Entidades Federativas a la defensa de la Constitución y en 1913 expuso: "Terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe, tendrá que principiar formidablemente y majestuosamente la lucha social, la lucha de clases; queramos o no queramos nosotros mismos y opónganse las fuerzas que se opongan, las nuevas ideas tendrán que imponerse en nuestras masas..."<sup>63</sup>, dejando ver que con su ideología buscaba establecer la justicia, la igualdad y con ello, desaparecer a los poderosos burgueses para establecer el equilibrio de la conciencia nacional.

Ahora bien, Venustiano Carranza en su aspecto de legislador y promotor de la justicia en 1914, dicta el decreto de adiciones y reformas del Plan de Guadalupe en el que propone leyes agrarias a favor de la pequeña propiedad y el trabajador rural.

"Es en esta Asamblea Constituyente donde nacen los artículos de la importancia del 123, en virtud de que los legisladores, entusiasmados por la lectura de obras sociales venidas de Europa y conocedores, algunos de ellos, por experiencia, de situaciones abusivas que habían observado en nuestra

---

<sup>63</sup> DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Op. Cit., p. 61 y 62.

patria, plasmaron en la Carta Magna preceptos que en su origen tuvieron como objetivo la protección de los trabajadores.”<sup>64</sup> Sobre la base anterior, nuestra Constitución buscó proteger en todo momento a nuestros trabajadores y más aún, buscó el funcionamiento correcto de las relaciones obrero patronales, en donde se consagraron derechos, en favor del patrón.

Así, después de una breve discusión dentro de la Comisión del Congreso, el artículo 123 fue aprobado el 23 de Enero de 1917.

En lo que respecta al Derecho de la Seguridad Social, éste se consigna por primera vez en el mundo, en función tutelar de los trabajadores, en la Declaración de los Derechos Sociales contenida en el artículo 123 constitucional, bajo el título Del Trabajo y de la Previsión Social, por lo tanto, como lo considera Urbina “Este es el punto de partida del derecho de la Seguridad Social elevado a la más alta categoría positiva de estatuto fundamental para proteger no solo la vida de los trabajadores sino asegurar su subsistencia y de la familia...”<sup>65</sup>

Para finalizar, comentaremos en forma cronológica los sucesos que en materia de trabajo se presentaron con posterioridad a la aprobación de nuestra Carta Magna; en el año de 1931, se promulgó la primera Ley Federal del Trabajo y se federalizaron todas las leyes laborales estatales y locales, debido a que se presentaban muchos criterios encontrados; en el año de 1962, se realizaron reformas al artículo 123 constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, en el año 1970, primero de mayo, en que entra en vigor la vigente y ya no tan nueva Ley Federal del Trabajo, que abrogó la de 1931 y para el año de 1980, se promulgan importantes modificaciones y adiciones a la Ley Federal del Trabajo en lo que respecta al derecho procesal del trabajo.

---

<sup>64</sup> GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo. Porrúa, México, 1989, p.23.

<sup>65</sup> TRUEBA URBINA, Alberto, Derecho Social Mexicano. Op. Cit., p.382.

En lo referente a Seguridad Social, en el año 1921, Alvaro Obregón realizó un proyecto de la Ley del Seguro Social, en 1925, Plutarco Elías Calles en su carácter de presidente de la República, promulgó la Ley General de Pensiones de Retiro, en 1929, se promulgó en el artículo 123 constitucional la creación del Seguro Social Obligatorio, en 1932, el Congreso de la Unión otorgó facultades al Ejecutivo Federal para que en un plazo de 8 meses se expidiera la ley del Seguro Social, en 1938, Lázaro Cárdenas propuso un proyecto de Ley del Seguro Social, vislumbrando la creación de un organismo descentralizado con el nombre de Instituto de Seguros Sociales, en 1942, el Congreso de la Unión aprueba el proyecto de la Ley del Seguro Social, en 1943, siendo Presidente de la República Manuel Avila Camacho, fue publicado en el Diario oficial de la federación la Ley del Seguro Social, así como la creación del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin duda el acontecimiento de mayor relevancia en lo que a Seguridad Social se refiere y del cual, ahondaremos en el siguiente punto a desarrollar.

### **2.3.1. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

Sin lugar a duda, uno de los mayores logros obtenidos en el ramo del Derecho de la Seguridad Social, fue la conformación y regulación del Seguro Social, el cual, mediante la implementación del Instituto Mexicano del Seguro Social, ha logrado ser, el eje rector en cuestiones de seguridad social paraestatal descentralizada.

A continuación, estudiaremos la evolución histórica del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que a partir de este momento y por cuestiones de brevedad lo ubicaremos con la nomenclatura IMSS.

Debemos considerar que el seguro social, propiamente dicho, debe su existencia mundial, al surgimiento del desarrollo social producto de las necesidades industriales de cada país, así, dentro del Capitalismo se establecen las bases de su formación, lo anterior, debido a que sólo dentro de este sistema las relaciones entre obreros y patronos fueron las propicias para su formación.

Sobre la base de lo comentado, podríamos afirmar que fue hasta 1904 cuando en México, surgieron las primeras inquietudes de amparar a los trabajadores con la justicia, así que Enrique y Ricardo Flores Magón en su Manifiesto del Partido Liberal Mexicano exigían el mejoramiento de las condiciones laborales en todos los ordenes.

En el año de 1909, el Partido Democrático siguiendo el orden de defensa laboral iniciado por lo hermanos Magón, se comprometió a expedir leyes que responsabilizaran a los patronos de los accidentes laborales sufridos por los trabajadores, motivando que para el año de 1910, se presentaran varias iniciativas tendientes a mejorar las condiciones del obrero mexicano.

Como lo comentamos en paginas anteriores, la Revolución Mexicana surgió con el propósito de mejorar las condiciones económicas y sociales imperantes en nuestro país, por lo que en el caso de los obreros, se propuso hacer una legislación adecuada que no sólo fomentará el trabajo y su justa remuneración, sino que además proporcionara los medios necesarios para la salud y el bienestar de la clase trabajadora.

Para el año de 1911, se encontraba al mando de la presidencia Madero, quien insistió en que era necesario expedir leyes sobre pensiones e indemnizaciones por accidentes de trabajo, comprometiéndose a promulgar

una legislación obrera que contemplara estas cuestiones de seguridad social en el trabajo, con este motivo, decretó el establecimiento del departamento del trabajo, así, para el año 1913, fueron emitidos algunos postulados referentes a seguros para trabajadores, mismos que se caracterizaban por su afán de brindar proyección al obrero contra los riesgos profesionales que pudieran ocurrirle.

El Proyecto de Ley de Accidentes presentado en enero de 1915 a Venustiano Carranza por la sección de legislación Social, reconoció como principio de justicia que los dueños de negociaciones fabriles, mineras, industriales, agrícolas o mercantiles, respondieran a todos los daños o accidentes que las personas a sus servicios experimentasen.<sup>66</sup> El avance en materia de seguridad social era inevitable, ya que la obligación de los empresarios era resultado del contrato de prestación de servicios y de la defensa de los derechos de los trabajadores; por lo tanto, "El proyecto de ley cubría cuatro clases de accidentes: los que imposibilitaban temporalmente el trabajo, los que incapacitaban al trabajador perpetuamente, los que lo inhabilitaban para cualquier clase de labor y los que le causaban la muerte."<sup>67</sup> No cabe duda, que ya se había logrado dar los primeros pasos en la protección de la clase trabajadora, por lo que sólo faltaba incorporar los derechos obreros a la constitución; acontecimiento que tuvo verificativo, con la promulgación de la Constitución de 1917, donde quedaron plasmados los beneficios de la implantación del seguro social, faltando únicamente la creación de un Instituto que regulara y administrara las bases constitucionales de Seguridad Social.

---

<sup>66</sup> ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando, Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social: los Primeros Años 1943-1944. México, 1980, p. 19.

<sup>67</sup> Idem.

Por su parte, Alvaro Obregón con la finalidad de estabilizar la situación laboral del país, propuso la creación de la Ley del Seguro Obrero, proyecto que en 1921 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en él se declaró federalizar la legislación del trabajo, con esto, surgió nuevamente la preocupación de configurar un seguro obrero.

Ya para el año de 1926, se había terminado "... el Proyecto de Ley del Seguro Obrero por accidentes y enfermedades profesionales adquiridas durante el trabajo, en concordancia con las fracciones XIV y XV del artículo 123, y se proyectó una ley reglamentaria de dicho artículo en la que se determinaría la obligación de los patrones a garantizar la atención médica y el pago de indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales."<sup>68</sup>

En 1931, se encontraba presidiendo a la República Mexicana Pascual Ortiz Rubio, mismo que expidió la primera Ley Federal del Trabajo y en el año de 1932, determinó que debería expedirse a la brevedad una Ley del Seguro Social Obligatorio, acto que fue frustrado, con la renuncia de Ortiz Rubio a la presidencia; siendo hasta 1934, cuando se designó una comisión para elaborar el proyecto de la Ley del Seguro Social, con las bases de que el seguro debía organizarse sin fines de lucro y con un financiamiento y administración tripartita. En 1935 el departamento del trabajo envió a la Cámara un proyecto de Ley de Seguro Social, el cual contaba con características de autonomía, sin fines lucrativos, con personalidad jurídica propia y se compondría de la representación Estatal, los patrones y los asegurados, así, el financiamiento vendría de las aportaciones del Estado y las cuotas obrero patronal.

Finalmente en "La creación del IMSS se efectuó con fundamento en la original Ley del Seguro Social (LSS), reglamentaria de la fracción XXIX del

---

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 22.

Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Federal, contenida en Decreto del Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1942, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1943.<sup>69</sup>

La Ley original del Seguro Social de 1943, establece la necesidad de crear un Organismo Público Descentralizado, con la finalidad de que éste, se encuentre en posibilidades de brindar el servicio público de seguridad social, sin embargo, esta Ley sufrió diversas reformas con la finalidad de adecuarla a una realidad nacional, evidenciándose el propósito de emitir una nueva legislación más acorde con la época de los setentas.

Es así, como en 1973 fue emitida por Decreto del Congreso de la Unión la Ley del Seguro Social, la cual, reconoce implícitamente, la existencia del IMSS y en su artículo 5º reitera que "... la organización y administración del seguro social, está a cargo del organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado: Instituto Mexicano del Seguro Social."<sup>70</sup>

Ahora bien, con la finalidad de analizar y comprender el carácter de Organismo Público Descentralizado que tiene el IMSS; estudiaremos a continuación su fundamento legal, con lo que entenderemos claramente su naturaleza.

El fundamento legal de los entes paraestatales lo encontramos en el artículo 90 de la Constitución Política Mexicana, mismo que considera lo siguiente: Art. 90. - La Administración Pública Federal será centralizada y

---

<sup>69</sup> RUIZ MORENO, Angel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit., p.127.

<sup>70</sup> Ibídem, p. 129.

paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estará a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece en su artículo primero, que la administración pública federal, será centralizada y paraestatal, y esta última, se integrará también en organismos públicos descentralizados, asimismo, en su artículo 45 establece que los organismos descentralizados son las entidades creadas por la Ley o Decreto del Congreso de la Unión o por Decreto del Ejecutivo Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Por su parte, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en su artículo 14 establece que los organismos descentralizados son personas jurídicas creadas conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y tendrán por objeto, la obtención o aplicación de recursos para fines de seguridad social, como son: IMSS, ISSSTE, INFONAVIT y la Dirección de Pensiones Militares, los cuales, ofrecen un servicio público de carácter nacional.

Por último, comentaremos que "... descentralización significa, en principio, la actividad legislativa o ejecutiva de gobierno, dirigida a desprender de la administración pública centralizada determinadas funciones que le son originariamente propias, para entregarlas a entes u organismos

autónomos especialmente creados para ello, los que gozan de autarquía, es decir, el poder de tomar sus determinaciones, sin estar sujeto jerárquicamente, ni al Gobierno Central ni a las dependencias directas de éste.<sup>71</sup>

### **2.3.2. INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

Partiendo del principio que la primera Ley que reglamento la Seguridad Social en nuestro país se publicó en el año de 1942 y que con posterioridad fue creado el Instituto Mexicano del Seguro Social, es comprensible que los antecedentes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no son tan extensos como los anteriormente comentados.

No obstante lo anterior, debe considerarse en este rubro, un suceso relevante, respecto a la regulación de Seguridad Social en favor de los trabajadores al servicio del Estado, así, en el año de 1925 el Presidente Plutarco Elías Calles, promovió la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, señalando el Ejecutivo Federal en su informe ante el Congreso de la Unión, que esta Ley tiene dentro de "... sus características principales que la fuente de fondos para el pago de pensiones se forme, en parte con el descuento reducido que se hace a los empleados sobre el importe de sus sueldos, en proporción a su edad, y el reconocimiento de la obligación del Estado de contribuir a la seguridad y bienestar de sus servidores cuando éstos pierdan su aptitud para el trabajo,..."<sup>72</sup> La problemática surgió al momento en que la

---

<sup>71</sup> *Ibidem.* p. 132.

<sup>72</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Op. Cit. pp. 281 y 282.

comunidad obrera criticó el hecho de que el gobierno federal, pretendía que esta pensión tuviera la naturaleza de un contrato de seguro.

Y no fue, hasta el año de 1959 en que el presidente Adolfo López Mateos, envió su iniciativa al Congreso con la finalidad de regular de forma distinta las relaciones del gobierno federal y sus trabajadores; esto, debido a que en criterio de nuestro presidente: ... "Los trabajadores al servicio del Estado, por diversas y conocidas circunstancias, no habían disfrutado de todas las garantías sociales que el artículo 123 de la Constitución General de la República consigna para los demás trabajadores."<sup>73</sup> En tal razonamiento, la adición que se proponía al texto constitucional, comprendía la enumeración de los derechos de los trabajadores, consagrando las bases mínimas de previsión social para los trabajadores al servicio del Estado. A partir de la reforma, se plasman los apartados "A" y "B" del artículo 123 constitucional, en donde, este último, regirá las leyes sobre el trabajo de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito federal, por lo que algunos juristas, consideran que el apartado "A" del artículo 123 constitucional es la regla, y el inciso "B" es la excepción.

Entrando al estudio de las bases constitucionales sobre las cuales se organizará la seguridad social de los trabajadores del Estado, la Fracción XI del Apartado B del artículo 123 de la Constitución contiene seis incisos que nos refiere estos aspectos, así, tenemos que el inciso "a"; determina las contingencias o ramas que cubre este seguro, siendo el de Accidentes y Enfermedades Profesionales, Enfermedades no Profesionales y Maternidad, Jubilación, Invalidez, Vejez y Muerte; el inciso "b" hace referencia a la conservación del derecho del trabajo, en caso de accidente o enfermedad; el tercer inciso brinda protección a la mujer durante su periodo de embarazo; el inciso "d" establece el derecho a asistencia médica y medicinas para los

---

<sup>73</sup> *Ibíd.*, p. 283.

familiares de los trabajadores; el inciso "e" faculta el establecimiento de centros vacacionales, de recuperación y tiendas en beneficio de los trabajadores y sus familias; finalmente el inciso "f" posibilita al Estado, para establecer un fondo nacional de la vivienda y financiamiento a favor de sus trabajadores.

Ahora bien, debemos considerar tres momentos fundamentales que caracterizan a este Seguro Social:

En primer lugar, la creación en 1925 de la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, misma que fue abrogada por la Ley de 1946 y ésta, por la de 1947, siendo la última Ley referida a la dirección de pensiones; esto, en virtud de que en el Año de 1959, se promulgó la primera Ley del Instituto de Seguridad Y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resaltando el hecho de que las anteriores Leyes, no tenían fundamento Constitucional y eran ajenas a la fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional.

Un segundo momento de importancia ocurre, con la promulgación de las Leyes del ISSSTE de 1954 a 1984, debido a que éstas, nacieron con fundamento en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional.

Y por último, lo que acontece a partir del 1º de enero de 1984 y hasta nuestros días, en razón, de las modificaciones y actualizaciones que se intentan realizar en una nueva Ley.

Por otra parte, es imprescindible comentar, lo referente a los tipos de personas que reconoce el ISSSTE y en este sentido resaltaremos que su Ley reglamentaria establece conceptos para los diversos sujetos, a los cuales, brinda sus servicios.

En base a lo anterior, considera en su artículo 5º fracción III de la Ley del ISSSTE que:

a) Trabajador es "toda persona que preste sus servicios en las dependencias o entidades mencionadas, mediante designación legal o nombramiento, o por estar incluido en las listas de raya de los trabajadores temporales, con excepción de aquellos que presten sus servicios mediante contrato sujeto a la legislación común y de los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios".

De lo antes citado, se derivan tres clases de trabajadores; los designados legalmente o por nombramiento, los de lista de raya, con carácter de temporal y los que perciban sus emolumentos con cargo a la partida de honorarios.

En lo referente a la Incorporación, se compone de las altas, bajas y modificaciones; siendo obligación de las dependencias y entidades poner en conocimiento del Instituto, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurran, de igual manera, deberán notificar la iniciación y terminación de los descuentos y los nombres de los familiares de los trabajadores, así como remitir anualmente una relación del personal sujeto al pago de cuotas y descuentos.

Las cuotas serán fijadas en relación con el sueldo de los trabajadores, así tenemos que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal, el sobresueldo y la compensación; el sueldo presupuestal es la remuneración ordinaria determinada en la designación o nombramiento; el sobresueldo es la remuneración adicional concedida en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida; la compensación es la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente, en

atención a las responsabilidades, trabajos extraordinarios o servicios especiales que desempeñe.

Las cotizaciones se efectuarán, sobre el sueldo básico, con un tope que no rebase diez veces el salario mínimo general; éste servirá de base para determinar el monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos. Las cuotas son cubiertas por los trabajadores, en un monto equivalente al ocho por ciento del sueldo básico de cotización.

Por último enunciaremos los tipos de seguros, los servicios y las prestaciones que se consagran dentro de la ley del ISSSTE.

En lo que se refiere a seguros, encontramos:

Seguro de Enfermedades y Maternidad, Seguro de Trabajo, Seguro de Jubilación, Seguro de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, Seguro de Invalidez, Seguro por causa de Muerte y Seguro de Cesantía en Edad Avanzada.

Los Servicios se componen por:

Servicio de rehabilitación física y mental, Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, Servicios de integración a jubilados y pensionados, Servicios que contribuyen a mejorar la calidad de vida del servidor público y familiares derechohabientes, Servicios turísticos y Servicios funerarios.

En cuanto a las prestaciones que otorga, se encuentran: Medicina preventiva, indemnización global, arrendamiento o venta de habitaciones, préstamos hipotecarios, préstamos a mediano plazo, préstamos a corto plazo

y promociones culturales de reparación técnica, fomento deportivo y recreación.

### 2.3.3. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Es indudable que las condiciones económicas, jurídicas y sociales de la Milicia, desde su existir han tenido un trato diferente a las de carácter común e incluso a las del orden público, lo anterior, se debe a las atribuciones, organización y objetivos que se proponen.

La Constitución Mexicana en su artículo 89 formaliza la dependencia del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada nacional al presidente de la República, mismo que tiene facultades amplias de disponer de la totalidad de sus efectivos para atender la defensa y seguridad interior y exterior del país.

Debemos considerar, que la regulación jurídica militar requiere de un derecho castrense especializado, lo anterior, no significa que éste debe ser ajeno a las instituciones del país, por lo que, el sometimiento al Presidente de la República supedita el poder militar al civil, en consideración de lo anterior, "... cualquier ordenamiento que tenga que ver con las fuerzas armadas forma parte del derecho militar, con un lenguaje propio y objetivos apegados al texto constitucional..."<sup>74</sup> Por lo tanto, reafirmamos que el derecho castrense se encuentra en posibilidades de adoptar instituciones y sistemas del derecho civil, que a través del tiempo han tenido un eficaz funcionamiento.

---

<sup>74</sup> Ibidem, p. 350.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En el año de 1955, el Ejecutivo Federal expidió un Decreto con la finalidad de constituir la Dirección de Pensiones Militares y para el 30 de diciembre de ese mismo año se promulgó la Ley de retiros y pensiones militares, misma que estuvo en vigor hasta el año de 1961, momento en que se promulga la primera Ley de Seguridad Social par las Fuerzas Armadas.

Para el año de 1976, el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, promulga la Ley que se encuentra vigente, la cual consta de 238 artículos, con tablas anexas que contienen las diversas categorías de accidentes y enfermedades que pueden sufrir los miembros de las Fuerzas Armadas.

En lo que respecta al fundamento Constitucional, debemos resaltar que nuestro ordenamiento supremo, no consagra derechos a favor de los militares, quienes sólo aparecen como sujetos de obligaciones, así, el artículo 123, considerado, regulador de las condiciones mínimas en las relaciones laborales, en su apartado B Fracción XIII dispone que: Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso j) de la Fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En el artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas se contemplan las prestaciones a las que tienen derecho los militares, de las que habría que distinguir las ramas del seguro, las prestaciones y los servicios, de la siguiente forma: Las Ramas de Seguro comprenden: Haberes de retiro, Pensiones y Seguro de Vida.

Dentro de las Prestaciones encontramos: Compensaciones, Pagos de Defunción, Ayuda para Gastos de Sepelio, Fondo de Trabajo, Fondo de Ahorro, Venta y Arrendamiento de Casas, Préstamos Hipotecarios

En cuanto a los Servicios se ofrecen: Tiendas, Granjas y Centros de Servicio, Hoteles de Tránsito, Casas Hogar para Retirados, Centros de bienestar Infantil, Servicio Funerario, Escuelas e Internados, Centros de Alfabetización, Centros de adiestramiento y superación para esposa e hijos de militares, Centros deportivos y de recreo, Orientación social, servicio Médico subrogado y de farmacias económicas y Servicio médico integral.

Un aspecto a resaltar, es el que la atención médico quirúrgica será prestada por las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina en sus Hospitales, no obstante, se faculta al Instituto para celebrar convenios con el ISSSTE y el IMSS para prestar asistencia médica, quirúrgica, obstétrica, farmacéutica y Hospitalaria, así como los aparatos de prótesis y ortopedia.

Para finalizar el presente tema, debemos considerar que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo las funciones de otorgar prestaciones y administrar los servicios que la misma Ley reglamentaria le establece; cuenta con órganos de gobierno que son el Director General designado por el Ejecutivo Federal y la Junta Directiva integrada de nueve miembros: Tres designados por la Secretaría de la Defensa Nacional, tres por la Marina, dos por la de Programación y Presupuesto y uno por la de Hacienda y Crédito Público.

### **CAPITULO 3**

#### **MARCO JURÍDICO.**

##### **3.1 CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA DE 1917.**

Como lo hemos comentado, el estado de las cosas imperante en nuestro país originó el inicio de la lucha social conocido como la Revolución Mexicana.

En efecto, las condiciones de trabajo que prevalecían en nuestro país hasta antes del año de 1917 eran verdaderamente esclavizadas; largas y agotadoras jornadas a cambio de prestaciones miserables, esto, aunado al incesante afán de lucro de los empresarios, originaba que se empleara la mano de obra más barata y menos exigente. Por otra parte, había una carencia absoluta de prestaciones por riesgos o enfermedades causadas por el propio trabajo; ausencia de medidas de higiene y de seguridad en los centros de labores; no se tenía derecho al descanso semanal remunerado; el salario no se pagaba siempre en efectivo, sino que existían las llamadas Tiendas de Raya en las que se proporcionaba al trabajador mercancías cuyo precio se descontaba de su paga.

Ante esta situación, el Constituyente de Querétaro reaccionó, proclamando lo que se conoce como la Primera Declaración de Derechos Sociales, al regular, en el artículo 27 Constitucional, la propiedad territorial y en el 123 las relaciones entre el capital y el trabajo, estableciendo un sistema tutelar de los trabajadores. "Había nacido así el primer precepto que a nivel

constitucional otorgó derechos a los trabajadores. México pasaba a la historia como el primer país que incorporaba las garantías sociales a una Constitución.<sup>75</sup>

A continuación, plasmaremos el texto que fue aprobado por el Constituyente, referente a los riesgos de trabajo y los accidentes en trayecto:

#### Titulo Sexto.

#### Del trabajo y la previsión social.

Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, doméstico y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

..."XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecute; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen.

..."XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización

---

<sup>75</sup> DE BUEN, NESTOR, Derecho del Trabajo. Tomo I. Op. Cit., p.336.

de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la prevención popular;

...<sup>76</sup>

Cabe resaltar, que este precepto constitucional fue varias veces reformado, desde luego, con la intención de adecuar sistemas sociales a la nueva actividad de trabajo y prestaciones de seguridad social; la primera reforma relacionada con nuestro tema a desarrollar la llevo a cabo el presidente Emilio Portes Gil, misma que afectó el preámbulo y la fracción XXIX del artículo 123; teniendo por objeto en primer lugar, federalizar la legislación laboral y dejar asentado que la expedición de la Ley del Seguro Social era de utilidad pública.

Una segunda reforma fue propuesta por Adolfo López Mateos, quien incorporó al artículo 123 Constitucional a los trabajadores al servicio de lo Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito Federal y Territorios, por lo que consecuentemente el texto original se convirtió en inciso "A", refiriéndose a los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de forma general a toda relación de trabajo; así el inciso "B", compuesto de catorce fracciones, sería referente a los trabajadores del Gobierno.

Ahora bien, en aquellos tiempos los riesgos de trabajo dieron origen a diversas prestaciones en especie o en dinero para el caso de incapacidad temporal, o únicamente en dinero, para el caso de incapacidad permanente o muerte del trabajador considerando a esto, como una indemnización; así, en este último caso, se forzó al patrón con fundamento en ciertas leyes propias de la materia, a remunerar mediante una indemnización total de inmediato o para el caso, en el curso de algunos meses, mientras que en algunas otras se fijaron pensiones para el trabajador incapacitado o sus beneficiarios, según se presentara el caso.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 337, 338, 341.

En este sentido, es oportuno resaltar que varias legislaturas estatales ampliaron la protección a la clase trabajadora, incluso, rebasando lo tutelado por el artículo 123 constitucional, esto, en virtud de que otorgaron prestaciones para el caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad no profesional y en muchos casos, por enfermedad o muerte de sus familiares, por lo tanto, podemos referir que la gran importancia de las prestaciones propiamente dicho, dentro de la Seguridad Social, tienen como finalidad buscar la estabilidad económica de la familia del trabajador, procurando compensar los gastos imprevistos que pueden presentarse para el caso de que el trabajador sufra un Riesgo de Trabajo; por lo tanto, es imprescindible que tal derecho, se encuentre consagrado dentro del ordenamiento legal primario de nuestro país, siendo éste la Constitución General de la República. En este mismo sentido, la mayoría de las leyes locales establecieron la obligación por parte del patrón, de ofrecer a sus trabajadores atención médica gratuita y en casos especiales, a recibir los servicios de farmacia sin pago alguno, a mayor abundamiento, "... las legislaciones de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chihuahua, Hidalgo, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, se impuso a los patrones el deber de conceder un préstamo a los trabajadores enfermos para ayudarlos a cubrir los gastos que originara su padecimiento."<sup>77</sup>

En conclusión y para dar inicio al aspecto jurídico, debemos considerar los comentarios que Ignacio Burgoa expone en su obra sobre la inclusión de las garantías sociales a la Constitución General de la República, mismo que afirma "... en nuestro país y siguiendo el pensamiento de don Venustiano Carranza, esbozado en el proyecto de reformas Constitucionales que sometió al Congreso de Querétaro, las garantías sociales en materia de trabajo se implantaron en la Constitución de 1917 por impulso legislativo al calor de los debates en torno a un precepto que hizo figurar dentro del régimen de

---

<sup>77</sup> KAYE, Dionisio J., Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 37.

garantías individuales, pero que finalmente cristalizó en un capítulo autónomo de nuestra actual ley suprema y que agregó, a su carácter político, su tónica social.<sup>78</sup>

Ahora bien, sin lugar a dudas consideramos que determinadas clases sociales ubicadas dentro de una situación económica problemática, exigieron del Estado la adopción de medidas proteccionistas que los tutelaran frente a la clase social poderosa, por lo que, mediante conductos normativos, al establecerse las garantías sociales se conformó una relación de derecho entre los grupos protegidos y aquellos a los que se implantó la tutela; lo que nos permite observar, que esta conjunción jurídica sólo puede darse entre sujetos que se encuentran dentro de una determinada situación social, económica o jurídica, involucrados en un proceso productivo dependiente de dos factores, capital y fuerza de trabajo.

Es por ello que, los sujetos de la relación jurídica de la garantía social, se constituyen por la clase trabajadora a través de la aplicación del trabajo y en el aspecto pasivo, existe la representación del grupo social poseedor de los medios de producción, detentador del capital; lo que da lugar al surgimiento de una relación jurídica en donde existen derechos y obligaciones recíprocos.

En lo que respecta a los beneficios de la garantía social, ésta tiene por objeto general, la preservación de la clase trabajadora y en particular la tutela de los derechos que de la misma relación jurídica se derivan en favor del trabajador, por lo tanto, las prestaciones para el caso de los Riesgos de Trabajo que pueda sufrir un empleado, deben estar garantizadas jurídicamente por el Estado y económicamente por los empresarios o patrones que requieren de la fuerza de trabajo; en este sentido, el artículo 123 de la

---

<sup>78</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las Garantías individuales, Vigésima sexta edición, Porrúa, México, 1994, p. 704.

Constitución General de la República consagra la mayor parte de las garantías sociales aplicables en nuestro territorio nacional; asimismo, cabe resaltar que tal precepto actualmente en vigor se divide en dos apartados: el "A", que rige las relaciones laborales entre trabajadores y patrones en general, y el "B", que establece las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores.

En este sentido, es evidente que gran parte de nuestra población se encuentra asegurada bajo el Régimen Obligatorio del Seguro Social, esto es, se encuentran regidos por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional; lo anterior, en razón de que la mayoría de la clase trabajadora se encuentra vinculada con relaciones laborales particulares; motivo por el cual, se obliga a inscribirse al Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que la voluntad de las partes pueda condicionar su incorporación a dicho sistema de protección social.

De lo anteriormente expuesto, debemos considerar "... que el derecho de la seguridad social, a diferencia de otras ramas del derecho, prácticamente es inexistente la llamada autonomía de la voluntad, al ser normas contenidas en la LSS, de índole taxativa, observancia general, aplicación estricta, y de orden público e interés social."<sup>79</sup> No obstante los patrones y trabajadores resultan beneficiados por la protección que ofrece el Seguro Social, ya que como sabemos, tanto las obligaciones como los derechos de ambas partes se encuentran tutelados en las llamadas leyes reglamentarias, que en este caso son, la Ley del Seguro Social y la Ley Federal del Trabajo, esto, debido a que además de que derivan de un tronco común, se complementan en el ámbito de protección, motivo por el cual y sin importar que se hayan dividido de una forma doctrinal y teleológicamente no pueden contemplarse de una forma separada.

---

<sup>79</sup> RUIZ MORENO, Angel Guillermo, Nuevo Derecho de la Seguridad Social. Op. Cit. p. 245.

Ahora bien, en el artículo 123 de la Constitución General, en su apartado "A" fracción XIV previene que: Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente.

De lo anterior se prescribe que cuando los trabajadores sufran un accidente o enfermedad de trabajo, el patrón deberá pagar la indemnización correspondiente, a fin de compensar la pérdida de ingresos, temporal o permanente, de quien sólo cuenta con su trabajo para subsistir, derivada de la imposibilidad para desempeñarlo.

En efecto, el fundamento constitucional de los Riesgos de Trabajo y en concreto de los accidentes de trabajo (incluyendo el accidente in itinere o en trayecto) lo encontramos específicamente en el artículo 123 Constitucional, dicho ordenamiento fundamental no exige que exista una relación causal inmediata y directa entre el trabajo desempeñado y el accidente acontecido, dejando tal reglamentación a las leyes secundarias; por lo que para el caso que nos ocupa, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social juegan un papel relevante en la calificación de los accidentes en trayecto.

Analizando lo anterior, denotamos la preocupación del Estado por asegurar a los miembros de la fuerza trabajadora contra todos los riesgos naturales, sociales y en especial, contra los riesgos producidos por el desarrollo de una actividad laboral.

Por su gran contenido social, nuestra Constitución general tuvo siempre como base el interés de la colectividad y por eso, tomando en consideración la Teoría del Riesgo Social la cual "... parte del reconocimiento de que los

riesgos de trabajo devienen de una actividad laboral que sólo puede concebirse de una manera integral, de tal suerte que los accidentes no pueden ser imputados solamente a un patrón determinado, sino a toda la sociedad; se pretende la cobertura de los mismos de una manera global...<sup>80</sup>.

En razón de lo anterior la Ley del Seguro Social es considerada por el legislador como un instrumento de utilidad pública, por lo que en el ordenamiento constitucional se prevé su expedición y en específico, en la fracción XXIX que a la letra indica: Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Debemos entender que tanto la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social tienen por objeto proteger al trabajador y su familia, primeramente, contra Riesgos de Trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, proporcionándoles atención médica, pago de pensiones, indemnizaciones, etcétera; por lo tanto, son consideradas leyes reglamentarias del Apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Mexicana.

### **3.2 LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

En el mes de agosto de 1931, se promulgó Ley Federal del Trabajo, siendo sin duda uno de los más grandes acontecimientos que en materia

---

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 248.

legislativa se presentaron, no sólo por ser la primera Ley de Trabajo con carácter federal, sino porque con ella se concluyó todo el movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una estabilidad que nunca había tenido.

En lo que a nuestro tema se refiere, el artículo 285 de la Ley de 1931, consideró que el accidente de trabajo era "... toda lesión médico-quirúrgica o perturbación síquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que no puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o durante el mismo: y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias."<sup>81</sup>

La anterior definición, desde luego era un gran avance para su tiempo, pero no contemplaba el accidente en trayecto, por lo que para el año de 1943 la Ley del Seguro Social recogió tal precepto, regulando el accidente in itinere; así, para el año de 1970, La Ley Federal del Trabajo contempla dentro de su articulado la regulación como accidente de trabajo a aquél que se produjera al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél; situación que nos permite observar, el inicio de la regulación del accidente en trayecto en nuestra reglamentación laboral y de Seguridad Social, partiendo de bases constitucionales plasmadas en el artículo 123 que fueron comentadas con antelación.

Por otra parte, esta Ley de 1931 respecto al cálculo para el pago de indemnizaciones por riesgos profesionales, tomó como base el salario diario que venía percibiendo un trabajador al momento en que se presentara el hecho, señalando también que tratándose de trabajadores cuyo salario se calculara por unidad de obra se tomaría de base la cantidad que resultara del

---

<sup>81</sup> KAYE J., Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 45.

promedio diario en el último mes al accidente y finalmente se fijó que la cantidad que se tomaría como base para la indemnización en ningún caso sería inferior al salario mínimo.

En lo que respecta a la enfermedad profesional, la ley de 1931 la definió "... como todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo como obligada consecuencia de la clase de trabajo que desempeña el obrero, o del medio en que se ve obligado a trabajar, y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, pudiendo ser originada esta enfermedad por agentes físicos, químicos o biológicos."<sup>82</sup>

Ahora bien, el legislador consideró que los trabajadores que sufrieran un Riesgo Profesional tendrían derecho a asistencia médica, al suministro de medicamentos y material de curación, así como a las indemnizaciones que fijaba la Ley; obligando también al patrón a dar aviso de los accidentes ocurridos a la autoridad de trabajo correspondiente, debiendo hacer esto, dentro de las setenta y dos horas siguientes de ocurrido el accidente, proporcionando datos generales del trabajador afectado.

Por último, la Ley de 1931 determina que el patrón quedaría exento del pago de indemnizaciones, atención médica, suministro de medicinas y material de curación en beneficio del trabajador, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en un estado de embriaguez o bajo la acción de un narcótico o droga enervante, teniendo únicamente la obligación de proporcionar los primeros auxilios, de la misma forma eximia la obligación del patrón a responder por el accidente sufrido, en el caso en que el trabajador se lo ocasiona deliberadamente por sí solo o de conformidad con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, este

---

<sup>82</sup> Idem.

último supuesto quedó sin efectos en la Ley de 1970, en razón de que carecía de fundamento legal.

El primero de mayo de 1970, entró en vigor la Ley Federal del Trabajo, misma que en su título noveno trata lo relativo a los Riesgos de Trabajo, sustentada en la teoría de los Riesgos de empresa, la cual consiste en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio los riesgos que éstos sufran dentro de la misma, por lo que se abandona la teoría del riesgo Profesional que acogió la Ley de 1931.

Lo anterior, no significa que sean teorías contrarias, sino que la Ley del 70 buscó un avance terminológico y estructural respecto a los Riesgos Profesionales, en donde éstos, serían considerados a partir de ese momento como Riesgos de trabajo y las consecuencias que se desprendieran con motivo de tal hecho, se denominarían como accidentes de trabajo y enfermedades de trabajo, modificándose también, sus respectivas definiciones, sin lugar a duda, la Ley en comento trató, en la medida de lo posible adaptarse a la Ley del Seguro Social, con la finalidad de independizar a la materia del trabajo de la materia de seguridad social.

Así la nueva ley, "...se convirtió en una fuerza viva al servicio de la seguridad social, a la que propuso una idea nueva de los riesgos de trabajo que ampliaría la protección a situaciones que antes de ella pertenecían a los capítulos de riesgos naturales de la Ley del Seguro Social."<sup>83</sup>

En lo que se refiere al accidente de trabajo, éste se encuentra regulado en el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que preceptúa lo siguiente:

---

<sup>83</sup> CLIMENT BELTRAN, Juan B. LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMENTARIOS Y JURISPRUDENCIA, Op. Cit. p. 331.

Art. 474. - Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquel.

Al respecto, consideramos que la modificación realizada al artículo antes citado es significativa, en virtud de que elimina el término contenido en la Ley de 1931 que refería "como consecuencia del mismo", ampliándolo por "con motivo del trabajo" lo que nos permite considerar que la calificación de un accidente como de trabajo no tiene un carácter limitativo, sino por el contrario, existe una diversidad de posibilidades en su calificación, por ejemplo; cuando el trabajador asuma riesgos al efectuar trabajos no ordenados ni autorizados por el patrón, tal y como lo refiere el artículo 489 de ésta ley federal.

Ahora bien, de igual forma que en la Ley del Seguro Social; en la Ley Federal del Trabajo se regulan los accidentes en trayecto, lo cual, se desprende del segundo párrafo del artículo 474; y al respecto, habría que comentar que el legislador de la Ley del 70, no deja de lado la problemática que se presentaba en el traslado de los trabajadores de su domicilio a su centro de trabajo y de éste a aquél, ya que, los índices de accidentes ocurridos en estos trayectos, habían aumentado en gran proporción, quedando el trabajador desprotegido en el caso de atropellamientos, colisiones de vehículos o los daños en su persona por la peligrosidad que representaban algunos caminos para llegar a su centro de trabajo o a su domicilio respectivo, por lo que, para hacer frente a esta situación el legislador decidió adicionar al artículo en comento, la regulación del accidente IN

ITINIRE, (denominado así por la doctrina de aquellos tiempos) con la finalidad de tutelar la responsabilidad de empresa que se originaba al presentarse tal acontecimiento, en favor del trabajador.

Para finalizar, citaremos el pensamiento de Mario de la Cueva en su obra y de la cual, se puede inferir la gran importancia de la entrada en vigor de la Ley Federal del Trabajo de 1970: "La ley de 1970 encierra un pensamiento innovador, una concepción nueva del problema de los riesgos, que no solamente dejó de lado las viejas tesis del subjetivismo individualista del derecho civil, sino que se elevó sobre la constricción magnífica para su tiempo de la jurisprudencia y doctrina de los jueces y maestros de Francia y lanzó su mirada hacia la seguridad social del futuro para aplicar la tesis que ya conocemos, de la responsabilidad de la economía y de la empresa que la representa en el sistema capitalista de producción, en beneficio del trabajo."<sup>84</sup>

### **3.3 LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943.**

Conforme a la secuencia histórica que desarrollamos en temas anteriores, hemos mencionado que en el año de 1929 la fracción XXIX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional sufrió una reforma con la finalidad de declarar de utilidad social la expedición de la Ley del Seguro Social.

Fueron muchos los intentos que en esos años se hicieron para elaborar esa Ley, sin embargo, no fue sino hasta el año de 1943 cuando entró en vigor, creando así, lo que conocemos como el Instituto Mexicano del Seguro Social siendo un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propia.

---

<sup>84</sup> DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Op. Cit., p. 134.

En lo referente a la Ley del Seguro Social, se instauraron cuatro ramas de seguro obligatorio: Accidentes de trabajo y Enfermedades Profesionales; Enfermedades Generales y Maternidad; Invalidez, Vejez y Muerte; Cesantía en Edad Avanzada.

En cuanto a la inclusión del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la Ley del Seguro Social, no faltaron los grupos opositores, quienes sostenían que este seguro era inconstitucional, en virtud de que no estaba incluido en la fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123 Constitucional; oposición sin fundamento, ya que como algunos autores manifiestan, "... no existe razón teórica de peso para estimar que los riesgos profesionales, que son los que más consecuencias causan entre las clases trabajadoras, deban ser eliminados de un sistema de seguridad y sean sometidos a un tratamiento jurídico distinto del que reciben otros riesgos sociales."<sup>85</sup>

Debemos apuntar que esta Ley de 1943, regulaba lo relativo a los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con base y en los mismos términos que la Ley Federal del Trabajo, pero con la innovación de que esta Ley del Seguro Social introdujo un nuevo sistema para la reparación económica de los infortunios del trabajo, pensionando de forma vitalicia a los trabajadores en lugar de indemnizarlos.

En fin, la constitucionalidad de este seguro y la independencia de la materia de seguridad social quedó comprobada con diversas ejecutorias emitidas en este sentido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las cuales, citaremos la que consideramos la más contundente y que preceptúa lo siguiente:

---

<sup>85</sup> KAYE J., Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Op. Cit., p. 104.

## "SEGURO SOCIAL, APLICACIÓN DE LA LEY EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL"

De acuerdo con la Ley que creó el Seguro Social, con las aportaciones de los trabajadores, de los patrones y el Estado se integra un capital constitutivo en beneficio del propio trabajador, el cual se le entrega en partidas mensuales que constituyen las pensiones que se le otorgan por incapacidad, por vejez o por muerte, estas últimas a sus familiares. De ahí que en los casos que conforme a la Ley Federal del Trabajo, el asegurado o sus familiares tienen derecho a una indemnización por riesgo profesional y se encuentran protegidos por el régimen de la seguridad social, reciben una pensión de acuerdo con el monto de las aportaciones hechas y con el grupo en el cual se encuentran cotizados, y es la Ley del Seguro Social el ordenamiento que debe aplicarse para cubrir las responsabilidades por riesgos profesionales, y no la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 405/64. María Luisa Cervantes de Noriega. Julio 21 de 1966. Unanimidad, 5 votos. Ponente: Mtro. Padilla Ascencio. 4ª Sala. Sexta época, Volumen CIX, Quinta parte, p. 35.<sup>86</sup>

En cuanto a los principios de la primera Ley (1943), debemos señalar que éstos son de gran relevancia, en razón de que concretan los objetivos de la creación de la Ley; en este sentido, uno de ellos fue la Teoría Objetiva del Riesgo, misma que sustentaba que "En el desempeño de sus labores, el obrero se halla constantemente amenazado por multitud de riesgos objetivamente creados por el equipo mecánico o por las condiciones del medio en que actúa; y

---

<sup>86</sup> Jurisprudencia y tesis Sobresalientes, 1966-1970. Actualización laboral II, Mayo, p. 348. Citado por KAYE J. Dionisio, Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano. Op. Cit. p. 106.

cuando tales amenazas se realizan, causando accidentes o enfermedades acarrear fatalmente la destrucción de la base económica de la familia.<sup>87</sup> Es notorio el principio de protección económico y social en el ámbito familiar que se pretendía con la creación de la primera Ley del Seguro Social, así, el legislador se preocupó por el trabajador y su familia, regulando dentro del articulado de la Ley de 1943 los Riesgos Profesionales y la obligación del pago de prestaciones para tal caso.

La Legislación del Seguro Social de 1943 sufrió múltiples reformas, desde el Presidente Luis Echeverría, pasando por Miguel Alemán, Ruiz Cortines, López Mateos y Díaz Ordaz, quienes buscaban brindar protección social a la totalidad de la población, disminuir condiciones para el otorgamiento de prestaciones, lo que nos permite observar la necesidad que había de adecuar la legislación naciente a la realidad nacional.

A partir de esos acontecimientos, se evidenció el propósito de emitir una nueva legislación más acorde a la realidad del país en la década de los años setenta; fue entonces, cuando en el año de 1973 se emite por Decreto del Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973, entrando en vigor hasta el día 1º de Abril de ese mismo año; abrogando la Ley del 43. Sin embargo, respetó los principios doctrinales que sustentaban la Ley original, ampliándolos significativamente y con el objetivo primordial de extender su protección a diversos grupos sociales diferentes a los trabajadores, basada en el eje rector del concepto Solidaridad, ratificando la existencia del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En razón de que el Derecho tiene la característica de ser cíclico y por esto evoluciona, esta legislación, sufrió de igual forma que la Ley de 1943

---

<sup>87</sup> BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Op. Cit., pp. 91 y 92.

varias reformas con el paso de los años, esto, con la finalidad de adecuarla a las necesidades del país.

Entrando en materia, el artículo sexto de esta Ley de 1973, hace la distinción de dos tipos de seguro; el Obligatorio y el Voluntario, así, la obligatoriedad se ve implícita en la inscripción como en el pago de cuotas, preceptuando el Artículo 19. –Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos que señalen esta Ley y sus reglamentos

Para el caso de omitir la inscripción o el pago de cuotas, el patrón puede incurrir en sanciones y responsabilidades en favor del Instituto.

Por otra parte, el Régimen Voluntario se encuentra contemplado en el Capítulo VIII del título segundo que se refiere a los sujetos no asalariados, campesinos, patrones, personas físicas y trabajadores domésticos cuya incorporación se deja a la libre voluntad de los mencionados y a la aceptación del Instituto.

En este orden de ideas, la Ley del Seguro Social considera en su Artículo 11. –El Régimen Obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgo de Trabajo;
- II. Enfermedades y Maternidad;
- III.- Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad Avanzada y Muerte;
- IV. Retiro.

De lo anterior, podemos hacer varias aseveraciones, en primer lugar, que en el Seguro Social existen dos tipos de regímenes, de los cuales, nos interesa el obligatorio ya que dentro de éste se encuentran tuteladas las llamadas Ramas de Seguro y dentro de la Rama del Seguro Social denominada Riesgos de Trabajo se contemplan sus tipos, siendo éstos, los accidentes y las enfermedades de trabajo consideradas como las más importantes, en razón de las prestaciones que otorga a sus asegurados.

Debemos entender que los Riesgos de Trabajo con base a lo estipulado en el artículo 48 de la Ley de 1973: son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo del trabajo. Posteriormente, el mismo ordenamiento nos señala el significado de los accidentes de trabajo, al considerarlos como: toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél. Basándose en esto, "Para el Seguro social debe ser suficiente que la contingencia se presente para que la prestación se otorgue."<sup>88</sup>

Por último, para el caso de que el trabajador se encontrara inconforme por la calificación que del accidente hubiera hecho el Instituto, éste, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de 1970 podía ocurrir ante el Consejo Técnico del Instituto mediante recurso o ante la autoridad laboral mediante juicio, debiendo el Instituto mientras tanto otorgar al trabajador asegurado o a sus beneficiarios las prestaciones a que tuviere derecho en los ramos de seguro de Enfermedades y Maternidad o Invalidez, Vejez, Cesantía en Edad

---

<sup>88</sup> *Ibidem*. Op. Cit. p. 124.

Avanzada y Muerte, siempre que el trabajador cumpliera con los requisitos señalados por esa ley.

### **3.4 NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1997**

Con la evolución de la Sociedad en nuestro país, el Gobierno del Estado en conjunto con el Instituto Mexicano del Seguro Social se han visto en la necesidad de crear una nueva Ley del Seguro Social, la cual se rige por los principios de la nueva seguridad social, siendo éstos:

1.-Una seguridad social para el futuro; buscando otorgar un sistema de pensiones que asegure el bienestar a las generaciones venideras y de igual forma asegure el equilibrio y la estabilidad social en el ámbito económico de la familia.

2.-Una seguridad social pública; en donde el Estado, siga teniendo la responsabilidad de brindar seguridad social a la sociedad del país que gobierna.

3.-Una seguridad social más amplia; buscando ante todo, que la seguridad social que brinda el Instituto Mexicano del Seguro Social se rija por el principio de universalidad consolidándose para el nuevo milenio.

4.-Una seguridad social más justa; buscando otorgar una mejor y mayor cobertura a los sectores más desprotegidos de la sociedad.

Ahora bien, entrando en materia, consideraremos lo que el artículo segundo de la Nueva Ley del Seguro Social nos refiere en cuanto al objeto de la seguridad social:

Artículo 2º.-La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Así, desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se estableció el derecho que toda persona tiene a obtener mediante el esfuerzo nacional, la satisfacción de sus requerimientos económicos, sociales y culturales que le sean indispensables para vivir.

En este sentido, el poder legislativo reguló dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Fracción XXIX del apartado "A" del artículo 123, la necesidad de expedir una Ley del Seguro Social que sería considerada de utilidad pública y serviría de base para la constitución de un Instituto de Seguridad Social denominado Instituto Mexicano del Seguro Social el cual beneficiaría a la clase trabajadora, su familia y a la sociedad en general.

La Constitución Mexicana establece a la Seguridad Social como un pilar fundamental del compromiso del Estado con los trabajadores, compromiso que es resultado de la lucha social que sirvió de germen a la propia Constitución. El artículo 123 destaca la utilidad pública de la Ley del Seguro Social y define los servicios que tiene a su cargo. Estos son: servicios de salud a las familias, cuidado y educación a hijos de trabajadoras, ahorro

para el retiro por edad o incapacidad, seguridad laboral, subsidio a la maternidad, compensaciones a los incapacitados y apoyo a actividades sociales para el mejoramiento del nivel de vida. Al combinar servicios de salud, financieros, educativos, y de otro tipo, su operación ésta en correspondencia mutua con múltiples sectores.

Así, en la fracción XIV apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución se regula que los empresarios son responsables de los accidentes que pudieran sufrir sus trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, obligándolo a pagar la indemnización que para el caso corresponda; de lo anterior, estamos en posibilidades de aseverar que el fundamento constitucional de la creación de la Ley del Seguro Social y la regulación de los Riesgos de Trabajo que por consiguiente se traducen en los accidentes y las enfermedades de trabajo, es el artículo 123 Constitucional conforme a las fracciones ya analizadas.

Por otra parte debemos señalar que la regulación de los riesgos profesionales se inició en el siglo pasado con la teoría del riesgo profesional, la cual, consideraba que el empresario era el responsable de los accidentes y enfermedades que sufrieran sus trabajadores con motivo del trabajo que desarrollaban; pero, como lo comentábamos en páginas anteriores, la evolución de la sociedad y en consecuencia las cuestiones jurídicas, originaron que la teoría aplicada en la Nueva Ley del Seguro Social pasara de la idea del riesgo profesional y posteriormente de Autoridad a la del Riesgo de Empresa; siendo esta la razón por la que los riesgos profesionales cambiaron de denominación para llamarlos Riesgos de Trabajo y a sus modalidades; Accidentes de Trabajo y Enfermedades de Trabajo.

Siguiendo con este orden de ideas, dentro del artículo 42 de la Nueva Ley del Seguro Social: Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica

o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

No debemos olvidar que los accidentes en trayecto fueron una conquista de la seguridad social que se alcanzó después de publicada la Ley de 1943, fundamentándose en la problemática que representaba para muchos trabajadores el sufrir algún accidente al trasladarse a su centro de trabajo o al regresar a su domicilio, esto, en razón de que las distancias cada vez eran más largas exponiéndose por ejemplo; a percances viales o a la peligrosidad de los caminos, situación que hasta nuestros días prevalece.

Una vez que el asegurado se encuadre en los supuestos del artículo 42 de la Nueva Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social calificará, si el accidente es considerado como de trabajo o no; y para el caso de que el trabajador asegurado se encuentre insatisfecho con dicha calificación, con fundamento en el artículo 44 de la nueva Ley del Seguro Social el recurso o juicio respectivo.

Con la finalidad de dejar en claro esta acción en favor del trabajador asegurado, citaremos textualmente el artículo, finalizando con algunos comentarios al respecto.

Art. 44. –Cuando el trabajador asegurado no esté conforme con la calificación que del accidente o enfermedad haga el Instituto de manera definitiva deberá interponer el recurso de inconformidad.

En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, entre tanto se tramita el recurso o el juicio respectivo, el Instituto otorgará al trabajador asegurado o a sus beneficiarios legales las prestaciones a que tuvieran derecho en los seguros de enfermedades y maternidad o invalidez y vida, siempre y cuando se satisfagan los requisitos señalados por esta Ley.

En cuanto a los demás seguros se estará a lo que se resuelva en la inconformidad o en los medios de defensa establecidos en el artículo 294 de esta ley.

Conforme a lo anterior, existe la posibilidad de que el trabajador asegurado se inconforme por la calificación que haga el Instituto en referencia a un accidente o enfermedad, en este sentido, vislumbramos que el Instituto se encuentra en posibilidades de "... negar que el riesgo sea proveniente del trabajo o en su caso valorar éste en un porcentaje inferior al que juzga correcto el médico del trabajador. En ambos casos se tendrá que acudir forzosamente en recurso de inconformidad ante el Consejo Consultivo que corresponda a la dependencia que dictó el dictamen negativo."<sup>89</sup>

En efecto, una de las problemáticas a que se enfrenta el trabajador asegurado en contra del Instituto, es, sin lugar a duda; la calificación como de trabajo de un accidente o enfermedad en que se ve involucrado éste, la razón es clara, no existe un verdadero procedimiento para realizar esta calificación; ya que en mucho depende, la buena voluntad o disposición del médico especialista en medicina del trabajo que le atienda, mismo que bajo el principio de la buena fe tendrá la responsabilidad de calificar la profesionalidad de algún accidente y que lamentablemente no siempre es justa esta determinación.

---

<sup>89</sup> MORENO PADILLA, Javier, Régimen Integral de la Seguridad Social, Tomo I Seguro Social, Segunda edición, Themis, México, 1998.

### 3.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

Con la finalidad de completar este tercer capítulo, tendremos a bien citar diversas tesis y jurisprudencia que nos permitirán entender lo referente a ciertas lagunas jurídicas sobre Riesgos de Trabajo y accidentes en trayecto.

Tal y como se desprende de la Constitución General de la República, los patrones son los responsables directos de los accidentes que sufran sus trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo que desempeñan, pero si el patrón inscribe a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegura contra los posibles Riesgos de trabajo, el Instituto absorbe las obligaciones que inicialmente eran del patrón subrogándose en el pago de prestaciones que conforme a derecho le correspondan al trabajador, lo anterior es sostenido en las siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia la cual citaremos a continuación:

**"RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL.** De la interpretación conjunta de los artículos 60, 62 y 63 de la Ley del Seguro Social, se desprende que cuando el patrón hubiere asegurado a sus obreros contra los riesgos de trabajo a que se contrae la Ley Federal que los rige (incapacidad temporal o total y muerte) y alguno de ellos sufre un accidente, será el propio Instituto quien se subrogará en el cumplimiento de las obligaciones que sobre responsabilidades por esos riesgos deba solventar el patrón. En consecuencia, si se encuentra demostrada la afiliación de los trabajadores al Seguro Social por parte de la empresa quejosa, el Instituto se substituye en todas y cada una de las responsabilidades que puedan derivar de los riesgos de trabajo que aquellos sufran, y si mediante la asistencia médica a que se contrae la fracción II del artículo 504 de la Ley Federal del Trabajo se

determina el grado de responsabilidad del patrón de acuerdo con el número de sus trabajadores, debe estimarse que éste también de ella es relevado con la sola justificación de haber afiliado a sus obreros; tan es así que el artículo 60 de la Ley del Seguro Social se refiere a la sustitución de toda clase de riesgos previstos por la Ley Federal del Trabajo; de donde es ilegal que al no contar una empresa con una enfermería dotada con los medicamentos y material quirúrgico de emergencia, así como del médico cirujano correspondiente, se le impusiera una sanción, pues de lo contrario sería tanto como hacer negatorio lo dispuesto por la fracción IV del precepto laboral ya citado, en tanto faculta al patrón, previo acuerdo con los trabajadores, para celebrar contrato con sanatorios y hospitales ubicados en el lugar en que se encuentra el establecimiento a una distancia que permita el traslado rápido y cómodo de los trabajadores, para que presten los servicios a que se refieren las fracciones II y III del mismo artículo."<sup>90</sup>

Ahora bien, en cuanto a los accidentes de trabajo se refiere, en la siguiente jurisprudencia, se plasman los elementos necesarios que configuran un accidente de trabajo:

"ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a). Que el trabajador sufra una lesión; b). Que le originen en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c). Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d). Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.

---

<sup>90</sup> Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 193-198 Sexta Parte Página: 153 TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 819/84. La Poblana, S. A. 19 de Abril de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.<sup>91</sup>

Una problemática que se presenta dentro de la conceptualización del accidente en trayecto, radica en que tanto en la Ley Federal del trabajo como en la Ley del Seguro Social no se consigna lo que debemos entender por domicilio del trabajador, a primera vista parece irrelevante esta cuestión, pero en la practica se ha convertido en una situación de importancia para calificar los accidentes en trayecto, en este sentido, existe una tesis que nos permite tener claridad en lo referido:

"ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRAYECTO DE IDA O VUELTA AL DOMICILIO. CONCEPTO DE ESTE. Como la Ley Federal del Trabajo no consigna lo que debe entenderse por domicilio para el efecto de que pueda configurarse la hipótesis de riesgo de trabajo en trayecto o traslado, establecido en el artículo 474, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse como domicilio del trabajador aquel del cual habitualmente sale para trasladarse al lugar del trabajo y al cual, después de terminadas las labores, debe regresar. De esta manera, para establecer el domicilio del trabajador debe atenderse en el que se halle con motivo del trabajo y le permita el trayecto mencionado, o al que tenga registrado ante la empresa

---

<sup>91</sup> Séptima Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 187-192 Quinta Parte, Página: 67 Volúmenes 127-132, pág. 9. Amparo directo 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 133-138 Pág. 9. Amparo directo 1484/79. María Teresa Manrique viuda de Hernández Alfaro. 25 de abril de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Volúmenes 187-192, Pág. 9. Amparo directo 2326/84. Bernardina Ruiz viuda de Castillo y otra. 2 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, Pág. 9. Amparo directo 2906/84. Aurora Granados viuda de Cedillo y otros. 10 de septiembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Volúmenes 187-192, Pág. 9. Amparo directo 5728/84. Cruz Ramírez Ramírez. 22 de noviembre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores.

siempre que sea factible que ordinariamente pueda hacer el itinerario de ida y vuelta de ese domicilio a su trabajo.<sup>92</sup>

Es importante señalar que la relación causal y directa que pueda existir entre el accidente sufrido por un trabajador y su trabajo, no interesa al momento de calificar su profesionalidad, debido a que como lo refiere la jurisprudencia que citaremos, no lo exige así la fracción XIV del artículo 123 Constitucional:

"ACCIDENTES DE TRABAJO. La fracción XIV del artículo 123 Constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa, entre el trabajo desempeñado y el accidente de trabajo, sino que impone al patrono la responsabilidad por los accidentes de trabajo, sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan."<sup>93</sup>

En efecto, los accidentes de trabajo para ser calificados como profesionales no requieren de la relación causal directa entre el accidente ocurrido y el trabajo desempeñado, sino que se requiere que éstos, ocurran con motivo o en ocasión del trabajo, situación que se verifica dentro de la tesis jurisprudencial que citaremos a continuación:

---

<sup>92</sup> Séptima Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Quinta Parte, Página: 9, Amparo directo 8390/86. Román Cervantes Morales. 22 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos.

<sup>93</sup> Séptima Epoca, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 84, Quinta Epoca: Tomo XLIII, pág. 3428. Amparo en revisión 220/33. Empresa de los Ferrocarriles Nacionales de México. 29 de marzo de 1935. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Vicente Santos Guajardo. Tomo XLIX, pág. 1100. Amparo directo 1800/36. Cía. Azucarera Almada, S.A. en Liq. Jud. 18 de agosto de 1936. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Xavier Icaza. Tomo LVI, Pág. 1378. Amparo directo 5238/36. Ferrocarriles Nacionales de México. Tomo LIII, pág. 417. Amparo directo 1871/37. Cía. Naviera San Cristóbal, S. A. 9 de julio de 1937. Unanimidad de 4 votos. Tomo LVI, pág. 1206. Amparo directo 6975/37. Iñiguez María y coags. 6 de mayo de 1938. Unanimidad de 4 votos. Tomo CXXIII. Pág. 2173. Amparo directo 2673/54. Petróleos Mexicanos. 6 de octubre de 1954. Unanimidad de 5 votos.

“ACCIDENTE DE TRABAJO. LO ES EL QUE SUFRE UN TRABAJADOR EN LOS MOMENTOS INMEDIATOS POSTERIORES A LA TERMINACION DE SU JORNADA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 123, fracción XIV, de la Constitución General de la República, y 474 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo se reputa como accidente de trabajo el que ocurre en el lugar y dentro de la jornada de trabajo, sino todos los que ocurren con motivo o en ocasión del mismo, por estimar que se trata de riesgos creados por el patrón, ya que de no existir la relación de trabajo, el trabajador no se vería precisado a afrontarlos, como ocurre con los peligros a los que se enfrenta diariamente cuando se dirige a cumplir con su jornada y en los momentos inmediatos posteriores a que ésta concluye, de los que deben considerarse el trabajo, como motivo, ocasión o causa mediata.”<sup>94</sup>

Finalmente, debe ser considerado como un gran avance legislativo el que en la calificación de los accidentes en trayecto no deba tomarse en consideración la relación causal entre el infortunio sufrido y el trabajo que se desempeña, esto, en razón de que basta que el mismo se presente con motivo o en ejercicio del trabajo para que se considere como un Riesgo de Trabajo.

---

<sup>94</sup> Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 109-114 Séptima Parte, Página: 9, Amparo directo 6467/76. Ferrocarriles del Pacífico, S. A. de C. V. 12 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

**CAPITULO 4**  
**PROBLEMÁTICA EN LA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE EN**  
**TRAYECTO COMO RIESGO DE TRABAJO**  
**(LEY DEL SEGURO SOCIAL).**

**4.1 ANÁLISIS DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO.**

Para dar inicio al presente capítulo, debemos realizar ciertas consideraciones que nos permitirán establecer nuestra problemática, fundamentándola sobre bases de derecho y así, estar en posibilidades de emitir conclusiones objetivas.

Debemos señalar que el trabajo dignifica al ser humano y se consolida la productividad de los pueblos; de aquí la importancia de preservar la salud y la integridad corporal de quienes tienen como único patrimonio su fuerza de trabajo.

Hoy en día se acepta de manera uniforme, de acuerdo a la naturaleza protectora, social y humanista del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social que los patrones deben asumir la responsabilidad derivada de los Riesgos de Trabajo.

El fundamento constitucional de esta obligación está en la fracción XIV del apartado "A" del artículo 123, en donde se establece que los empresarios deberán responder por los riesgos sufridos con motivo o en ejercicio del trabajo, según las consecuencias producidas por dicho riesgo.

La protección contra los Riesgos de Trabajo no se constriñe al local de la empresa; tampoco esta limitado a la jornada ordinaria, sino que, el

trabajador también está protegido contra los Riesgos de trabajo durante la jornada extraordinaria y con respecto a los accidentes que se produzcan en el trayecto del domicilio al centro de labores y de éste a aquél.

A mayor abundamiento, las normas laborales y de Seguridad Social cubren los Riesgos que sufran los trabajadores en el ejercicio del trabajo o con motivo de él. Esto es, en las instalaciones de la empresa, durante el trabajo que se realice fuera de ellas, y los riesgos que ocurran al trabajador en el camino a la empresa, rumbo a un segundo empleo, o de regreso a la casa.

Es indudable que la Rama de Riesgos de Trabajo dentro del Seguro Social es la más importante de todas, esto, en razón de las prestaciones que otorga; por lo tanto, no comprende a todos los asegurados, sino exclusivamente a los sujetos contemplados en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, la cual abarca a todos los trabajadores que de manera formal se encuentran vinculados a un patrón.

De esta forma, los Riesgos de Trabajo; son un género que se integra con dos especies: los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo; en el entendido, que para su calificación profesional, debe acreditarse alguno de los acontecimientos siguientes:

- a) El trabajador se encuentra expuesto por el solo hecho de prestar un servicio personal subordinado, al desgaste de energía mediante el uso de herramientas o dentro de un medio ambiente que altera su salud, con lo que se disminuyen las posibilidades funcionales del individuo, causándole la reducción intelectual y el equilibrio de vida.
- b) Al referir la Ley en ejercicio o con motivo del trabajo; el legislador, además de superar las diversas teorías del riesgo, logró que la

relación entre causa y efecto en los Riesgos de Trabajo perdieran relevancia para la calificación de los mismos.

Para el Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser suficiente que la contingencia se presente para que la prestación se otorgue; esto, debido a que el trabajador asegurado en todo momento tiene la necesidad de percibir ingresos para estar en posibilidades de mantener a su familia, independientemente de la causa que le originó la lesión, imposibilitándolo temporal o permanentemente para prestar sus servicios como regularmente lo hacía.

Buscando la amplitud conceptual, el legislador tuvo a bien, hacer la inclusión en la Ley del Seguro Social de los accidentes in itinere (o en trayecto); Teniendo como principio "... la responsabilidad patronal en los casos de accidentes acaecidos a sus subordinados laborales en el trayecto del domicilio al trabajo y viceversa; de tal manera, al trabajador se le otorga un amparo que escapa ya de la doctrina en que se fundaba inicialmente la responsabilidad patronal: ..."<sup>95</sup>

Por otra parte, la Ley del Seguro Social cancela las prestaciones de Riesgos de Trabajo a favor del trabajador asegurado, si para tal caso, en el accidente sufrido con motivo o en ejercicio del trabajo, el trabajador se encuadra en los supuestos del artículo 46 de la Ley del Seguro Social siendo los siguientes:

I Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;

---

<sup>95</sup> CABANELLAS, Guillermo, Derecho de los Riesgos de Trabajo. Op. Cit.. p.246.

II Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante;

III Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;

IV Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y;

V Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Es entendible el sentido del presente artículo, pero debemos resaltar que para la comprobación de todos estos casos se requiere de pruebas, lo que origina investigaciones médicas y circunstanciales que acrediten el acontecimiento, por lo tanto, queda claro que no se puede acreditar con indicios la imposibilidad de cubrir las prestaciones de Accidentes de Trabajo, ni mucho menos la del Accidente en Trayecto.

Para muchos autores el mantener vigente el artículo 46 de la Ley del Seguro Social significa un retraso legislativo, en razón de que no supera la teoría del riesgo creado, dejando de lado que debe atender más al efecto que a la causa, en este sentido, debemos considerar que muchos han sido los casos en que el trabajador puede ser responsable de los accidentes sufridos en su persona, incluso causados por sí mismo o con la ayuda de otra persona, lo cual nos parece no del todo atinado, y por lo tanto debe responsabilizarse al trabajador de sus actos; no obstante, el Instituto deja de otorgar las prestaciones de un riesgo de trabajo propiamente dicho, pero cubre prestaciones de enfermedad general y demás seguros, por lo que consideramos que la vigencia del artículo en comento no nos parece un retraso legislativo, sino por el contrario, un avance que encuadra

acontecimientos de actualidad que perjudican la buena fe del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De todo lo anterior, estamos en posibilidades de considerar que el accidente en trayecto genera una responsabilidad que el Instituto debe asumir y que será gradual en razón de las consecuencias originadas por el accidente.

Salta a la vista sin duda, que la problemática de los accidentes en trayecto radica en la dificultad de determinar si realmente el trabajador se encontraba en el trayecto entre su casa y el trabajo o viceversa.

Ante tal situación, debemos considerar que puede darse el caso de cualquier desviación de la ruta habitual, que puede ser motivada por razones consideradas como intrascendentes para el Instituto, pero que para el trabajador son de gran relevancia (como el hecho de tener dos trabajos) e incluso en algunas ocasiones ajenas a su voluntad (por ejemplo los casos de asalto, secuestros o que por cumplir la orden del patrón se presente el desvío).

Una cuestión que debemos resaltar, es que el accidente en trayecto sólo puede ocurrir en el tramo que sigue el trabajador asegurado al trasladarse de su domicilio a su centro de trabajo o de éste a aquél, de manera que no será admisible aceptar como profesional en trayecto el accidente que ocurra dentro del domicilio del trabajador.

Una vez que tenga verificativo un accidente de trabajo, los beneficiarios del trabajador o en su caso el mismo patrón deberá dar aviso al Instituto Mexicano del Seguro Social del hecho que aconteció, así, el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto dentro de sus artículos 108 y 109 señalan que los patrones deben dar aviso del accidente de trabajo en un plazo máximo de 48 horas después de que éste se haya realizado o se tenga conocimiento en

la Unidad Médica del Instituto, resaltando que estos avisos deberán entregarse en la delegación que corresponda; por su parte, el trabajador asegurado o sus familiares deben dar aviso a la empresa donde trabaja, dentro del término de 24 horas después de que ocurra el Accidente en Trayecto, con la finalidad de que el patrón esté en posibilidades de notificarlo al Instituto.

Para los casos en que el patrón no realice el aviso de un accidente sufrido por alguno de sus trabajadores o en su caso, lo reporte indebidamente como Accidente en Trayecto, se hará acreedor a las sanciones que determine la Ley del Seguro Social y su Reglamento respectivo.

Al respecto es oportuno comentar que gran parte de los patrones o empresarios realizan este tipo de actos, conduciéndose con falsedad en virtud de que los Accidentes en Trayecto no inciden en las estadísticas de las empresas en el rubro de Riesgos de Trabajo, debido a que no son circunstancias propias de las empresas sino son riesgos que le pueden acontecer a cualquier persona por el solo hecho de salir a la calle, es decir, no forman parte de la peligrosidad y siniestralidad de la empresa, por tanto no constituyen una variante en las estadísticas sobre las cuales el patrón cotizara en el rubro de Riesgos de Trabajo.

En este sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene como propósito sancionar a los patrones que proporcionen datos falsos sobre los Riesgos de Trabajo u omitan presentar los avisos correspondientes sobre la existencia de los mismos.

Lo anterior es indispensable en la medida en que la falsificación de los informes sobre los hechos que se presenten, o su ocultamiento, provocan que el trabajador sea afectado en sus derechos y que la siniestralidad declarada

de su empresa sea distinta a la real, con lo que pudiera presentarse un beneficio ilícito en el pago de las cuotas de este seguro.

A mayor abundamiento, estas sanciones se incorporaron a la Nueva Ley del seguro Social como consecuencia de que algunos patrones declaraban falsamente que un accidente había ocurrido en trayecto, cuando en realidad era uno que se había presentado en el centro de trabajo, evitando indebidamente que la siniestralidad del patrón no tuviera repercusiones en para calcular la prima que debía pagar.

Ahora bien, como consecuencia de los Riesgos de Trabajo (incluyendo accidentes en trayecto), el Instituto Mexicano del Seguro Social conforme a su Ley otorgará al asegurado y en su caso a sus familiares directos (beneficiarios), prestaciones que se clasifican en Especie y en Dinero.

En cuanto a las prestaciones en Especie de naturaleza preponderantemente médico el artículo 56 de la Ley del Seguro Social considera que los trabajadores que sufran un Riesgo de Trabajo tienen derecho a ser asistidos de forma médica, quirúrgica y farmacéutica; además de recibir servicio de hospitalización; y poner a su alcance aparatos de prótesis y ortopedia, sin dejar de lado el derecho a la rehabilitación.

Se considerará también como prestaciones en Especie el traslado en ambulancia; traslado de enfermos cuando una unidad médica no cuente con los servicios o especialistas para atender al paciente y para algunos autores los gastos de pasaje y viáticos para pacientes y familiares cuando se reúnan los requisitos previstos en el Reglamento para el traslado de enfermos publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de Enero de 1995.

Por otra parte, el artículo 58 de La Ley del Seguro Social prevé las prestaciones en Dinero, consistentes en subsidios, pensiones y ayudas a que tiene derecho un trabajador al sufrir un Riesgo de Trabajo, así:

A.-- Si se otorga al trabajador una Incapacidad Temporal como consecuencia de un Riesgo de Trabajo el pago que recibirá mientras que dure la inhabilitación será con el equivalente del 100% del salario base con el que estaba cotizando.

Cabe resaltar que el otorgamiento de esta incapacidad no deberá ser mayor a cincuenta y dos semanas, tiempo en el cual, el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá dictaminar si se otorga una Incapacidad Permanente Parcial o Total ó declara que el trabajador regrese a trabajar sin que se le otorgue ninguna de estas incapacidades.

Si el trabajador no está de acuerdo con el dictamen que el Instituto haga en relación con la Incapacidad Temporal deberá de interponer su Recurso de Inconformidad durante los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se notifique la resolución definitiva.

Las dependencias autorizadas para recibir el Recurso de Inconformidad son las Delegaciones y Subdelegaciones estando en posibilidades de hacerlo de forma personal o por correo con acuse de recibo.

B. – Para el caso de que al trabajador se le declare la Incapacidad Permanente Total, el Instituto le otorgará una pensión mensual definitiva equivalente al 70% del salario base con el que estaba cotizando.

Si la Incapacidad Permanente Total es a consecuencia de una enfermedad de trabajo se deberá promediar el salario base de cotización del

trabajador por las últimas cincuenta y dos semanas o las que tuviere, promediándolo para otorgarle el 70% que le corresponda.

La pensión mensual definitiva para el asegurado y el seguro de sobrevivencia para los casos en que fallezca el pensionado, mismos que protegen el otorgamiento de prestaciones económicas a sus beneficiarios conforme a la ley, serán otorgadas por la institución de seguros privada que haya elegido el trabajador asegurado, para la contratación de estos dos seguros el Instituto Mexicano del Seguro Social calculará el monto constitutivo necesario para su contratación.

En este sentido, entenderemos por monto constitutivo la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros privados de renta vitalicia y sobrevivencia que ya comentamos; esto es, el precio de la prima que ha de pagarse a la institución aseguradora, así, al monto constitutivo se le deberá restar el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia restante (positiva), será la suma asegurada que deberá pagar el Instituto a la Aseguradora elegida por el trabajador.

C. -- Para el caso de que se declare la Incapacidad Permanente Parcial y ésta sea superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que se haya elegido conforme a la contratación del seguro de renta vitalicia y sobrevivencia.

El Instituto dictaminará de conformidad con la tabla de evaluación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo el monto de la pensión que le corresponda al trabajador, tomando como base la Incapacidad Permanente Total que le hubiera correspondido; fijando el tanto por ciento de la incapacidad entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla y considerando la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta

es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra cosa o que simplemente haya disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades semejantes a su profesión u oficio y que sean remuneradas.

La Renta Vitalicia será; el contrato por el cual una aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador asegurado se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

En la Nueva Ley del Seguro Social se adiciona la especificación de que el incapacitado deberá contratar un seguro de Supervivencia para el caso de su fallecimiento, mismo que otorgará a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho.

El Seguro de Supervivencia es aquél que se contrata por pensionados, por Riesgos de Trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

Este seguro de Supervivencia tiene por objeto, cubrir en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia de un riesgo de trabajo las prestaciones económicas a sus deudos tales como: pensión de viudez, orfandad y la ayuda de gastos funerarios; asimismo, cubrirá el fallecimiento del pensionado, por causas ajenas a riesgos de trabajo, si en el momento de acaecido el asegurado hubiese cotizado cuando menos 150 semanas.

Al respecto, debemos considerar que la anterior Ley consagraba para el caso del fallecimiento del Incapacitado, que sus beneficiarios tenían derecho a la pensión de viudez y orfandad sin necesidad de contratar ningún seguro adicional, cuestión que ha generado política entre diversos estudiosos.

· Si la Incapacidad Permanente Parcial es hasta un 25%, en lugar de pensión, el Instituto otorgará una indemnización consistente en cinco anualidades del monto de la pensión que le hubiere correspondido; si la valuación es de más del 25% y hasta el 50% será optativo para el trabajador si recibe la pensión o solicita que se le otorgue una indemnización de cinco anualidades.

Si el trabajador no está de acuerdo con el porcentaje que dictamine el Instituto podrá interponer el Recurso de Inconformidad ante el Consejo Consultivo de la Delegación que le corresponda.

Al pensionado por Incapacidad Permanente Parcial y total con un porcentaje de más del 50% de incapacidad, se le otorgará un aguinaldo anual equivalente a 15 días del importe de la pensión que perciba.

D. --En cuanto a las pensiones que con motivo de la Muerte profesional del asegurado se otorgue, éstas deberán ser cubiertas a sus beneficiarios derechohabientes, esto es, a su núcleo familiar directo en primer grado de afinidad, y consanguíneo descendiente o en su caso ascendiente.

Las pensiones que se otorgan mediante el mecanismo comentado con anterioridad serán de tres tipos: la de Viudez, otorgando el 40% de la que le hubiere correspondido al asegurado en caso de Incapacidad Permanente Total; la de Orfandad se otorgara el 20% que le hubiere correspondido al asegurado en caso de Incapacidad Permanente Total, a los huérfanos de padre y madre se les otorgara el porcentaje del 30% y ambas dejaran de

otorgarse cuando el beneficiario cumpla 25 años de edad si está estudiando; y las de ascendientes, esta será cubierta al padre y/o la madre del operario siniestrado que dependían económicamente de él.

Por último, no debemos perder de vista que los artículos 44, 294 y 295 de la Nueva Ley del Seguro Social y Reglamento de los Riesgos Profesionales, facultan a los trabajadores asegurados a inconformarse e impugnar algún acto definitivo del Instituto, cuestiones que analizaremos al plantear la problemática en la calificación del accidente en trayecto.

#### **4.2 DIVERSOS SUPUESTOS DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO.**

Como se desprende del análisis que hemos venido desarrollando sobre los Riesgos de Trabajo en conjunto con los Accidentes en Trayecto, son infinitas las posibilidades de que ocurra un accidente dentro de cualquier actividad y ámbito laboral, por lo tanto, es notoria la fragilidad del ser humano ante las vicisitudes que se le pueden presentar no sólo en el centro donde desempeña una labor, sino que incluso, durante el tiempo en el que se traslada de su domicilio al centro de trabajo y viceversa; por tal motivo, en un principio la doctrina se ocupó de puntualizar esta modalidad de accidentes en beneficio de los derechos de todo trabajador.

Lo anterior, lo podemos considerar a grandes rasgos, como el proceso evolutivo del Accidente en Trayecto, el cual sin lugar a duda sigue avanzando con paso apresurado y a la par de la realidad social.

Al respecto podemos referir que los Accidentes en Trayecto, se presentan muy comúnmente dentro de nuestra sociedad, por lo que es

necesario que los órganos legislativos de la seguridad social busquen la adecuación de normas sociales que aseguren la protección de los trabajadores en el ámbito de los accidentes en trayecto.

Entrando en materia, estamos en posibilidades de comentar la problemática social y económica que rige en nuestro país, los motivos, son muchos, la realidad es que el hombre en la actualidad tiene la necesidad de trabajar a marchas forzadas e incluso en dos lugares distintos si es que quiere subsistir y brindar seguridad a su familia; aquí tenemos el primero de varios casos que presentaremos con la finalidad de ver la importancia que tienen los accidentes en trayecto dentro de nuestro orden jurídico de seguridad social.

En efecto, el padre de familia y en muchos casos la madre, adoptando su papel de trabajadores, se han visto en la necesidad de prestar sus servicios en dos distintos lugares de trabajo, lo que en un aspecto positivo los retribuye económicamente al doble.

En el supuesto de que un trabajador asegurado que acude de forma diaria y sucesiva a distintos centros de trabajo en los que presta sus servicios y repentinamente sufre un accidente en el trayecto entre el primero de ellos y el segundo; conforme a la Ley del Seguro Social el trabajador se encuentra fuera de encuadrarse en el supuesto de calificar como Accidente en Trayecto, en vista de que el artículo 42 párrafo segundo de La nueva Ley del Seguro Social ofrece los elementos constitutivos y calificativos de este tipo de accidente el cual adopta desde nuestra opinión un aspecto limitativo, esto, en razón de que preceptúa de forma clara que la condicionante en la calificación como profesional del accidente en trayecto es que éste ocurra en un traslado y dentro de un trayecto DIRECTO del domicilio del trabajador asegurado a su centro de trabajo y viceversa.

Respecto a lo anterior, nos percatamos que el trabajador asegurado para el caso de que se viera en el supuesto en comento, no estaría en posibilidades de comprobar al Instituto que el accidente en trayecto sufrido fue dentro de la ruta habitual entre el centro de trabajo y su domicilio; motivando con esto, que el Instituto negara la calificación como de Riesgo de Trabajo al Accidente en Trayecto sufrido, cuestión que constituye una problemática si lo vemos desde el punto de vista que la prestaciones que ofrecería el Instituto al trabajador afectado serían las que se dan para los casos de enfermedad general y violarían la naturaleza doctrinaria de los Accidentes en Trayecto.

De igual forma el trabajador resultaría afectado, cuando no se trasladara directamente de su domicilio habitual al centro de trabajo; en razón de la urgencia que se le presentare, cuando algún familiar que se encuentra enfermo requiriera de los cuidados de otra persona y el trabajador, ante tal situación pernoctara ya sea en el domicilio del afectado, en una clínica o en cualquier otro lugar distinto al conocido domicilio del trabajador, por este motivo, su traslado no sería directo de su domicilio particular al centro de trabajo, sino de un domicilio transitorio. Por lo que para el caso, que el trabajador sufriera un accidente en este trayecto, el Area de Medicina del Trabajo con base en la Ley del Seguro Social no se calificaría como profesional el infortunio sufrido.

Con la finalidad de respaldar las limitaciones que presenta en este rubro la Ley del Seguro Social en el sentido de calificar un accidente ocurrido en trayecto, también, puede darse el supuesto de que el trabajador asegurado ante la problemática que representa el hecho de que ambos padres de familia actualmente tengan que trabajar, éstos, se ven en la necesidad de tener a sus hijos menores en guarderías o dentro de instituciones de enseñanza que muchas de las veces se encuentran distantes del domicilio en que habitan y por ese motivo, se ven en la necesidad de trasladarse y desviarse de la ruta

habitual que los lleve a su centro de trabajo, por lo que en primer lugar deben llevar a sus hijos a la guardería o pasar por ellos de regreso de sus labores diarias y antes de llegar a su domicilio predeterminado.

En vista de lo anterior, si al trabajador le ocurriera un accidente en ese trayecto, el Instituto Mexicano del Seguro Social con base en su Ley reglamentaria no calificaría como riesgo de trabajo al accidente acontecido, en razón de que cualquiera de los dos traslados que se realizaron se encuentran fuera de la ruta directa entre el domicilio y su centro de trabajo o viceversa.

Existe otro supuesto que de presentarse, al igual que en los anteriores casos, no se tendría bases para calificarlo como Accidente de Trabajo en Trayecto; esto, acontecería cuando el trabajador al momento de trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, teniendo que trasladarse en transporte colectivo, taxi, etcétera y repentinamente durante el trayecto fuera preso de un asalto o un secuestro de los denominados actualmente express, desviándolo de la ruta habitual entre su domicilio y el centro de trabajo y viceversa; causándole al trabajador asegurado lesiones que lo imposibiliten para seguir prestando sus servicios dentro de su área de trabajo (la mutilación o daño grave de alguna parte del cuerpo).

Otro supuesto llega a presentarse cuando el trabajador una vez que ha terminado su horario de labores se traslada a otro lugar por instrucciones del patrón, desviándose por tal hecho, de su ruta habitual de regreso a su domicilio; en esos momentos sufre en su persona un accidente que lo lesiona, trayendo como consecuencia para el trabajador, que el Instituto no le califique como de trabajo el Accidente en Trayecto acaecido, fundamentando su proceder en lo que estipula el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley del Seguro Social al no cumplirse con los elementos requeridos y en razón de que el traslado del centro de trabajo a su domicilio no fue directo ya

que existió una desviación de la ruta habitual que recorre el trabajador comúnmente.

El supuesto anterior es completamente injusto, debido a que la única forma que tiene el trabajador de comprobar que los hechos sucedieron de esa forma es que el patrón mediante la prueba confesional narre en sentido positivo los comentarios del trabajador, por lo tanto, el trabajador asegurado quedaría en primer lugar a la buena fe del patrón y en segundo término a la buena fe del empleado de Medicina del Trabajo que crea en los hechos presentados.

También puede presentarse el caso de que el accidente le ocurra al trabajador fuera del tiempo que usualmente requiera para regresar a su domicilio al término normal de su jornada de trabajo, cuando dicho regreso se retarda por causas de jornada de trabajo extraordinaria, haciendo fila para cobro de salario o causas semejantes, derivadas de su trabajo, en este sentido no se está cumpliendo con el elemento del tiempo, por lo que el Instituto no lo calificaría como accidente en Trayecto.

Finalmente haremos referencia a otro supuesto que de presentarse consideramos que el Instituto no lo calificaría como de Accidente de Trabajo en Trayecto, debido a que no se cumple con los elementos multicitados; existen trabajadores que poseen dos domicilios: uno temporal, en la entidad donde trabaja, que puede estar en el interior de la empresa o en otro sitio fuera de la misma; y otro, permanente, está en otra entidad, alejada y distinta a la de el trabajo, donde se encuentra su familia. Al concluir sus labores por ser fin de semana, día festivo, vacaciones, estos trabajadores abandonan la entidad de trabajo, para dirigirse a su domicilio permanente y al finalizar estos días de asueto, retoman a su entidad de trabajo para reiniciar sus labores que sucederá si:

a) El trabajador sufre un accidente al trasladarse de su centro de trabajo a su domicilio permanente pero en la empresa tiene registrado como domicilio el temporal, siendo que desde luego se rompe con la ruta habitual y directa, así como con la temporalidad.

b) Al trabajador le ocurre un accidente al iniciar su semana laboral o al término de la misma, presentándose éste, al trasladarse de su domicilio permanente a la empresa o viceversa.

#### **4.3 PROBLEMÁTICA DE LA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO COMO DE TRABAJO.**

Ha quedado claro que los accidentes de trabajo en trayecto, son siniestros que se presentan de forma repentina y suceden en ejercicio o con motivo del trabajo; al momento en que el trabajador se traslada de su domicilio a su centro de trabajo o viceversa, con el requisito indispensable de que el traslado sea de forma directa, sin desvíos; esta situación tal y como lo hemos analizado, en la actualidad no es siempre posible por las razones que quedaron asentadas con antelación.

Sin embargo, la calificación como profesional de un accidente en trayecto, es una situación que aunque no debiera, en la práctica es problemática, debido a que el derecho para calificar la profesionalidad de un Riesgo le corresponde exclusivamente al personal que se encuentra adscrito al área de Medicina del Trabajo dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este sentido, el trabajador depende de la buena voluntad o disposición del médico especialista que lo atienda dentro de Medicina en el Trabajo; en razón de que en las manos de estas personas y bajo el principio de la buena fe tendrán la posibilidad de calificar si un siniestro acaecido a un trabajador debe ser calificado como accidente de trabajo o enfermedad general.

Desgraciadamente no siempre es justo el proceder de las personas adscritas al área de Medicina del trabajo, ya que teniendo una responsabilidad tan importante, su actitud en muchas de las ocasiones no es ética debido a la gran carga de trabajo que se les presenta diariamente.

Desde luego no buscamos satanizar el trabajo de estas personas ya que, sin lugar a duda, mucha culpa la tiene también el trabajador, quien en muchas ocasiones queriendo abusar de las prestaciones que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social para sus asegurados, acude ante estos especialistas de Medicina del Trabajo mintiendo y fingiendo accidentes y lesiones que no se presentaron con motivo o en ejercicio del trabajo y que no obstante, solicitan se les califique como Riesgo de Trabajo buscando un subsidio que no merecen.

Ahora bien, lo primero que debe hacer un trabajador que sufra un Accidente en Trayecto es dar aviso inmediato a su patrón y presentarse o ser trasladado a la unidad médica que le corresponda, o en caso de extrema urgencia, a la unidad médica más cercana al sitio en que sufrió el accidente.

Una vez en la unidad médica, el trabajador inicia la problemática de la Calificación del Accidente en Trayecto como de Trabajo frente al área de Medicina en el Trabajo, en razón de que no existe un procedimiento especial para la calificación de Accidentes en Trayecto y

por lo tanto se encuentra a la determinación que haga el personal del área comentada.

Queremos resaltar que el trabajador que en verdad sufre un accidente en trayecto y que no obtiene la calificación profesional, en la mayoría de los casos se debe, a que en primer lugar, la Ley del Seguro Social en el párrafo segundo del artículo 42 impone como requisito "Sine Qua Non" que el accidente que sufra un trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, para ser calificado como profesional, debe presentarse dentro de un trayecto DIRECTO entre estos dos lugares, esto es, sin desviación alguna y en ejercicio o con motivo del trabajo, siendo muy usual este fundamento por parte del área de medicina del trabajo para negar la calificación del accidente de trabajo sufrido, perdiendo de vista que en nuestros días pueden existir excepciones que deben ser consideradas relevantes para casos especiales.

En este sentido el trabajador debe comprobar plenamente que el traslado en que ocurrió el accidente fue directo, en tiempo, en ruta y sin desviaciones e interrupciones injustificadas, de lo contrario el Instituto Mexicano del Seguro Social no lo calificara como Accidente en Trayecto; de primer momento no parece existir ninguna complicación en este rubro, pero en la practica el trabajador se enfrenta a la problemática de comprobar todos estos elementos, en concreto, de saber como debe probar todo lo que se requiere para una calificación positiva del accidente acontecido, debido a que no existe un instructivo de operación que contenga los lineamientos y la forma en que deben constatarse los elementos mencionados.

Sin lugar a duda, la complicación para calificar los accidentes en trayecto radica en el texto actual que lo preceptúa en la Ley del Seguro Social, ya que a su redacción se le da un enfoque limitativo, no permitiendo que

existan diversas hipótesis de aplicación, por tanto el trabajador se encuentra de igual forma limitado para lograr la calificación profesional del accidente acaecido.

Ahora bien, existe una segunda problemática en la calificación profesional de los Accidentes en Trayecto, en razón de que el Instituto no ofrece un procedimiento específico para su calificación, basándose en determinaciones unilaterales y bajo la buena fe de sus médicos del área de medicina del trabajo; por lo tanto, se convierte problemático el calificar un accidente en trayecto.

Para el caso de que el Instituto no califique como en trayecto el accidente acontecido, el trabajador tiene que optar por tramitar recursos ordinarios para lograr el otorgamiento de subsidios y prestaciones que conforme a la ley le corresponden, trámites que pudiera evitar si de alguna forma se regulara adecuadamente la Ley y existieran procedimientos especiales para estos casos especiales.

Retomando, una vez recibida la atención médica necesaria, el médico que atendió al trabajador asegurado le hace entrega de la forma MT-4-30-8, misma que corresponde al Informe Médico Inicial; la información contenida dentro de esta forma será de gran trascendencia para que en su caso, se califique como profesional el accidente en trayecto sufrido.

En ese mismo acto se determina la procedencia o no de incapacidades iniciales y se hace entrega al trabajador asegurado de la forma MT-1, la cual corresponde al aviso para calificar probable Riesgo de Trabajo, resaltando que el anverso de esta forma, debe ser llenada por el patrón en original y tres copias, así, los datos de la parte posterior son llenados por Instituto Mexicano del Seguro Social, situación que pone en riesgo la calificación del accidente

en trayecto como de trabajo, surgiendo una problemática más para el trabajador en razón de lo que exponemos enseguida.

En el llenado de la forma MT-1 el patrón se encuentra en posibilidad de reafirmar los hechos manifestados por el trabajador o desvirtuarlos; cuestión que en la mayoría de los casos es desfavorable para los trabajadores asegurados que han sufrido un Accidente en Trayecto, debido a que por desconocimiento de los trámites para calificar un Accidente de Trabajo, el patrón supone que le causará un agravio lo que exprese en ese formato, por lo que erróneamente en algunos casos desvirtúa las manifestaciones del trabajador o simplemente no llena dicho formato.

Cabe resaltar que el trabajador tiene un lapso de 24 horas posteriores a que ocurra el accidente en trayecto, para dar aviso a su patrón o empresa de lo sucedido, con la finalidad de que éste, se encuentre en posibilidades de dar cumplimiento al término de 48 horas que le impone la ley para notificar el posible accidente de trabajo al Instituto.

En este orden de ideas, la realidad es que el patrón no acude ante el Instituto a notificar el posible Accidente de Trabajo, sino que el trabajador es el que recoge la forma MT-1 y se la lleva al patrón para reingresarla antes de las 48 horas en el servicio de medicina del trabajo de la clínica de adscripción que le corresponda de acuerdo a su domicilio.

Afortunadamente, si el trabajador no presenta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social la forma MT-1 por alguna causa imputable al patrón, el Instituto esta en posibilidades de iniciar las investigaciones y en su caso calificar la profesionalidad del riesgo en trayecto sufrido.

Para el caso de que las lesiones sufridas incapaciten al trabajador temporalmente para ejercer sus labores, se le entregará un certificado de

incapacidad en original y dos copias, el original para poder cobrar el subsidio; una copia para la empresa y otra para el servicio de medicina del trabajo correspondiente, a efecto de que ésta autorice el subsidio bajo el concepto de riesgo de trabajo, si procede éste después de su calificación.

Así las cosas, el instituto a través del médico especialista en Medicina del Trabajo y con base en lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo, misma que establece la Tabla de Valoración de incapacidades permanentes para el trabajo, debe valorar, es decir cuantificar, el daño en que consista la disminución o pérdida de la facultad o aptitud de que se trate.

Para este efecto, el médico especialista en medicina del trabajo con la obligación moral derivada de sus conocimientos científicos imparciales, deberá apreciar el daño real partiendo del examen médico integral del paciente, desde el punto de vista clínico, físico y funcional; consultar las diversas y diferentes especialidades médicas necesarias para determinar la incapacidad permanente que pudiera existir.

Cuando el trabajador esté en condiciones de integrarse de nuevo a la actividad productiva o bien se declare la incapacidad permanente, el médico deberá extender la constancia de alta MT-2 de la cual se entregaran dos copias una para el trabajador y la otra para que se presente a la empresa al reanudar sus labores o notificar la incapacidad permanente.

Es relevante comentar, que el trabajador no puede reintegrarse a sus labores hasta que el médico del Instituto le haya entregado su alta.

El trabajador que fue dado de alta, acudirá a sus labores y dependerá del patrón si lo reacomoda, lo reubica en otro puesto o simplemente lo separa de la empresa, desde luego que en este caso deberá otorgar al trabajador la liquidación que conforme a derecho le corresponda; situación que se torna

problemática, en razón de que en la actualidad no es fácil encontrar un trabajo.

En caso de que el trabajador muera como consecuencia de un riesgo de trabajo la empresa deberá avisar al Instituto y a la delegación correspondiente a efecto de que el Ministerio Público tenga conocimiento de la muerte del trabajador. Con el acta de defunción del trabajador se solicita al Instituto la forma MT-3 en la cual la Dirección General emitirá el dictamen calificando el tipo de riesgo que motivo la muerte del trabajador la fecha del accidente y la defunción.

Debemos resaltar que la forma MT-1 es de gran importancia, porque si ocurriera el caso de que el médico de Medicina del Trabajo calificara el Accidente como una enfermedad general en lugar de Accidente en Trayecto, éste, deberá indicar al reverso de la forma la causa por la cual no se aceptó como riesgo de trabajo y ese será el dictamen que combatiremos mediante el recurso de inconformidad dentro del término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que le fue notificado el dictamen médico legal.

Efectivamente, con base en lo estipulado por el artículo 44 de la nueva Ley del Seguro Social y en el caso de que el trabajador asegurado no se encuentre conforme con la calificación de la profesionalidad que del Accidente en Trayecto realicen los médicos del instituto, éste, deberá tramitar el medio ordinario de defensa denominado Recurso de Inconformidad, mismo que se encuentra previsto en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social y se tramitará como lo refiere su reglamento correspondiente; el cual preceptúa el término de presentación, las formalidades y demás requisitos de procedibilidad. Finalmente, la problemática ha quedado planteada y por lo tanto, debemos buscar alternativas de solución que respondan de forma efectiva a resolver tal situación, buscando ante todo, evitar que el trabajador

asegurado haga uso del Recurso de Inconformidad para que le califiquen en un sentido positivo el accidente sufrido en trayecto y ofrecer así, una seguridad social adecuada a la realidad que afrontamos día con día en el desarrollo de las relaciones laborales.

#### **4.4 PROPUESTA DE SOLUCIÓN JURÍDICO-PRÁCTICO AL PROBLEMA DE LA CALIFICACIÓN DEL ACCIDENTE EN TRAYECTO.**

En este último capítulo, pretendemos plantear soluciones que apegadas a los principios generales de la seguridad social nos permita resolver de forma inmediata y efectiva lo referente a los accidentes en Trayecto (In Itinere).

En efecto, para nuestra consideración el primer paso a seguir en la solución de la calificación de los accidentes en trayecto como profesionales; será el ampliar el artículo 42 de la Ley del Seguro Social estableciendo que la regla general puede dejar de aplicarse en casos excepcionales, bajo un procedimiento de tramitación y ser probado con toda claridad por el trabajador mediante mecanismos preestablecidos dentro de un reglamento respectivo.

Lo anterior debe considerarse tomando como base dos situaciones relevantes, la primera de ellas es que es innegable el exceso de consultas con relación a la calificación profesional sobre accidentes en trayecto que formulan la Jefatura de Medicina del Trabajo y algunos Consejos Consultivos Delegacionales, para conocer el criterio del Consejo Técnico respecto a cómo deben resolverse los recursos de inconformidad que se plantean para impugnar los dictámenes de los servicios de medicina del trabajo que

determinan la no profesionalidad de accidentes sufridos en trayecto por trabajadores asegurados, cuando es alterado el traslado lógico entre el domicilio y el centro de trabajo o viceversa o cuando el traslado del propio trabajador asegurado no sea del domicilio al trabajo.

Una segunda consideración se presenta en razón de las diversas estadísticas que nos ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social mediante su MEMORIA ESTADISTICA de la DIRECCION de FINANZAS y SISTEMAS de la CONTRALORIA GENERAL, la cual nos reporta:

Que en el año de 1994, se presentaron 533,542 casos de Riesgos de Trabajo terminados que produjeron una Incapacidad Temporal; de los cuales 85,091 fueron Accidentes en Trayecto;

En ese mismo año, se presentaron 21,485 casos de Riesgos de Trabajo terminados que produjeron Incapacidad Permanente de los cuales, 1,166 fueron Accidentes en Trayecto y;

De 1628 casos de Riesgo de Trabajo que produjeron la muerte del trabajador, 344 fueron consecuencia de Accidentes en Trayecto.

Ahora bien, conforme a las estadísticas que ofrece la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en cifras preliminares por cuatrimestre de ocurrencia, en el año de 1997 se presentaron 196, 714 Accidentes de Trabajo, de los cuales 45, 307 fueron Accidentes en Trayecto.

La información anterior nos permite comprobar que los Accidentes en Trayecto ocupan lugares importantes en las estadísticas de Riesgos de Trabajo, por lo tanto, es necesario que su regulación legal se amplíe y se encuentre apegada a un procedimiento específico que permita terminar con los abusos de trabajadores que buscan subsidios que no les corresponden y

otorgar prestaciones de ley a los trabajadores que efectivamente comprueben, ampliamente, haber sufrido un Accidente en Trayecto.

Proponemos a manera de solución, que el artículo 42 de la Ley del Seguro Social se amplíe para quedar bajo la siguiente redacción:

**“ ARTÍCULO 42. – Se considerará accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.**

**También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.**

**La exigencia legal de que el traslado sea de forma directa, puede dejar de observarse si por encargo del patrón o con motivo del trabajo se incurre en un desvío o si por alguna causa extrema o urgente el trabajador se traslada a su centro de trabajo o viceversa de un lugar distinto al conocido como su domicilio habitual; circunstancias todas que deberán probarse ampliamente conforme al procedimiento establecido en el reglamento respectivo.”**

Siguiendo con la propuesta de solución y como ha quedado asentado en líneas anteriores (en relación con el artículo 42 de la LSS), es imprescindible que para la calificación de los accidentes en trayecto exista un procedimiento sencillo y práctico, que permita realizar una calificación apegada a derecho, esto es, que el trabajador tenga la posibilidad de demostrar ampliamente al instituto que el accidente sufrido debe ser calificado como de trabajo y que por lo tanto tiene todo el derecho de recibir el subsidio y demás prestaciones que ofrece el seguro de riesgos de trabajo.

En este orden de ideas, consideramos que los medios de prueba en estos casos como en cualquier otro, son fundamentales, no obstante, debemos analizar que en los accidentes en trayecto, las lesiones que sufre el trabajador se encuentran a la vista, esto es, que en la mayoría de estos casos, la lesión orgánica o la perturbación funcional y desde luego la muerte, pueden comprobarse de forma inmediata.

Para la calificación de los accidentes en trayecto como de trabajo, lo que debe probarse con toda amplitud es; que el percance sufrido fue con motivo del trabajo; saber la causa que motivo la desviación de la ruta habitual de traslado del domicilio del trabajador a su centro de labores y viceversa; cual es la razón por la que el trabajador asegurado tuvo la necesidad de pernoctar en un domicilio transitorio distinto al habitual o quizá el hecho de que el trabajador asegurado tenga que prestar sus servicios de trabajo en dos lugares distintos.

Tomando como base lo anterior, debemos considerar que no basta el hecho de que un trabajador asegurado se presente ante el Instituto buscando la calificación profesional de un accidente en trayecto, sino que necesita comprobar con amplitud lo sucedido, por tal motivo, una forma de comprobar al Instituto Mexicano del Seguro Social que algún suceso se presentó afectando nuestra persona e intereses es mediante la declaración que haga el afectado ante autoridad competente de lo que sucedió; siempre y cuando el accidente derive de una conducta que constituya un hecho delictivo, conocerá entonces el Ministerio Público, quien lo protestará para conducirse con verdad enterándolo de las penas en que incurren los falsos declarantes.

En efecto, las actuaciones del Ministerio Público pueden aportar un cúmulo de informaciones acerca de cómo, cuándo y por qué ocurrió un accidente o en su caso, la muerte de alguna persona. Los datos obtenidos de

observaciones directas y por declaraciones de testigos, si los hubo, y de personas varias, entre las cuales se encuentran los beneficiarios o el patrón permitirán que el médico de Medicina del Trabajo las confronte con las asentadas en el Aviso del Probable Riesgo de Trabajo para calificar su profesionalidad.

Principalmente constituirá un medio de prueba la hora y el día en que acontezca el accidente, es decir, que tenga lugar dentro del horario en que el trabajador esta a disposición del patrón o bien, dentro de los siguientes momentos a finalizar la jornada de trabajo o previo a que inicie esta.

Para el caso de que un trabajador asegurado falleciera con motivo del trabajo y al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo o viceversa, serán de gran valor probatorio para los efectos de calificar la profesionalidad de un accidente en trayecto, los reportes del médico forense que darán fe del levantamiento del cadáver; sitio en que se encuentra el occiso; circunstancias del entorno; fe de lesiones; la probable muerte por intoxicación o enfermedad general, en fin, todos los elementos necesarios que ayudarán al médico dictaminador de Medicina del Trabajo para calificar la profesionalidad de la muerte.

Es importante sin duda el apoyo que brindan las autoridades penales a los dictaminadores del Instituto Mexicano del Seguro Social cuando el hecho derive de un ilícito; en razón de que les permiten establecer o descartar la relación de causalidad (sin perder de vista el aspecto constitucional en este sentido), y la existencia o no de excluyentes de profesionalidad en los accidentes en trayecto; esto, con base en el marco legal de las leyes del trabajo y la Seguridad Social; el Reglamento de Servicios Médicos del IMSS y los acuerdos del Consejo Técnico, como lo comentamos anteriormente.

En este orden de ideas y como consecuencia de la ampliación del artículo 42 de la Ley del Seguro Social que proponemos, sin lugar a duda, es necesario que dentro del Reglamento de Servicios Médicos y en específico en su Capítulo II denominado " de la atención médica en el Seguro de Riesgos de Trabajo" se adicione un artículo que contenga los pasos a seguir tanto por el trabajador asegurado como por el Instituto, para calificar como de trabajo a un Accidente en Trayecto, así, dicho artículo a nuestro parecer quedaría de la siguiente forma:

**"...- En la calificación como de trabajo de los accidentes que ocurran al trabajador al trasladarse de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo y viceversa, además de considerar lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley, deberá observarse lo siguiente:**

- a) Es obligación del Trabajador, sus beneficiarios, familiares o de quien sus derechos tutele, presentar ante la Unidad Médica en donde se atiende, todos los medios de prueba posibles y sin excepción la copia certificada de las actuaciones practicadas ante el Ministerio Público siempre y cuando el hecho constituya un hecho delictivo o autoridades competentes;**
  
- b) El instituto con la finalidad de calificar la profesionalidad de un accidente en trayecto, además de considerar los puntos anteriores, deberá apegarse a las normas establecidas por el Consejo Técnico en sus acuerdos emitidos con antelación, referentes a los accidentes del trabajo en trayecto o en tránsito, asimismo se consideraran los dictámenes emitidos por el**

**especialista del área institucional que conozca del probable accidente de trabajo.”**

Es notorio que el artículo que se propone, tiene por objeto primordial, regular un procedimiento para que un trabajador logre la calificación de un accidente en Trayecto como de trabajo; ofreciendo los parámetros para que se demuestre de forma palpable la realidad del accidente por parte del trabajador asegurado, asimismo, el Instituto se encuentra en posibilidad de otorgar la calificación o no de este tipo de accidentes, concatenando horarios, itinerarios, constancias y dictámenes.

Por otra parte, con la incorporación de este artículo al reglamento de Servicios Médicos, logrará aminorar los abusos que muchos trabajadores intentan, al reclamar accidentes en trayecto, sin que realmente estos se presenten con motivo del trabajo o por un caso extremo, permitiendo también, que el Instituto a través del área de medicina del trabajo se encuentre en posibilidades de respaldar la negativa de calificar como de trabajo un accidente en trayecto.

Finalmente, queremos resaltar que no buscamos adoptar el carácter de legisladores al proponer la ampliación del artículo 42 de la Ley del Seguro Social y la inclusión del artículo respectivo al Reglamento de Servicios Médicos, sino por el contrario, pretendemos unirnos a la lucha incansable de la doctrina, la jurisprudencia e Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social; quienes buscan día con día que la seguridad social se encuentre al alcance de todos los núcleos sociales de nuestro país, apegada a los principios generales de igualdad y justicia, por lo tanto, esperamos que el trabajo realizado sea de utilidad para reflexionar y encontrar la solución a la Problemática en la Calificación del Accidente en Trayecto como Riesgo de Trabajo en la Ley del Seguro Social.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Es innegable que el Instituto Mexicano del Seguro Social se encuentra realizando grandes esfuerzos con la finalidad de brindar mejores y mayores beneficios a su plantilla de asegurados, situación que puede constatarse con toda claridad con la entrada en vigor de la Nueva Ley del Seguro Social, en donde se vislumbra claramente la pretensión del Instituto por tener la vanguardia en el rubro de Seguridad Social; garantizando con base en el nuevo sistema de seguros el estar en posibilidades de ofrecer el financiamiento y soporte económico que asegurará el bienestar de los jóvenes y nuestros hijos; por lo tanto, no debemos perder de vista que el cambio involucró una gran cantidad de recursos humanos, financieros y materiales, siendo necesaria la modificación de diversos procedimientos administrativos; en este orden de ideas, se requiere que de igual forma se de la apertura de nuevos sistemas normativos que permitan, por ejemplo, reglamentar un procedimiento específico para la calificación profesional de los Accidentes en Trayecto.

SEGUNDA.- Ha quedado claro que no es necesario que entre la actividad desarrollada por el trabajador y el accidente ocurrido exista una causalidad directa, ya que basta para cuestiones de responsabilidad patronal y/o del Instituto, que el siniestro acontezca cuando el trabajador esté realizando alguna actividad relacionada con el trabajo o que sea motivado por alguna causa extrema, siempre y cuando se comprueben ampliamente los requisitos de traslado directo, tiempo y ruta; por tanto debe quedar precisado que la Ley ha superado la tesis de responsabilidad por culpa del patrón. Conforme a la Ley el patrón puede estar muy lejos de tener culpa en el accidente del empleado, pero en el momento en que ocupa los servicios de un trabajador, la empresa está asumiendo la responsabilidad de esos riesgos de

trabajo que tiene la protección de la Constitución y de la Ley del Seguro Social cuando registra a sus empleados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**TERCERA.-** Del estudio que realizamos es notorio que existe una problemática a la que se enfrentan los trabajadores asegurados por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la calificación del Accidente en Trayecto como profesional, esto, en razón de que el artículo 42 de la Ley del Seguro Social y conforme a su narración es limitativo, no permitiendo la posibilidad de una apertura a diversos supuestos o acontecimientos que puedan presentarse a los trabajadores en el trayecto de llegada del domicilio a su centro o centros de trabajo o viceversa; en efecto, es necesario que se amplíe el artículo 42 de la Ley del Seguro Social en lo referente a los Accidentes en Trayecto y su calificación, con la finalidad de que pueda romperse en casos de excepción y bajo la determinación positiva del Intitulo la regla general referente a la Calificación Profesional de los Accidentes en Trayecto que al día de hoy se encuentra vigente.

**CUARTA.-** Es evidente que la Seguridad Social necesita para cumplir fines el apoyo de otras ramas del Derecho, por lo tanto, en el caso que nos ocupa es relevante que el Derecho Penal mediante la figura del Ministerio Público proporcione la asistencia que requiere el dictaminador del Instituto Mexicano del Seguro Social para calificar o no como profesional un accidente en trayecto, de este principio, parte la idea de que un requisito sin el cual no puede iniciarse la calificación mencionada y para los casos en que se presente una actividad delictiva, el trabajador debe acudir ante la autoridad respectiva para declarar bajo protesta de decir verdad lo que le ocurrió, proporcionando copia certificada de esta declaración al instituto lo antes posible o en el peor de los casos si el trabajador falleciera, tanto el Ministerio Público como el Médico forense, pueden proporcionar al instituto datos importantes para calificar la profesionalidad del accidente que causo la muerte

al trabajador fuera de las instalaciones y horas de servicio, durante el traslado de su domicilio al centro o centros de trabajo y de éste a aquél.

QUINTA.- Considerando lo plasmado a lo largo del capítulo cuarto, debemos resaltar la necesidad imperante de que exista un procedimiento específico para la calificación profesional de los Accidentes en Trayecto, ya que como lo hemos visto en este tipo de accidentes lo importante es demostrar, entre otras cosas, que el accidente si bien es cierto que aconteció fuera de las instalaciones y horas de trabajo, también lo es el hecho, de que ocurrió con motivo del trabajo, así, es obligación del Instituto ofrecer al trabajador asegurado un procedimiento mediante el cual, en primer lugar, pueda probar ampliamente que el accidente sufrido se encuadra en los supuestos del artículo 42 de la Ley (desde luego una vez hechas las inclusiones propuestas en capítulo cuarto) y por otra parte, evitar que el trabajador asegurado abuse del Instituto Mexicano del Seguro Social buscando obtener un beneficio que no le corresponde, al no estar en posibilidades de probar que el accidente acontecido fue en ejercicio o con motivo del trabajo.

## BIBLIOGRAFIA.

ALMANZA PASTOR, José Manuel. Derecho de la Seguridad Social, Sexta edición, Tecnos, España, 1991.

BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo, Cuarta edición, Sista, México, 1994.

BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales, Vigésima Sexta edición, Porrúa, México, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos de Trabajo, Heliasta, Argentina 1968.

DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I, Quinta edición, Porrúa, México, 1994.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Octava edición, Porrúa, México, 1991.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, Quinta edición, Porrúa, México, 1983.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décima tercera edición, Porrúa, México, 1993.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Novena edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

GUERRERO, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1989.

KAYE, Dionisio J.. Los Riesgos de Trabajo en el Derecho Mexicano, Jus, México 1977.

KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Volumen I, Cuarta edición, Depalma, Argentina, 1987.

MURUETA SANCHEZ, Alfredo. Cien Preguntas y Respuestas sobre Seguro Social, Segunda edición, PAC, México.

POSADA, Carlos G.. Los Seguros Sociales Obligatorios en España, Revista de Derecho Privado, España, 1943.

RAMOS ALVARES, Oscar Gabriel. Trabajo y Seguridad Social, Primera reimpresión, Trillas, México, 1997.

RUIZ MORENO, Angel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 1997.

RUMEN DE ARMAS, Antonio. Historia de la Previsión Social en España, Cofradías, Gremios, Hermandades, Montepíos, Revista de Derecho Privado, España, 1944.

TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales S. Derecho de la Seguridad Social, Segunda edición, PAC, México, 1992.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 1981.

VALLS HERNANDEZ, Sergio. Seguridad Social y Derecho, IMSS, México, 1997.

ZERTUCHE MUÑOZ, Fernando. Historia del Instituto Mexicano del Seguro Social: los Primeros Años 1943-1944, México, 1980.

#### LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Novena edición. Porrúa. México. 1997.

Ley Federal del Trabajo Comentarios y Jurisprudencia. "Comentada por" Juan B. Climent Beltran. Décima quinta edición. Esfinge. México. 1998.

Ley del Seguro Social. Tomo I. Quincuagésima octava edición. Porrúa. México. 1997.

Nueva Ley del Seguro Social. "Comentada por" María Simona Ramos Ruvalcaba, José Carlos Díaz Rivadeneyra. Porrúa. 1999.

Régimen Integral de la Seguridad Social. Tomo I, Seguro Social, "Comentado por" Sergio Moreno Padilla, Segunda edición, Themis, México, 1998.

**DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.**

Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Depalma. Argentina. 1983.

Diccionario Jurídico Sobre Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1994.

**OTRAS FUENTES**

Jus 8 Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1998. Suprema Corte de justicia de la Nación. México, 1998.

<http://www.stps.gob.mx/> Consulta 23 de Marzo de 1999.

V. b.  
M. H. K.